



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00658, DENTRO DEL PROCESO  
PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA,  
CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.**

**AUTOR:**

**ROSA CAROLINA GUTIERREZ PICO.**

**TUTOR:**

**MGT. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON JAVIER**

**GUARANDA-ECUADOR**

**2022**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo **MGT. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON JAVIER**, en mi calidad de Tutor de Estudio de caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señorita **ROSA CAROLINA GUTIERREZ PICO** estudiante egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Carrera de Derecho, ha cumplido los requisitos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de caso previo la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema “**ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00658, “DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA”, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR**”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado, hacer uso del mismo.

Atentamente,

  
MGT. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON JAVIER  
TUTOR



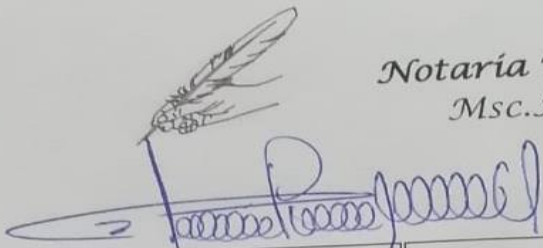
## DECLARACIÓN DE AUTORIA

Yo, **ROSA CAROLINA GUTIERREZ PICO**, portadora de la cédula de identidad No.0201866233, estudiante egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente estudio de caso, con el tema **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00658, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR”**. Ha sido elaborado por mi persona con la orientación de mi tutor **MGT. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON JAVIER**. Docente de la Carrera de Derecho. Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Estatal de Bolívar. Por consiguiente, es de mi autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, lo he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para presentar consecutivamente mis criterios en este estudio de caso.

Atentamente;

GUTIÉRREZ PICO ROSA CAROLINA  
**AUTORA**

*Notaría Tercera del Cantón Guaranda*  
*Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez*  
*Notario*



No. ESCRITURA

20220201003P02489



**DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGADA POR:**

ROSA CAROLINA GUTIERREZ PICO  
CUANTIA: INDETERMINADA  
FACTURA: 001-002-000010812  
DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día siete de noviembre de dos mil veintidós, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece la señora ROSA CAROLINA GUTIERREZ PICO, de estado civil casada, domiciliada en el sector El Peñón de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, con celular número 0991383488, correo electrónico [carito40691@gmail.com](mailto:carito40691@gmail.com). La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentan su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente estudio de caso con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00658, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR"**, previa la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por la autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA.** La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.



ROSA CAROLINA GUTIERREZ PICO  
C.C.0201866233



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ  
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA





## DEDICATORIA

El presente Estudio de Caso le dedico en primer lugar a mi Dios Todopoderoso que ha sido quien me bendice y ayuda a cumplir con uno de mis objetivos más anhelados en mi vida.

De igual forma a mi hijo Alejandro Miguez quien ha sido el que me acompañado en este proceso a quien siempre le decía todo sacrificio tiene su recompensa, ya vendrán días mejores, así como también a mi hija Doménica Miguez, ellos fueron el motor que me incentivo a superarme por darles un mejor futuro, a mi esposo Alexander Miguez porque con el hemos luchado por superarnos mutuamente día a día, a mis padres les puedo dar esta satisfacción aunque no fue en el momento que ellos lo querían pero lo logre fue una meta muy difícil pero no imposible, esto va dedicado a todos mis seres queridos que de una u otra forma han sido un apoyo en mi vida

ROSA CAROLINA GUTIERREZ PICO

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento eterno a Dios y a mi familia por estar presentes en este proceso tan importante en mi vida.

Agradezco de manera especial a la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas y a sus docentes quienes, con sus conocimientos, me ayudaron a formarme como profesional con valores y disciplina.

De la misma forma agradezco a mi Docente Tutor MGT. Bazantes Escobar Washington Javier por ser la guía instructiva en el desarrollo del trabajo.

**ROSA CAROLINA GUTIERREZ PICO**

## **TÍTULO**

ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00658, DENTRO DEL PROCESO PENAL  
POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, CANTÓN GUARANDA,  
PROVINCIA BOLÍVAR

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	I
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....	II
DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
RESUMEN .....	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XI
LISTA DE ABREVIATURAS .....	XIII
INTRODUCCIÓN .....	XIV
1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO .....	1
1.1 Presentación del caso .....	1
1.2 Objetivos del Estudio de Caso .....	3
1.2.1 Objetivo General.....	3
1.2.2 Objetivos Específicos .....	3
2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	4
2.1 Antecedentes del Caso .....	4
2.2 Fundamentación Teórica del Caso .....	4
2.2.1 Robo.....	5
2.2.1.1 Características .....	5
2.2.2 Delito Flagrante .....	5
2.2.3 Propiedad .....	6
2.2.4 Violación de Propiedad Privada .....	7
2.2.5 Análisis del Tipo de Violación a la Propiedad Privada .....	7
2.2.5.1 Tipicidad objetiva y subjetiva. ....	7

2.2.6 Sujeto Activo .....	7
2.2.6.1 Sujeto Pasivo.....	8
2.2.6.2 Verbo Rector.....	8
2.2.6.3 Bien jurídico Tutelado .....	8
2.2.7 Pena .....	9
2.2.8 Multa.....	9
2.2.9 Procedimiento Directo.....	10
2.2.10 Medidas Cautelares.....	10
2.2.11 Medidas de Protección.....	11
2.2.11.1 Prohibición de acercarse a la víctima.....	11
2.2.11.2 Prohibición de realizar actos de persecución. ....	12
2.2.11.3 Boleta de auxilio .....	12
2.2.12 Suspensión condicional de la pena .....	13
2.2.13 RECURSO DE APELACIÓN.....	13
2.2.14 Derecho a Recurrir.....	14
2.2.15 Reparación Integral.....	14
2.3 Preguntas de investigación .....	16
<b>3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....</b>	<b>16</b>
3.1 Redacción del Cuerpo del Caso .....	17
3.1.1 Antecedentes.....	17
3.1.2 Audiencia de Flagrancia .....	18
3.1.3 Sentencia.....	19
3.1.4 Suspensión de la Pena.....	20
3.1.5 Recurso de Apelación.....	22



4. RESULTADOS.....	22
4.1 Resultados de la Investigación Realizada .....	22
4.2 Impacto de los Resultados.....	27
5. CONCLUSIONES .....	28
6. RECOMENDACIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA .....	31

## RESUMEN

La presente investigación titulada: “ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2021-00658, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR”. Tiene como objetivo principal analizar el delito de violación de propiedad privada en relación a la reparación integral y la pena privativa de libertad. La metodología que se utilizó se basó en una investigación bibliográfica, la misma que permitió obtener la información a través de textos legales, doctrinarios y jurisprudencia. Es una investigación descriptiva, que permitió detallar el hecho de la causa desde la perspectiva en cómo llegó a surgir y los elementos que llevaron a dictar sentencia. De la misma manera se utilizó una investigación analítico-sintética, que nos permitió comprender los hechos suscitados con base al procedimiento directo. En el análisis e interpretación de la información se recopiló y fundamento de acuerdo a los objetivos que se han planteados. Con el desarrollo del presente estudio se pretende contribuir y aportar en la aplicabilidad de la normativa de forma adecuada en el procedimiento directo en relación al delito de violación de propiedad de acuerdo a la CRE y el COIP. Se estudió el caso desde la perspectiva jurídica el hecho relacionado, de acuerdo a la normativa aplicable al caso, desde el ámbito constitucional, así como en los tratados internacionales. Como conclusión final se determinó que la multa impuesta y la reparación integral por el delito de violación de propiedad privada en el procedimiento directo que tuvo sentencia condenatoria procede para la pena restrictiva en los derechos de propiedad. Pero en esta ocasión no satisface las expectativas de las víctimas quienes sufrieron daños físicos a la vivienda y psicológicos a la Señora dueña de la vivienda.

**Palabras Clave:** Delito, Derechos de propiedad, Propiedad privada, Reparación integral.

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Para definir los términos desconocidos del presente estudio de caso, se cita la teoría del Diccionario Jurídico de Cabanellas (2006):

### **Apelación**

Se trata de una herramienta constitucional, que tiene mucha aplicación en los procesos judiciales. Debido a que es utilizada por personas que no está de acuerdo con la sentencia que se ha dictado. Por parte de un juez de primera instancia, se la realiza en una sola audiencia (Cabanellas, 2006)

### **Bienes**

Es considerado a todo derecho, inmueble o mueble, pero que pueda ser valorado en forma económica. Pero por lo general tienen un dueño o por lo menos un poseedor (Cabanellas, 2006)

### **Contradictorio**

Es una fase en donde el acusado tiene la oportunidad de presentar su defensa. De esta forma puede presentar sus alegatos para oponerse a las acusaciones hechas en contra de él (Cabanellas, 2006)

### **Delito**

Se lo considera a una conducta, omisión, u acción, antijurídica, culpable y punible, todas ellas están penadas por la ley (Cabanellas, 2006)

### **Ejecutoriada**

Este término corresponde a la ejecución; es deber del juez/a de primer nivel ordenar la ejecución lo que se dispone en una sentencia (Cabanellas, 2006)

### **Intimidación**

Se lo considera como el vicio de la voluntad, sucede en el momento que se infunde a los sujetos temor. De la misma forma a los bienes o personas para que se realice o no un contrato (Cabanellas, 2006)

### **Pena**

Es la consecuencia del delito, es aplicada por el legislador, lo hace en base a un fin, con una justificación (Cabanellas, 2006)

### **Privada**

Se relaciona al acto particular perseguido por la justicia por medio de un juicio, lo que le atiende la justicia (Cabanellas, 2006)

### **Procedimiento**

Es el conjunto de normas que se las realiza en un juicio. Estas tienen la finalidad de regular las resoluciones, actos y trámites. Estas normas le atribuyen al juez la potestad de juzgar. (Cabanellas, 2006)

### **Procesos**

Es la organización de actos que forman parte de un proceso que están sistemáticamente organizados. Con la finalidad de ayudar para determinar una decisión judicial (Cabanellas, 2006)

### **Propiedad**

Se establece como la relación jurídica, en la que un sujeto es titular de la misma. Lo que le da la potestad de disponer de la misma (Cabanellas, 2006)

### **Reparación**

Este término relaciona aquellas medidas que tienen como finalidad disminuir o desaparcar las consecuencias de las violaciones efectuadas (Cabanellas, 2006)

### **Sanciones**

Es la derivación que tiene una conducta de infracción a la norma, esta depende de la clase de infracción y del área civil, penal, administrativa, etc. (Cabanellas, 2006)

### **Sentencia**

Es la culminación de un proceso penal, al que está sometido un imputado, el mismo que debe acogerse a la sentencia dada por un juez (Cabanellas, 2006)

### **Suspensión**

Es un hecho o acción que tiene como consecuencia la paralización temporal o parcial de los eventos que se están dando. Pero esto no afecta de manera directa a lo que ay aconteció dentro de un proceso judicial (Cabanellas, 2006)

### **LISTA DE ABREVIATURAS**

**CRE.** Constitución de la República del Ecuador

**COIP.** Código Orgánico Integral Penal



## INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso se analiza la propiedad privada, que es uno de los criterios centrales de la organización del Estado y no debería existir libertad en los delitos de violación de propiedad privada. Por lo que es un bien jurídico protegido, ante el mismo Estado y los demás ciudadanos, entendiendo que este es un derecho intrínseco del ser humano. Entonces el ingreso ilícito en una propiedad ajena se constituye un delito y una violación, al entrar a una propiedad sin ningún tipo de autorización o contravenir las condiciones de ingreso en una propiedad.

Otro aspecto que se va abordar en este estudio de caso es el procedimiento directo, que reduce el tiempo del proceso penal, además se pasa directamente de la calificación de flagrancia, al juicio. En la que es importante la presentación de las pruebas de cargo y descargo para probar o no la participación del procesado en la infracción. En donde se puede ratificar o desechar la declaratoria de inocencia, pudiendo llevar su apelación a la Corte Provincial.

De la misma manera se toma en consideración la suspensión de la pena que es dejar de alguna manera la ejecución de una pena imputada al autor del cometimiento de algunos delitos, los mismos que están previamente penados en base a la conducta delictiva. Para llevar a cabo el análisis del caso planteado se va a realizar una investigación doctrinaria con criterios jurídicos que proporcionen las sanciones interpuestas en los procesos penales por el delito de violación de propiedad privada. Es por ello que el presente estudio de caso se lo estructuro de la siguiente manera, con la finalidad de presentar el informe de una manera estructurada y ordenada:

**Capítulo I.** Planteamiento del caso a ser investigado. Presentación del Caso Objetivo del caso de estudio.

**Capítulo II.** Contextualización del caso. Antecedentes del Caso. Fundamentación teórica. Preguntas de Investigación.

**Capítulo III.** Descripción del trabajo. Redacción del Cuerpo del estudio de Caso.

**Capítulo IV.** Resultados. Impacto de los resultados del trabajo investigativo. Una vez realizado el presente estudio de caso se redacta las conclusiones y recomendaciones sobre el caso. De igual manera se cita de manera ordenada las referencias bibliográficas utilizadas en el trabajo.

## CAPÍTULO I

### 1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

#### 1.1 Presentación del caso

#### UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

**No. proceso:** 02281-2021-00658

**Acción/Infracción:** 181 VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA

**Actor(es)/Ofendido(s):** CARDENAS BECERRA JOHANNA MARIBEL, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, GALLMEIER JARAMILLO MAXIMILIANO SEBASTIAN

**Demandado(s)/Procesado(s):** YALLICO MOROCHO JAIRO JHONEY

**Año de la causa:** 2021

**Año de estudio del Caso Práctico:** 2022

#### Resumen

El día 16 de agosto de 2021, se califica de legal la aprehensión de Yallico Morocho Jairo Jhoney. Por la razón de que entra a una vivienda que no le pertenece sin el permiso del propietario, lo que se evidencia en las cámaras de video. El Juez lo categoriza como flagrante en base al art. 527 COIP.

La aprehensión se efectúa después, luego de verificar la cámara, en su poder no se ha encontrado ningún objeto, se califica de flagrante el hecho. El art. 181 del COIP, hace énfasis a la violación de propiedad privada, el Fiscal indica que el procedimiento a seguir es el procedimiento directo conforme lo dispone el art. 640 COIP.

Al ser calificado de flagrante el hecho, de corresponder a procedimiento directo se fija el día lunes 6 de septiembre 2021 a las 10h00, la audiencia de juicio en donde con las pruebas se emitirá la sentencia respecto del caso. En cuanto a las medidas cautelares a fin de que Jairo Yallico no eluda la acción de la justicia y tenga contacto con el proceso se dispone las del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, prohibición de salida del país, se oficiará a migración y presentarse

todos los días jueves ante esta unidad judicial penal, en el horario que labora la unidad de 08h00 a 17h00.

Además a fin de proteger a las víctimas quienes temen por su seguridad conforme el art. 558 COIP se dicta las siguientes medidas de protección numerales 2,3, y 4, prohibición al señor Jairo Yallico Morocho de acercarse a la ciudadana Johana Cárdenas y Maximiliano Gallmeier, en cualquier lugar donde se encuentren, 3 prohibición al señor Yallico Jairo de realizar acto de persecución o intimidación a los ciudadanos víctimas o miembros del núcleo familiar, y boleta de auxilio a favor de las víctimas.

A petición de la parte el Juez acepto la suspensión de la pena porque cumplió con los requisitos del artículo 630 del COIP. El delito por el que fue declarado culpable el señor Jairo Jhoney Yallico Morocho, es por el de violación de propiedad privada, tipificado y sancionado por el Art. 181 inciso primero del COIP, que contiene la sanción de pena privativa de la libertad de seis meses a un año. Imponiéndosele en consecuencia la pena de seis meses de privación de la libertad, por lo tanto, se verifica el cumplimiento del numeral 1 del Art. 630 del COIP.

De la misma manera se interpone a petición de la parte la medida que se resuelve por los Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, luego de la deliberación efectuada se encuentra comprobado la existencia del delito, con los testimonios de los involucrados; y la cámara en donde determina en forma concluyente que se hallaba al interior del domicilio.

Se justificó la imputabilidad, en la audiencia se admite la penetración al domicilio en propiedad privada, no se ha justificado que haya estado en estado de embriaguez, considerando el estatus social del sentenciado la multa impuesta es exagerada y se le impone a un salario básico y la reparación integral se modifica además en el valor de 100 dólares, por lo que se acepta parcialmente el recurso de apelación.

## **1.2 Objetivos del Estudio de Caso**

### **1.2.1 Objetivo General**

Analizar el delito de violación de propiedad privada, en relación a la reparación integral y la pena privativa de la libertad en la causa No. 02281-2021-00658.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

1. Establecer la diferencia entre reparación integral y la multa en una sentencia de procedimiento directo.
2. Analizar doctrinariamente los criterios jurídicos que proporcionen las sanciones interpuestas en los procesos penales por el delito de violación de propiedad privada.
3. Determinar si los bienes jurídicos lesionados dentro del delito de violación de propiedad privada se pueden llegar a confundir entre robo o intimidación.

## **CAPITULO II**

### **2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO**

#### **2.1 Antecedentes del Caso**

El caso No. 02281-2021-00658, por violación de propiedad privada tiene los siguientes antecedentes:

El día 16 de agosto de 2021, aproximadamente a las 17h05, una persona había ingresado al domicilio de la señora Johana Maribel Cárdenas Becerra y Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, cónyuges y propietarios del inmueble, el mismo que se ubica en el sector del Peñón, en la calle San Jacinto.

Siendo la novedad que una persona había ingresado a su casa destruyendo la ventana de la cocina, en lo que se percata del ruido ocasionado en el inmueble la señora Maribel Cárdenas escucha el sonido de los vidrios rotos. Se dirige a inspeccionar que fue lo que produjo ese ruido, por lo que observa a un sujeto en el interior de su casa que vestía en ese momento un pantalón gris y un suéter de lana de varios colores, el cual en ese momento ingreso a la vivienda por una de las ventanas de la cocina.

Al darse cuenta la señora Maribel Cárdenas de forma inmediata sube al segundo al baño del segundo piso se encierra y llama a su esposo a decirle que alguien ha ingresado. El señor Maximiliano Gallmeier, se contacta de modo inmediato con la policía para comunicar lo acontecido, y en conjunto con la persona afectada realizan una búsqueda, dando como resultado la aprehensión del señor Yallico Morocho Jairo Jhoney, quien se encontraba en la entrada a San Bartolo vía a Vinchoa como se lo puede verificar en el parte policial 202108160821534918.

#### **2.2 Fundamentación Teórica del Caso**

A continuación, se cita la fundamentación teórica en base a la cual se resolvió el caso N° 02281-2021-00658.



### **2.2.1 Robo**

En primer lugar, tenemos que definir la figura del robo debido a que es el primer delito/contravención que se identificó en el caso.

Según lo acontecido, el delito se lo ha identificado como robo con fuerza. El robo “es un hurto agravado por la violencia que se ejerce como fuerza en las cosas o como violencia sobre las personas, o sea por los medios perpetrados para lograr el apoderamiento o consolidado”. (Creus, 1998, pág. 417)

Este delito se tipifica en el COIP en su artículo 189 el cual hace mención que el robo “(...) se produce únicamente con fuerza en las cosas será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Es importante hacer mención que en el robo se debe ejercer la fuerza, como en el caso que se está estudiando.

#### **2.2.1.1 Características**

Para el presente análisis de caso, es importante hacer mención a lo que se refiere la legislación española respecto a las circunstancias del robo, pues se indica que cuando concurra un hecho con las siguientes características:

“(...) 1.º Escalamiento. 2.º Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta y ventana. 3.º Fractura de armarios, arcas u otras clases de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo. 4.º Uso de llaves falsas. 5.º Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda (LEY ORGANICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CODIGO PENAL, 1995).”

#### **2.2.2 Delito Flagrante**

“(...) para poder ser concebida como tal debe reunir en un mismo momento al acto en sí y a la persona que lo ejecuta, por lo tanto la relación entre el hombre y el acto, debe estar acompañada del factor tiempo, en cuanto debe ser descubierto en el momento (..)” (Zavala Baquerizo, 2004, pág. 27)

De la misma manera para que se considere flagrancia se debe ubicar y aprehender a la persona que ha cometido el hecho ilícito. Así como encontrar documentos, armas o huellas relacionadas a la infracción. Haciendo mención al COIP en su artículo 527, determina que “(...) la persona que comete un delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre

inmediatamente después de la supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpidamente desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión(...)" (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Es decir, la flagrancia es entendida como el hecho ilícito entre el hombre y el tiempo transcurrido, que debe ser corroborada con las pruebas directas e inmediatas. Por lo tanto, es lo que está ocurriendo en ese mismo instante hasta llegar a la aprehensión del sujeto dentro de las veinticuatro horas desde el momento que se ha cometido el delito.

Además de ello para que sea flagrante es necesaria la presencia de un testigo, el mismo que debe visualizar el acto. Teniendo en consideración que es solo una apreciación visual y sensorial del acto criminal o algún digital que acredite el hecho ocurrido.

En el caso estudiado podemos mencionar que se lo declaró como flagrante debido a que se visualiza en las cámaras de la vivienda de la víctima Johana Maribel Cárdenas Becerra al procesado Yallico Morocho Jairo Jhoney. Quien irrumpió la vivienda rompiendo la ventana de la cocina y luego de la denuncia fue identificado por la ropa que utilizaba y fue capturado.

### **2.2.3 Propiedad**

La propiedad, es uno de los derechos que están consagrados en la CRE, exactamente en el capítulo sexto, derechos de libertad. De manera específica en el artículo 66 en su numeral 26 "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas." (Constitución de la República del Ecuador, 2021)

Es por ello que el derecho a la propiedad se la considera como la capacidad para poder tener, disfrutar, gozar, usar, además de disponer de esos bienes acorde con la ley. De esta manera la propiedad privada, se la considera como un derecho inherente al ser humano. Por lo que se encuentra especificado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 17 numeral 1 en donde se determina que "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente." (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

En el caso planteado la propiedad privada es la casa de la señora Johana Maribel Cárdenas Becerra y del señor Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo.

## **2.2.4 Violación de Propiedad Privada**

En el COIP Sección Sexta, en los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar, los mismos que están encaminados a proteger las propiedades tanto personales y en el ámbito familiar. Así mismo se hace mención en que momento incurre la violación de propiedad privada. En el Art. 181 del Código se refiere que la persona que de manera clandestina o con engaños ingrese a una propiedad ajena en contra de la voluntad de los propietarios “(..) será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.” (Código Orgánico Integral Penal)

Como se menciona en el artículo existe una sanción para la persona que ingrese a una propiedad ajena o a la cual no tenga autorización de ingresar. Como se puede evidenciar la ley protege en bien privado, según el grado de daño que se realice al ingresar al domicilio.

## **2.2.5 Análisis del Tipo de Violación a la Propiedad Privada**

### **2.2.5.1 Tipicidad objetiva y subjetiva.**

Según la Dra. Marcela, la tipicidad es la “descripción conceptual de diferentes conductas humanas que son prohibidas por la ley. Esta descripción, constituye la estructura de tipo penal en la que deben analizarse sus elementos constitutivos.” (Estrella Bucheli, 2015)

De igual manera la definición de tipicidad se lo puede encontrar en el COIP en el artículo 25 “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Por lo tanto, la tipificación que se hace de un delito se la considera como una premisa básica del derecho. Debido a que para que se pueda juzgar a una persona en relación a un delito tiene necesariamente que estar tipificado. Para no caer en algo que la ley no lo contemple, además que se trata de impedir que el delito sea más grave.

## **2.2.6 Sujeto Activo**

Para definir este tema se debe mencionar que “el sujeto activo es aquel que realiza la conducta que normativamente se considera como prohibida, sea de acción o de omisión” (Díaz-Aranda, 2014)

En el caso planteado se determinó que el sujeto activo es el Señor Yallico Morocho Jairo Jhoney, quien es la persona que ingresó a la vivienda rompiendo el vidrio de la ventana de la casa. Entonces se da por entendido que él está violentado un bien y su conducta se adecua para considerarlo como un sujeto activo.

#### **2.2.6.1 Sujeto Pasivo**

Para poder definir al sujeto pasivo en el área penal de debe decir que “Es el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito” (Antolisei, 1960)

En el lenguaje común se llega a denominar como víctima, de la misma forma puede ser una o varias personas, cuyo bien protegido ha sido violentado por el sujeto activo en la que se debe determinar el grado de afectación de cada uno de ellas.

En el caso estudiado el sujeto pasivo es la señora Cárdenas Becerra Johanna Maribel y el señor Gallmeier Jaramillo Maximiliano Sebastián, quienes son los dueños de la vivienda que fue perpetrada.

#### **2.2.6.2 Verbo Rector**

“Es la parte más importante de la conducta típica, pues la conducta que se encuentra descrita en el tipo penal se plasma en una de oración gramatical.” (Jiménez de Asúa, 1950). Se la llega a comprender como el verbo que le da sentido al tipo penal, pues es la palabra clave para poder entender de qué se estaría tratando determinado artículo.

En el caso de delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar, específicamente en el del delito de violación contra la propiedad privada es: engañar e ingresar todo esto de manera clandestina a la propiedad privada.

#### **2.2.6.3 Bien jurídico Tutelado**

Según María Morena “hace referencia a la protección jurídica que se otorga cuando distintos intereses humanos son receptados y regulados por el derecho de manera tal que se transforman en bienes jurídicos con un estatus especial (...)” (Morena del Rio, 2020)

Pues con esto se da a comprender que el bien jurídico tutelado debe estar regulado, para esto como en el caso que se está estudiando debo hacer referencia al bien tutelado que es la

vivienda en la que se produjo dicho acto. Pero algunos autores además refieren que se debe tener en cuenta que la persona que ingresa al domicilio tiene el libre pensamiento de desarrollar sus acciones al entrar al domicilio.

### **2.2.7 Pena**

La pena es “considerada a esta como un castigo impuesto por el legislador al sujeto infractor de la norma penal”. (Garcías Planas, 1985) Como en el caso estudiado se llega a determinar que, por infringir la ley, las consecuencias del acto violentado es la pena impuesta en el Código Orgánico Integral Penal.

Se puede decir que la pena es la consecuencia del cometimiento de una vulneración a un derecho estipulado en la ley y esto trae que se imponga una sanción de acuerdo al grado de violación que se ha cometido.

Además, para que se cumpla con el designio de la pena se tiene que comprobar las sospechas del cometimiento de dicho delito. Las normas ecuatorianas, entre ellas el COIP, determina que la pena tiene como finalidad la prevención de su cometimiento con el fomento de la protección de los derechos, formas de que se cumpla la condena, de la misma forma la búsqueda de la forma de reparación integral de la víctima.

Para la determinación de la pena se debe tener en consideración varios factores: como el tipo de delito, la violencia utilizada para el cometimiento del delito, impacto personal y social del delito, etc.

### **2.2.8 Multa**

La multa se lo puede definir como la “sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero”. (Real Academia Española, 2021). Así como también se encuentra en el COIP en el artículo 69 numeral 1 en donde la multa debe pagarse de manera inmediata y esta se la establece de acuerdo al salario básico vigente en el país, y cuando el sentenciado demuestre incapacidad para poder pagar el juez podrá garantizar su cumplimiento con los literales a, b y c del mencionado artículo.

### **2.2.9 Procedimiento Directo**

La Corte Constitucional resuelve que “el procedimiento directo en el caso de delitos contra la propiedad calificados como flagrantes, es aplicable cuando concurren estos dos presupuestos: 1.- la pena máxima sea de hasta cinco años de privación de libertad; y, 2.- el monto del perjuicio ocasionado no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.” (RESOLUCIÓN No. 10-2018, 2018)

Por esto se llega a creer que se provoca la vulneración de los derechos, de manera especial el derecho a una defensa técnica y apropiada. Por el corto tiempo las partes no pueden armar su defensa apropiada.

Por lo que el procedimiento directo es considerado como un procedimiento especial, fue unido a la normativa penal en el año 2014, en el COIP, artículo 640, donde se determina que sus acciones deben cumplirse en una sola audiencia.

En el procedimiento directo los sujetos procesales, tienen la oportunidad de presentar hasta los 3 días antes, las pruebas que se expondrán en dicha audiencia. Pero por una sola vez, a petición de las partes se podría suspender la audiencia hasta máximo 15 días. Si se da que el procesado no asiste a la audiencia, el juez, se puede disponer su detención, bajo el título de prisión preventiva.

### **2.2.10 Medidas Cautelares**

Se establece en el artículo 87 de nuestra Constitución (2021) que “se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” Por su naturaleza son para precautar el desarrollo normal el proceso. La Constitución 2008, amplia de manera efectiva la conceptualización acerca de los derechos y garantías. Se encuentra referida en el siguiente artículo del COIP:

“Art. 522.- Modalidades. El juzgador/a puede aplicar una o varias de las siguientes medidas cautelares. Con la finalidad de para asegurar la presencia de la persona procesada. Siendo la principal la privación de libertad: 1. Prohibición de abandonar del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente frente a la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva.” (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Las medidas cautelares son impuestas en caso de que el juez crea que sea necesario para el normal desarrollo del proceso. Pero sobre todo están encaminadas a proteger los derechos constitucionales y humanos. Con esto la persona que crea que sus derechos están siendo violentados y se vean en la amenaza lo podrán solicitar.

Es así que la Corte Constitucional expone de manera clara que las medidas cautelares “proceden ante dos expuestos: a) cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo de cesar la amenaza o evitar la transgresión de derecho; y b) cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo (...)” (SENTENCIA N.º 364-16-SEP-CC, 2016)

### **2.2.11 Medidas de Protección**

“Las medidas de protección se las discurre como métodos y herramientas. Tienen como finalidad garantizar la no vulneración de los derechos de las personas, las mismas que ha sufrido algún tipo de violencia”. (Cabanellas, 2006)

Antes eran conocidas como medidas de amparo y su propósito era la de prevenir, proteger y evitar todo tipo de actos de violencia. En la actualidad están tipificadas en el COIP, en el artículo 558, como: el allanamiento del lugar donde se encuentre el individuo retenido. La acción de dar Custodia familiar o acogimiento institucional. Introducción en un programa de protección y atención. Autorización de boletas de auxilio. Amonestación al agresor. Suspensión del agresor o de la Institución en las tareas o funciones que desempeña.

En el sistema actual, se instauraron algunos requerimientos, que se detallan en el COIP. Se los ejecuta en base a principios como el de celeridad, oportunidad, inmediatez, etc. Así mismo que los litigios que se presentan entre las partes se solucionarán en audiencias contradictorias, orales y públicas.

En cuanto al caso, se aplicaron a solicitud de la parte acusatoria las medidas de protección constantes en los literales 2,3, y 4 del COIP, que se detallan a continuación.

#### **2.2.11.1 Prohibición de acercarse a la víctima.**

“Esta medida busca resguardar a la víctima en todos sus aspectos. Es decir, en el aspecto social, psicológico, físico, moral, etc. Al aplicar esta medida se busca la protección integral de la

víctima y su entorno lo que permite desarrollarse en su hogar, escuelas, trabajo, estudio, etc.” (Corzo, 2018).

De la misma forma se establece la protección del entorno de las víctimas, es decir de su familia, compañeros de trabajo, compañeros, clientes, etc.

#### **2.2.11.2 Prohibición de realizar actos de persecución.**

Cuando se trata de agresión en algunas ocasiones el agresor no actúa solo. Es decir, para causar daño, a la víctima a su familia, el agresor utiliza a terceras personas. De esta forma busca precautelar la integridad física, sexual, psicológica, etc. La ley se extiende y castiga la conducta de aquellos que actúan para causar más daño a la víctima. (Mayor & Salazar, 2019)

#### **2.2.11.3 Boleta de auxilio**

Para Edgar Corzo, tiene como fin el amparo de la víctima y su familia, es una medida que proporciona auxilio inmediato en el instante que se dé la agresión. La Policía Nacional es la encargada de ejecutar la boleta de auxilio, conduce la víctima ante la autoridad correspondiente y a la víctima a que el presten auxilio de salud inmediato. (Corzo, 2018)

Así mismo la Doctora Lourdes Mendieta, menciona que las boletas se dan en base a las agresiones físicas. Debido a que la violencia psicológica no se puede probar, a un más la violencia sexual depende del informe del médico legal. (Mendieta , 2022)

Las medidas de protección que se dictaminaron en el caso estudiado fueron las que constan en los numerales 2,3, y 4. Prohibición al señor Jairo Yallico Morocho de acercarse a la ciudadana Johana Cárdenas y Maximiliano Gallmeier, en cualquier lugar donde se encuentren, 3 prohibición al señor Yallico Jairo realizar acto de persecución o intimidación a los ciudadanos víctimas o miembros del núcleo familiar.

Hay que mencionar que se otorgó la boleta de auxilio a favor de las víctimas, en contra de Jairo Jhoney Yallico Morocho. En caso de incumplir con las medidas dictadas llamarán a la policía y será apresado por incumplir la decisión de autoridad competente.



### **2.2.12 Suspensión condicional de la pena**

“La suspensión condicional de la pena es el levantamiento transitorio del cumplimiento de la sanción de la pena privativa de libertad, la que fue impuesta a la persona a la que se declaró como culpable en juicio tras la comisión de un hecho punible (...)” (Orrala Macías, 2017)

Esta figura está orientada a restituir de alguna manera el bien jurídico que se vio afectado por el malhechor. De esta forma se trata de reducir la pena al delincuente de delitos menores. Dándole de esta manera una oportunidad y que se reintegre a la sociedad con facilidad, a más de darle la oportunidad de rehabilitarse.

Esto se encuentra tipificado en el artículo 630 del COIP que establece lo siguiente:

“Art. 630. Se podrá suspender la pena de primera instancia, por medio de la solicitud de la parte interesada en la misma audiencia, hasta 24 horas después. Pero con la condición que concurran los siguientes elementos: 1. La pena no tiene que sobrepasar los 5 años de la pena privativa 2. El imputado no tiene que tener algún proceso o sentencia en vigencia. De la misma manera que no se haya beneficiado antes de este beneficio. 3. No debe tener antecedentes penales, el imputado o sus familiares, lo que indique que es necesaria la ejecución de la pena. 4. Este beneficio no se lo ejecuta en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. De la misma forma los delitos contra la mujer del núcleo familiar.” (Código Orgánico Integral Penal)

El juzgador indica día y hora para la audiencia con la intervención de los sujetos procesales, el fiscal y el juez que conoce la causa.

### **2.2.13 RECURSO DE APELACIÓN**

Según Rafael Gallinal “(...) por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme.” (Gallinal, 2012)

Por otros autores se lo conoce como un remedio procesal, tiene como fin un control a las actuaciones de la Función Judicial. Permite a la persona que se sienta agraviada con el fallo pueda requerir una nueva decisión de una autoridad de nivel superior. Una vez que se ha reunido los requisitos exigidos se lo realiza en primera instancia.

Es así que la Corte menciona que el recurso de apelación “(...) tiene por objeto garantizar que los sujetos procesales puedan recurrir del fallo de primera instancia y permite al tribunal de

apelación realizar una revisión amplia de los hechos, la prueba y el derecho aplicable:” (Sentencia No. 4-19 EP/21, 2021)

#### **2.2.14 Derecho a Recurrir**

Corte Constitucional menciona:

“La facultad de las partes procesales de recurrir ante un fallo representa un valor de suma importancia en el Estado constitucional de derechos y justicia, dado que permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos en una judicatura de primera instancia, y a partir de aquello, confirmen o revoquen aquella decisión(…)” (SENTENCIA N.º 095-14-SEP-CC, 2014)

La finalidad de la interposición de este recurso es tener un acceso rápido y efectivo a la revisión de sentencias o resoluciones. Para que se pueda impugnar vicios o errores en una sentencia lo que la parte cree que se está afectando y esto lo podrá hacer una institución superior.

De igual manera en el artículo 76, numeral 7, letra m de la Constitución (2021)“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

#### **2.2.15 Reparación Integral**

Para la Corte Constitucional:

“(…) la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que contempla y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de sus derechos (…)” (SENTENCIA N.o 004-13-SAN-CC, 2013)

Habría que decir también que está instituido en el hecho de que se busca el pleno restablecimiento y el respeto a las garantías. Por medio del diseño de medidas de reparación que se encarguen no solo de borrar las consecuencias del delito. Sino de buscar mecanismos para poder evitar que este vuelva a suceder.

Tomando en consideración lo mencionado se puede indicar que reparación se lo relaciona con remediar, enmendar, corregir (Real Academia Española, 2021). En definitiva, para que exista la figura de reparación supone de igual manera que se haya quebrantado algún derecho o garantía.

La indemnización económica, es una de las formas más comunes, que la justicia ha encontrado para la compensación en el momento que se ha cometido una violación de derechos.

La reparación económica también conocida con otros nombres como la de indemnización, que involucra un resarcimiento monetario que se ocasiona de un daño o perjuicio ocasionado a las personas, de acuerdo con Ortega (2021): “La Constitución de 2008, refleja un modelo constitucional, encaminado a la afirmación del goce y ejercicio de los derechos constitucionales y derechos humanos, de igual manera se hacen referencia en los tratados internacionales.

La norma determina que cualquier violación a estos derechos, deber ser reparada. Tomando en consideración el perjuicio causado, y en correspondencia a los derechos vulnerados. Por lo que de la misma manera debe encontrar mecanismos para garantizar su cumplimiento y ejecución.

De esta manera las normas están orientadas a la reparación de la víctima, tanto en el campo social, moral, psicológico, legal y el más importante económico. Por lo cual el Estado a través de sus leyes admite el auxilio psicológico, para poder reparar el daño producido a la víctima. De esta manera el Estado ha conducido diferentes instituciones en las que se facilitan esta clase de ayuda.

El artículo 77 del COIP, puntualiza que la reparación integral de daños, se basa en la solución que objetiva y simbólicamente tenga como propósito restituir en la medida de lo posible. Esto en relación a su estado anterior de la agresión de la víctima. Tratando de controlar los efectos de las infracciones ejecutadas.

La naturaleza de la reparación se relaciona con las particulares del delito, daño o bien jurídico afectado. La restitución constituye una garantía y un derecho orientados al resarcimiento en proporción con el daño sufrido.

Con base al artículo 78 del COIP, se determinan mecanismos de reparación: “1. La restitución. 2. La rehabilitación. 3. Compensaciones de daños materiales e inmateriales. 4. Las medidas de satisfacción. 5. Garantías de no repetición”. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

En definitiva, la reparación en la actualidad, es una de las mayores fortalezas del COIP. Da la oportunidad a las víctimas de tratar de recobrar su vida pasada, mediante cualquiera de los medios anteriormente mencionados.

### **2.3 Preguntas de investigación**

- ¿Cuál es el fin de ordenar medidas cautelares en un proceso penal?
- ¿Qué requisitos se debe cumplir para poder acceder a la suspensión condicional de la pena?
- ¿Qué disposiciones se debe sustanciar en un procedimiento directo?

## **CAPITULO III**

### **3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO**

### **3.1 Redacción del Cuerpo del Caso**

#### **3.1.1 Antecedentes**

El caso N° 02281-2021-00658, comienza con el parte policial, citado a continuación:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Subte, que encontrándonos de servicio como Gom 13 y Gom 15 y mediante alerta de personal de la central de radio el mismo que nos manifestó que avancemos hasta el sector del Peñón a verificar una persona sospechosa que había ingresado a una vivienda, por lo que de inmediato nos trasladamos, una vez en el lugar tomamos contacto con la señora Johana Maribel Cárdenas Becerra de 39 años de edad con C.C 0201483922 teléfono 0999016892 quien supo manifestar textualmente que se encontraba en el segundo piso de su casa y en eso escucho como una explosión en la planta baja por lo que había bajado a verificar y observar que el vidrio de la ventana que da a la cocina estaba roto y observa claramente a una persona de sexo masculino el mismo que viste un suéter de lana de diferentes colores pantalón gris, por lo que de inmediato sube hasta el baño de la segunda planta y se encierra en el lugar para realizar una llamada a su esposo, a manifestarle que un sujeto había ingresado a su domicilio y que ya había roto la ventana que da a la cocina, de igual manera al momento de llegar al lugar tomamos contacto con el señor Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo de 40 años de edad con C.C 0200887016, por lo que conjuntamente con los afectados realizamos una búsqueda por los alrededores de su domicilio para tratar de localizar a dicha persona que había ingresado al domicilio, localizándole a la altura de la vía Vinchoa ingreso a San Bartolo a una persona de sexo masculino con similares características proporcionadas por la persona Johanna Maribel Cárdenas Becerra, tratándose del ciudadano Jairo Jhonney Yallico Morocho de 18 años de edad C.C 0250337870, quien se encontraba con presunto aliento a licor, donde la persona afectada le reconoció plenamente que era la misma persona que ella había visto en su domicilio, de igual manera se verifico en las cámaras de seguridad de su domicilio donde se observa que se trata de la misma persona, razón por la cual se procedió a la aprehensión del ciudadano antes mencionado no sin antes darle a conocer en forma clara y con un lenguaje sencillo sus derechos constitucionales estipulados en el art.77 numeral 3 y 4 de la CRE. Posterior se le traslado en el patrullero de Guaranda sur hasta el Hospital Alfredo Noboa Montenegro para su respectiva valoración médica por el galeno de turno así mismo nos trasladamos al comando de la

policía para realizar el parte policial donde el hoy aprehendido se sintió mal de salud “dolor de pecho y sangrado de la nariz”. Por lo que se solicitó una ambulancia, llegando al lugar la ambulancia del MSP, donde es atendido por la para medico Dra. Joeli Vargas la misma que realizo la valoración médica, indicando que le dio una crisis en su salud, posterior se le traslado al centro de libertad donde es ingresado sin presentar ningún tipo de golpes ni hematomas visibles en su cuerpo, hasta realizar el respectivo procedimiento con la autoridad competente. Cabe indicar mi Subte igual manera el Sr Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo manifestó que en su domicilio en la sala, de bajo de un cojín del mueble tenía la cantidad de \$2.800 dólares americanos los mismo que ya no se encontraban en el lugar, de igual forma la persona aprendida se le realizo un registro corporal en presencia de los afectados, donde no se le encontró ninguna cantidad de dinero, así mismo las personas perjudicadas indicaron que van a seguir el respectivo trámite ante la autoridad competente.

### **3.1.2 Audiencia de Flagrancia**

En Guaranda, el martes 17 de agosto del 2021, a las 16h00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria solicitada. Se califica de legal la aprehensión ha habido una causa o motivo justo se entra a una vivienda que no pertenece, las cámaras de video se evidencian. Corresponde al juez determinar si ha existido o no flagrancia, al respecto el art. 527 COIP se refiere a los hechos o circunstancias por las cuales se califica flagrante el hecho, en el hecho las acciones ejecutadas por el aprehendido conllevan a calificar de flagrante el hecho encontrado en un bien inmueble que no le pertenece no ha ingresado con permiso del propietario, se ve a través de cámaras que el ciudadano que ha ingresado es el mismo aprehendido con la misma vestimenta, la aprehensión se efectúa después luego de verificar la cámaras y en su poder o se ha encontrado ningún objeto, se califica de flagrante el hecho por el art. 181 COIP, referente a violación de propiedad privada, conforme lo indicado por el fiscal, el procedimiento a seguir es el procedimiento directo conforme lo dispone el art. 640 COIP. Si en el desarrollo de los veinte días que se cuenta para la audiencia si aparecen otros elementos distintos al de esta audiencia se puede realizar la reformulación por el nuevo delito. En vista del art. 640 COIP se procede a notificar al ciudadano Jairo Jhoney Yallico con el proceso penal en su contra por haber adecuado presuntamente su conducta al art. 181 COIP violación de propiedad privada, conforme el numeral 4 del art. 640 al ser calificado de flagrante el hecho de corresponder a procedimiento directo se fija

el día lunes 6 de septiembre 2021 a las 10h00 la audiencia de juicio en donde con las pruebas se emitirá la sentencia respecto del caso. Tres días anunciar las pruebas si lo hacen a destiempo se quedarán sin prueba. en cuanto a las medidas cautelares a fin de que Jairo Yallico no eluda la acción de la justicia, tenga contacto con el proceso se dispone las del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP prohibición de salida del país, se oficiará a migración y presentarse todos los días jueves ante esta unidad judicial penal, en el horario que laboral a unidad de 08h00 a 17h00, se advierte que en caso de no cumplir o no acuda se dispondrá otra medida que restrinja sus derechos, a fin de proteger a las víctima quienes temen por su seguridad conforme el art. 558 COIP se dicta las siguientes medidas de protección numerales 2,3, y 4, prohibición al señor Jairo Yallico Morocho de acercarse a la ciudadana Johana Cárdenas y Maximiliano Gallmeier, en cualquier lugar donde se encuentren, 3 prohibición al señor Yallico Jairo realizar acto de persecución o intimidación a los ciudadanos víctimas o miembros del núcleo familiar , y boleta de auxilio a favor de las víctimas, en contra de Jairo Jhoney Yallico Morocho. En caso de incumplir con las medidas dictadas llamarán a la policía las víctimas y será apresado por incumplir la decisión de autoridad competente.

### **3.1.3 Sentencia**

En Guaranda, el lunes 13 de septiembre del 2021, las 12h50, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, una vez que intervienen las partes y el fiscal se declara la culpabilidad de Jairo Jhoney Yallico Morocho, ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía N° 0250337870, de estado civil soltero, de 18 años de edad, albañil, con domicilio en el sector de Laguacoto Alto, cantón Guaranda, como autor del delito de violación de propiedad privada, tipificado y sancionado por el Art. 181 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de la libertad de SEIS MESES, la pena privativa de libertad la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, además se le impone la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, esto de acuerdo a lo dispuesto por el art. 70 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, multa que deberá ser pagada de manera íntegra e inmediata una vez que la sentencia se ejecutorie, conforme así lo ordena el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República y numeral 6 del Art.

622 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismo de reparación integral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho entregue a las víctimas a manera de rehabilitación e indemnización la cantidad de \$300 dólares por la perturbación emocional de la señora Johana Maribel Cárdenas Becerra y los daños causados en el vidrio del domicilio afectado, dicho monto económico será cancelada a la víctima dentro del plazo de dos meses.

#### **3.1.4 Suspensión de la Pena**

La defensa del señor sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho, solicitó una vez finalizada la audiencia de juzgamiento la suspensión condicional de la pena impuesta, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 630 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, se señaló el día viernes 10 de septiembre del 2021 a las 14h30 la realización de la audiencia para tratar sobre lo solicitado. Se aceptó la suspensión condicional de la pena, estableciendo las condiciones y su forma de cumplimiento, por lo que siendo el momento de resolver por escrito se lo hace bajo las siguientes consideraciones: El delito por el que fue declarado culpable el señor Jairo Jhoney Yallico Morocho, es por el de violación de propiedad privada, tipificado y sancionado por el Art. 181 inciso primero del COIP, que contienen la sanción de pena privativa de la libertad de seis meses a un año, imponiéndosele en consecuencia la pena de seis meses de privación de la libertad, por lo tanto se verifica el cumplimiento del literal 1 el Art. 630 del COIP. En cuanto al requisito del numeral 2 de la misma disposición. Con los certificados demostrados se nota que la persona imputada no tiene vigente otra sentencia. Ni ha sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, a excepción de la presente causa. En relación al requisito del literal 3 que se refiere a los antecedentes personales del sentenciado. Así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, con el certificado de antecedentes penales, de honorabilidad, se desprende que el sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho cumple con dicho requisito, no siendo una persona que revista peligro para la sociedad, además se encuentra en tratamiento psicológico para superar su problema de conducta. En relación al literal 4 no merece análisis alguno, ya que no se trata de un delito contra la integridad de la mujer o miembros del núcleo familiar. Por tales consideraciones el suscrito Juez estima que el pedido efectuado por el sentenciado cumple con todos los presupuestos establecidos en la disposición legal citada, consecuentemente se ordena la suspensión condicional de la pena



impuesta en esta sentencia, imponiéndosele de conformidad al Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal al sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho, las siguientes condiciones: 1.- Residir en el cantón Guaranda, e informar ante esta autoridad jurisdiccional cualquier cambio del mismo; 2.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho no debe frecuentar el domicilio de las víctimas Johana Maribel Cárdenas Becerra y Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, ni debe acercarse a mencionadas víctimas; 3.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho no podrá salir del país si previa autorización de esta autoridad judicial, debiendo para el efecto Oficiarse al ente competente; 4.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho deberá someterse a un tratamiento psicológico, para tal efecto deberá seguir acudiendo al tratamiento brindado por el Psicólogo Clínico Erik Alejandro Espinoza Martínez, dicho profesional deberá informar acerca del cumplimiento de las terapias a esta autoridad con la presentación de certificados donde se determine que tratamiento se siguió, porque tiempo acudió el sentenciado al tratamiento y sobre sus avances de recuperación; 5.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho deberá realizar trabajos comunitarios, esto es ayudar en la limpieza de algún lugar público del cantón Guaranda, para tal efecto se oficiará al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda a fin de que indique el ente respectivo el lugar donde el sentenciado efectuará el trabajo comunitario, la limpieza la realizará una vez al mes y deberá presentar justificativos de su cumplimiento; 6.- El sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho deberá acudir a un programa educativo o de capacitación, ante una institución que imparta programas de capacitación referente a la construcción, albañilería, debiendo presentar un certificado de matriculación en el curso y de las asistencias al mismo; 7.- La reparación a las víctimas se efectuará conforme se dispuso en sentencia, esto es se entregará la cantidad de \$300 dólares dentro del plazo de dos meses, el pago se lo realizará en dos abonos de \$150 dólares, el primero abono será cancelado con fecha 10 de octubre del 2021 y el segundo abono se pagará con fecha 10 noviembre del 2021, los pagos se efectuaran a través de depósito del dinero por el sentenciado a Secretaría de este despacho, debiendo la señora Secretaria a través de acta respectiva entregar dicho dinero a las víctimas; 8.- Se dispone que el sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho se presente una vez al mes ante esta Unidad Judicial Penal; 9.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho no debe ser reincidente; y 10.- No debe tener instrucción fiscal por nuevo delito. Todas las condiciones las deberá cumplir por el plazo de seis meses, a excepción del curso de capacitación, terapia psicológica y reparación integral que será conforme el tiempo que duren estos cursos y en las fechas específicas que se ha señalado para su cumplimiento. De acuerdo al Art. 632

del Código Orgánico Integral Penal el control del cumplimiento de las condiciones impuestas estará a cargo del suscrito Juez que igual cumple las funciones de Juez de Garantías Penitenciarias. Si el sentenciado incumpliera cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo respectivo, se revocará la suspensión condicional de la pena e inmediatamente ordenará la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia. Con todo lo anotado, se da por aceptada la suspensión condicional de la pena.

### **3.1.5 Recurso de Apelación**

En la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con fecha jueves 16 de septiembre del 2021 a las 12h46, se desarrolló la audiencia del Recurso de Apelación. Una vez que los Señores Jueces conformada por los Doctores, Jorge Cárdenas juez provincial ponente, Fabrizio Astudillo; y Nancy Guerrero, Jueces Provinciales de la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, luego de la deliberación efectuada dicen: en el presente caso se encuentra comprobado la existencia del delito, con los testimonios de los involucrados; y la cámara en donde determina en forma concluyente que se encontraba en el interior del domicilio, se ha justificado la imputabilidad, en la audiencia se admite la penetración al domicilio en propiedad privada, no se ha justificado que haya estado en estado de embriaguez, considerando el estatus social del sentenciado la multa impuesta es exagerada y se le impone a un salario básico y la reparación integral se modifica además en el valor de 100 dólares.

## **CAPITULO IV**

### **4. RESULTADOS**

#### **4.1 Resultados de la Investigación Realizada**

Luego de realizar el análisis doctrinal y teórico del caso N° 02281-2021-00658, dentro del proceso penal por el Delito de Violación de Propiedad Privada, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar. Se obtuvieron los siguientes resultados, dando respuesta a las preguntas de investigación planteadas.

#### **1. ¿Cuál es el fin de ordenar medidas cautelares en un Proceso Penal?**

En primer lugar, se determinó que las medidas cautelares son restricciones impuestas por el Juez. Su finalidad está referida en el artículo 519, se las ordena para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal hasta que este llegue a su fin. Así mismo garantiza la seguridad y tranquilidad de los sujetos procesales, entre ellos los testigos y si el procesado constituye un peligro para proteger a la sociedad en general.

Así mismo el fin de estas medidas es el lograr el cumplimiento efectivo de la pena. A más con estas medidas se trata de impedir que se dañe o dificulte la obtención de las pruebas. Para que de esta manera no se pierda los elementos de convicción que son necesarios para concluir con una sentencia efectiva.

Las medidas cautelares son exclusivamente para los casos de delitos, es importante mencionar que las medidas son de pronta ejecución una vez que las ordena el juez/a. Estas se aplicarán con la ayuda e intervención de la Policía Nacional.

En el caso estudiado por el delito de violación de propiedad privada, tipificado en el artículo 181 del COIP. En contra del acusado se dictó las medidas cautelares previstas en el artículo 522 numerales 1 y 2, siendo estas:

1. Prohibición de ausentarse del país. A solicitud del juez, se puede ordenar que el imputado no salga del territorio ecuatoriano. Hasta la fecha en la que se de resolución al conflicto judicial. El Juez la dicto en base al artículo 523 del COIP, para precautelar que el imputado Yallico Morocho Jairo Jhoney, esté presente en las diferentes audiencias para la resolución del caso.

2. Obligación de presentarse habitualmente ante el juzgador/a. Esta medida se debe cumplir ante el juez que conoce la causa, en el lugar y hora designada. El juez la ordeno en base al artículo 524 del COIP, obliga a Yallico Morocho Jairo Jhoney en la Unidad de Justicia Penal de Guaranda en cada ocho días, teniendo como primera presentación el día jueves 19 de agosto del 2021, en horas laborables.

## **2. ¿Qué requisitos se debe cumplir para poder acceder a la suspensión condicional de la pena?**

La suspensión condicional de la pena, se la considera como una ayuda que impide que se ejecute la sanción, con la consumación del cumplimiento de la pena de privación de la libertad.

De tal manera que a la persona tiene la posibilidad de seguir en libertad, de tal forma que pueda desarrollarse sin cumplir con la privación de este bien tan preciado. Dando con eso al imputado una oportunidad de rehabilitarse socialmente.

Es importante mencionar que la suspensión de la pena no se relaciona con que el imputado deja de ser responsable por lo que lo sentenciaron. Lo que significa estos recursos es que se suspende la pena mas no desaparece. Ante la ley sigue teniendo el mismo estatuto de sentenciado.

Los requisitos se deben cumplir para poder acceder a la suspensión condicional de la pena. Se encuentran expresados en 4 literales del artículo 630 del COIP, tiene relación con lo siguiente:

1. La pena no tiene que sobrepasar los 5 años de la pena privativa.
2. El imputado no tiene que tener algún proceso o sentencia en vigencia. De la misma manera que no se haya beneficiado antes de este beneficio.
3. No debe tener antecedentes penales, el imputado o sus familiares, lo que indique que es necesaria la ejecución de la pena.
4. Este beneficio no se lo ejecuta en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. También de los de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En el caso estudiado, el Juez acepto la suspensión de la pena porque cumplió con los requisitos del artículo 630 del COIP. El delito por el que fue declarado culpable el señor Jairo Jhoney Yallico Morocho, es por el de violación de propiedad privada, tipificado y sancionado por el Art. 181 inciso primero del COIP, que contienen la sanción de pena privativa de la libertad de seis meses a un año. Imponiéndosele en consecuencia la pena de seis meses de privación de la libertad, por lo tanto, se verifica el cumplimiento del numeral 1 el Art. 630 del COIP.

En relación con el requisito del numeral 2 de la misma disposición, con los certificados presentados se desprende que la persona sentenciada no tiene vigente otra sentencia o proceso en curso, ni ha sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, a excepción de la presente causa. En relación a la exigencia del literal 3 que se refiere a los antecedentes personales del sentenciado indica que su conducta no sea grave. Con el documento de antecedentes penales y de honorabilidad, se despega que el sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho cumple con dicho requisito. No siendo una persona que revista peligro para la sociedad, además se encuentra en tratamiento psicológico para superar su problema de conducta; en cuanto al numeral 4 no merece

análisis alguno, ya que no se trata de un delito contra la integridad sexual y contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar.

El juez acepta la suspensión de la condena bajo las siguientes condiciones, imponiéndosele de conformidad al Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal al sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho, las siguientes condiciones:

1. Residir en el cantón Guaranda, e informar ante esta autoridad jurisdiccional cualquier cambio del mismo.
2. El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho no debe frecuentar el domicilio de las víctimas Johana Maribel Cárdenas Becerra y Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, ni debe acercarse a mencionadas víctimas.
3. El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho no podrá salir del país si previa autorización de esta autoridad judicial, debiendo para el efecto Oficiarse al ente competente.
4. El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho deberá someterse a un tratamiento psicológico, para tal efecto deberá seguir acudiendo al tratamiento brindado por el Psicólogo Clínico Erik Alejandro Espinoza Martínez, dicho profesional deberá informar acerca del cumplimiento de las terapias a esta autoridad con la presentación de certificados donde se determine que tratamiento se siguió, porque tiempo acudió el sentenciado al tratamiento y sobre sus avances de recuperación.
5. El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho deberá realizar trabajos comunitarios, esto es ayudar en la limpieza de algún lugar público del cantón Guaranda, para tal efecto se oficiará al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda a fin de que indique el ente respectivo el lugar donde el sentenciado efectuará el trabajo comunitario, la limpieza la realizará una vez al mes y deberá presentar justificativos de su cumplimiento.
6. El sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho deberá acudir a un programa educativo o de capacitación, ante una institución que imparta programas de capacitación referente a la construcción, albañilería, debiendo presentar un certificado de matriculación en el curso y de las asistencias al mismo.
7. La reparación a las víctimas se efectuará conforme se dispuso en sentencia, esto es se entregará la cantidad de \$300 dólares dentro del plazo de dos meses, el pago se lo realizará en dos abonos de \$150 dólares, el primero abono será cancelado con fecha 10 de octubre

del 2021 y el segundo abono se pagará con fecha 10 noviembre del 2021, los pagos se efectuaran a través de depósito del dinero por el sentenciado a Secretaría de este despacho, debiendo la señora Secretaria a través de acta respectiva entregar dicho dinero a las víctimas; 8.- Se dispone que el sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho se presente una vez al mes ante esta Unidad Judicial Penal.

8. El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho no debe ser reincidente.
9. No debe tener instrucción fiscal por nuevo delito.

### **3. ¿Qué disposiciones se debe sustanciar en un procedimiento directo?**

El Procedimiento Directo deberá sustanciarse en relación con las disposiciones que se disponen en el COIP, específicamente en el art. 640 en sus 9 literales, además con las reglas que se encuentran ya descritas. Este procedimiento tiene como finalidad reunir todas las etapas en una sola audiencia. Tienen procedencia en los delitos que reúnen los requisitos para ser flagrantes. En los delitos que tienen sanción hasta los 5 años, y tenga una multa hasta 5 salarios. Se excluyen de este beneficio los delitos contra la integridad de la mujer y miembros de la familia, de la misma forma los delitos de inviolabilidad de la vida.

El juez que actúa en esta clase procedimientos es el de garantías penales. Cuando se califique la flagrancia se señala la fecha y hora para poder resolver. Se tiene hasta 3 días antes de la audiencia para hacer el respectivo anuncio de pruebas, no se puede diferir esta clase de audiencias. En la audiencia se debe anunciar si existieran vicios formales de validez procesal, procedibilidad, prejudicialidad.

En el caso de que la persona que está siendo procesada no asistiera a la audiencia el juez tiene la potestad de ordenar su detención para garantizar su presencia. Una vez que se hay dictado sentencia se podrá solicitar cualquier recurso establecido en el COIP. Es importante indicar que se rigen a los principios establecidos en el mismo código, para la legalidad de la audiencia.

En el caso estudiado la audiencia de juicio directo se realizó el día lunes 06 de septiembre del 2021 a las 10h00. Una vez que se presentó las pruebas:

- Parte policial copia de fotografías
- Documento técnico de reconocimiento del lugar donde ocurrieron los hechos.
- Audio y video y más ejecutados por el perito.

## 4.2 Impacto de los Resultados

El impacto de los resultados se basa en contribuir y aportar en la aplicabilidad de la normativa de forma adecuada en el procedimiento directo que se va a estudiar en relación al delito de violación de propiedad con el fin de analizar de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

Con el estudio de caso, se logró establecer la situación problemática, que se presenta en la causa No. 02281-2021-00658. Permitió el análisis de un caso real, mediante el cual se aplicó conceptos en relación de la resolución de problema existente en la realidad.

Es importante indicar que la formación de un Abogado, en cualquier rama que ejerza, requiere primordialmente de la combinación de la teoría y la práctica, además de una serie de habilidades. Es por ello que el estudio de caso es una forma de poner en práctica todos los conocimientos acumulados durante los años de estudio en la Carrera de Derecho.

Para finalizar se puede agregar que la sentencia que se dictamino el caso N° No. 02281-2021-00658. Mediante el procedimiento directo del delito flagrante de violación de la propiedad privada, luego de la suspensión condicional de la pena y de la aplicación del recurso de apelación interpuesto por el procesado la sentencia quedo de la siguiente forma: “Un salario y \$ 100 de reparación que será pagado en un solo pago”. La sentencia se la puede analizar desde varios puntos de vista:

En primer lugar, el delito de la violación de la propiedad privada está en el 181 del COIP, lo sanciona según el grado del delito. Desde el punto de vista del procesado la multa impuesta es muy conveniente, ya que es preferible pagar el valor impuesto a cumplir la pena de cárcel. Porque una vez ejecutada la sentencia de los delitos de tipo penal queda registrada es su historial de antecedentes. Lo cual va a constar en su hoja de vida. Lo que le afecta en diferentes ámbitos, uno de los que se pude mencionar es en la búsqueda de trabajo, aunque hay una ley de no juzgar el pasado judicial, en todas las empresas se toma muy en cuenta este aspecto el cual le impide muchas veces conseguir trabajo luego de pagar una pena privativa de libertad.

En el caso del Juez, la persona que delinque tiene que presentar elementos de convicción lo que ayuda a determinar la culpabilidad o absolución del imputado. En base a esto el operador de justicia emite la sentencia en busca que se ejerza la Pro hominem, que en toda sentencia primero

se considera resguardar la integridad del ser humano. Por lo que en el caso el juez analizo la situación del imputado y se logró la mínima sentencia por el delito de violación y prevalencia del derecho humano ypreciado que es la libertad.

Por el lado del actor o la victima que presenta la denuncia escrita o verbal mediante un abogado en la Fiscalía, como afectado, busca que la persona que cometió el delito con el uso de la fuerza de la propiedad privada, una reparación integral por los daños no solo físico, económicos, sino los más importantes psicológicos. Por lo que la multa impuesta no es considerada suficiente para resarcir los daños causados por el delito.

## **5. CONCLUSIONES**

En el presente estudio de caso, una vez revisado los parámetros teóricos, doctrinales y jurídicos del caso No. 02281-2021-00658, se ha obtenido las siguientes conclusiones, en base a los objetivos que se plantearon:

- Comenzando con el objetivo principal: “Analizar el delito de violación de propiedad privada en relación a la reparación integral y la pena restrictiva de los derechos de



propiedad en la causa No. 02281-2021-00658”. Podemos mencionar que se cumplió en base al desarrollo de los objetivos específicos.

- En cuanto al objetivo específico número uno se debe mencionar que se estableció la diferencia entre reparación integral y la multa en una sentencia de procedimiento directo. La primera es el conjunto de medidas que tienden a buscar remediar en todos los aspectos la vulneración de un derecho. Cuando se menciona integral contiene aspectos que tienen mayor alcance, en relación a la vida de las víctimas. Hay que mencionar que tomando en cuenta las consecuencias de la magnitud del daño que ha realizado la ejecución del delito. La misma que no se restringe con una compensación económica, se basa más en el restablecimiento de la dignidad humana de la víctima. A diferencia de la multa que está determinada solo por la reparación económica, determinada en base a los salarios básico. Cabe señalar que esta está sujeta a las condiciones de vida del imputado por lo cual se puede establecer en cuotas. Lo que en la víctima provoca un grado de insatisfacción ya que no representa el daño psicológico de haber sido víctima de un delito.
- En relación al objetivo específico número dos se analizaron doctrinariamente los criterios jurídicos que proporcionan las sanciones interpuestas en los procesos penales por el delito de violación de propiedad privada. Se desarrolló de manera puntual en el Capítulo II, en la Fundamentación Teórica. En donde se establecieron diferentes definiciones referentes al tema tratado, entre ellos se puede mencionar, la tipificación del delito de violación, el procedimiento directo, delitos flagrantes, suspensión de la pena, medidas cautelares y de protección, reparación integral.
- En relación al objetivo específico tres, se determinó los bienes jurídicos lesionados dentro del delito de violación de propiedad privada si se pueden llegar a confundir entre robo o intimidación. Debido a que la violación de propiedad privada, es considerada la usurpación del hogar muchas de las veces con la finalidad de conseguir algo que no le perece. Obviamente sin el consentimiento del dueño de la casa, oficina, vivienda, etc. Por lo que es muy fácil llegar a confundir estos delitos, debido a que, en el robo, se puede dañar un objeto con la finalidad de adueñarse del objeto que no le pertenece. En ese acto también se puede producir intimidación para conseguir el robo.

## **6. RECOMENDACIONES**

- Como recomendación para los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, es que ellos debían respetar la reparación integral emitida por el Juez de primera instancia ya que estaba acorde a la Ley según el Art.

77 numeral 4 del COIP, para así resarcir en algo el daño que causo el procesado a las víctimas.

- Con todas las evidencias que han existido en el caso el Juez debería haber sido más rígido, en sus decisiones ya que conforme a la sentencia que se dictó el señor Jairo Joney Yallico Morocho, puede volver a delinquir poniendo como excusa su estado de salud mental y así volver a crear temor en las víctimas.
- En la sentencia se debería haber otorgado privación de la libertad ya que el Señor Jairo Morocho entro a una propiedad privada que no le pertenece y si no es porque la Señora Johana Maribel Cárdenas Becerra, se da cuenta esto podía pasar al delito de robo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

SENTENCIA N.o 004-13-SAN-CC, CASO N.o 0015-10-AN (Corte Constitucional 13 de junio de 2013).

SENTENCIA N.º 095-14-SEP-CC, 2230-11-EP (Corte Constitucional 04 de junio de 2014).

SENTENCIA N.º 364-16-SEP-CC, CASO N.º 1470-14-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 15 de noviembre de 2016).

Sentencia No. 4-19 EP/21, No. 4-19 (Corte Constitucional 21 de julio de 2021).

Antolisei, F. (1960). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: UTEHA.

Asamblea Nacional. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú: Heliasta.

Congreso de los Diputados. (23 de noviembre de 1995). *LEY ORGANICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CODIGO PENAL*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0250.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (12 de septiembre de 2018). *RESOLUCIÓN No. 10-2018*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-10%20Procedimiento%20directo%20en%20delitos%20contra%20la%20propiedad.pdf>

Corzo, R. (2018). *Casos de violencia física intrafamiliar*. Obtenido de Scielo: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0040-29152018000100006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152018000100006)

Creus, C. (1998). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. I)*. Buenos Aires: Astrea.

Díaz-Aranda, E. (2014). *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>

Estrella Bucheli, M. (25 de junio de 2015). *ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL: Una reseña de los elementos que componen el delito*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/estructura-del-tipo-penal-una-resena-de-los-elementos-que-componen-el-delito/>

Gallinal, R. (2012). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.

Garcías Planas, G. (1985). *NOCIONES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL*. Palma: Universitat de les Illes Balears.

Jiménez de Asúa, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Losada.

- Mayor, S., & Salazar, C. (2019). La violencia intrafamiliar. *Gaceta Médica* , 1-3.
- Mendieta , L. (2022). *Políticas públicas contra la violencia*. Guayaquil: UCSG.
- Morena del Rio, M. (09 de abril de 2020). *La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución*. Obtenido de Universidad de La Rioja: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792324.pdf>
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Orrala Macías, E. (07 de septiembre de 2017). La suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias condenatorias provenientes del procedimiento penal abreviado. Guayaquil, Guayas, Ecuador: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.
- Ortega, M. (2021). *Violencia intrafamiliar*. Obtenido de Comprehensive Reparation as a Right in Ecuador: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction/article/view/2145/2831>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/multa>
- Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo VI*. Guayaquil: Edino.

# ANEXOS

Uno 16



Oficio No. 394 - FGE-FPB- SAI-2021

Guaranda, 17 de Agosto del 2021

Asunto: Pedido de audiencia

Señor  
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA**  
Presente

De mi consideración:

Dentro de la presente actuación urgente que se tramita en esta Fiscalía, por el presunto delito de Acción Publica se dispone lo siguiente: Oficiese al señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda de turno, a fin de que sirva señalar hora en la que se resolverá la situación jurídica del ciudadano **YALLICO MOROCHO JAIRO JHONEY** con C.C. 0250337870, presunto sospechoso del delito que se investiga, pedido que se formula al amparo de lo que disponen los Arts. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal.

Los hechos ocurridos son el día 16 de agosto del 2021, la hora de detención del presunto hecho es a las 17H05. El presunto delito cometido es Robo de conformidad con el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

Al sospechoso **YALLICO MOROCHO JAIRO JHONEY** con C.C. 0250337870, se le notificara al correo electrónico [washothay@yahoo.es](mailto:washothay@yahoo.es) del Ab. Washington Alfonso Guamán Aguaguña.

A las víctimas **JOHANA MARIBEL CARDENAS BECERRA** Teléfono: 0999016892 Y **MAXIMILIANO SEBASTIAN GALLMEIER JARAMILLO**, al correo electrónico [angelpilcoz66@hotmail.com](mailto:angelpilcoz66@hotmail.com) del Ab. Ángel Pilco

Notificaciones las recibiré al casillero judicial No. 40.

Atentamente,

Dr. Gustavo Haro Sarabia  
FISCAL DE BOLIVAR ( Turno)

Dirección: Pichincha y Antigua Colombia  
Correos: [haror@defensoria.gob.ec](mailto:haror@defensoria.gob.ec), [huilcaremam@fiscalia.gob.ec](mailto:huilcaremam@fiscalia.gob.ec), [bonillav@fiscalia.gob.ec](mailto:bonillav@fiscalia.gob.ec)  
Teléfonos: 0993297336, 0992562610, 0990552772



**1. Identificación del órgano Jurisdiccional:**

**a. Órgano Jurisdiccional:**

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

Nombre	Ponente
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO	SÍ
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA	NO

**2. Identificación del proceso:**

**c. Número de proceso:**

02281202100658

**d. Lugar y Fecha de Realización:**

GUARANDA  
 17/08/2021

**Fecha de Finalización:**

17/08/2021

**e. Hora de Inicio:**

16:00

**Hora de Finalización:**

17:00

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
17/08/2021	16:01	16:54	REALIZADA

**f. Presunta Infracción:**

Delitos / Contravenciones
189 ROBO, INC.2

**3. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA

**b. Partes Procesales en la Audiencia:**

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Correo Electrónico Judicial	Asistio
Curador	PILCO ZURITA ANGEL HUMBERTO				SI
Curador	GUAMAN AGUAGUIÑA WASHINGTON ALFONSO				SI
Fiscal	HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO				SI



**c. Pruebas Documentales:**

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
ALEGATO INICIAL	HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO.- LA POLICIA HA ACTUADO CONFORME LA NORMA LEIDOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. EL MENCIONADO JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO 0250337870 HABIA INGRESADO A LA CASA DE HABITACION DONDE EXISTE CERRAMIENTO, Y EN EL INTERIOR ROMPE UN VIDRIO, SE ASUSTA LA VICTIMA, LLAMAN A LA POLICIA, SE ENCIERRA EN UN BAÑO, ES ALERTADO EL MARIDO Y PUEDEN OBSERVAR EN LAS CAMARAS LA VESTIMENTA DE LA PERSONA APREHENDIDA, PROCEDEN A LA PERSECUCION Y LE DETIENEN A LA VICTIMA, ESTABA REALIZANDO TRANSACCION DE UN VEHICULO TENIA UN SALDO DE CUATRO MIL DOLARES. EXTRAVIANDOSE LA CANTIDAD DE 2800 DOLARES. EL ART. 189 INCISO 2 COIP, LAS VICTIMAS NO FUERON AGREDIDOS POR EL SEÑOR, PERO SI SE UTILIZO LA FUERZA PARA APODERARSE DEL BIEN. FRENTE A UN CASO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
ALEGATO INICIAL	AB. ANGEL PILCO. NINGUNA OBJECCION.	johana maribel cardenas becerra
ALEGATO INICIAL	AB. WASHINGTON GUAMÁN.- MI DEFENDIDO HABIA INGRESADO AL DOMICILIO PERO NO SE HA PODIDO DEMOSTRAR CON DINERO ALGUNO, EN SU ESTADO DE EMBRIAGUEZ NO PUEDE JUSTIFICAR COMO LLEGO AL LUGAR. NO SE NIEGA EL INGRESO A LA VIVIENDA, MAS NO UN ROBO NO SE HA PODIDO DETERMINAR EL ROBO, SE DICE QUE EL PROPIETARIO TENIA DINERO QUE NO SE HA PODIDO JUSTIFICAR NI EN LAS CAMARAS DE SEGURIDAD SE PUEDE DAR FE, SOLO PRESUNCION QUE LA PUERTA ESTUVO ABIERTA Y EL VIDRIO SE ROMPIO, SE DETERMINAR QUE LEVANTO EL COJIN DE LA SALA DONDE EXISTIA ESA SUPUESTA CANTIDAD DE DINERO, NI SE DEMUESTRA QUE EL SEÑOR ESCALO EL MURO DE LA VIVIENDA, NO OPUSO RESISTENCIA Y NO SE ENCONTRO CON NINGUNA	johana maribel cardenas becerra

**d. Pruebas Testimoniales:**

**e. Pruebas Periciales:**

**4. Medidas Cautelares y de Protección**

NO	Nombre	Apellido	Identificación	Parte Procesal
si	PILCO ANGEL	ANGEL		Defensor
si	GUAMÁN WASHINGTON	WASHINGTON		Defensor
si	HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO	ROMMEL GUSTAVO		Fiscal

**5. Existe medida de Restricción**



NO

**6. Alegatos**

FISCALÍA. EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL 2021, INGRESA AL DOMICILIO DE JOHANA CÁRDENAS EL APREHENDIDO JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO , NO ES ELEMENTO DE PRUEBA CONTUNDENTE PERO VEMOS EN LAS CÁMARAS DE VIDEO COMO INGRESA A LA CASA DE HABITACIÓN Y APREHENDIDO POSTERIORMENTE LUEGO DEL ACTO DE PERSECUCIÓN, IDENTIFICAN A LA PERSONA, ENCONTRÁNDOLE LEJOS DE LA CASA, TRANSACCIÓN DE COMPRA DE UN CARRO A ASSA EN 19,990 DÓLARES, JUSTIFICANDO QUE TIENE CANCELADO EN DOS CHEQUES DE 5000 DÓLARES Y UNO DE 1000 Y LOS CUATRO MIL ESTABA AHORRANDO PARA RETIRAR EL VEHÍCULO. SE CALIFIQUE DE FLAGRANTE EL HECHO SE SUSTRAE DEL MUEBLE DE LA CASA 2800 DÓLARES.

AB. ÁNGEL PILCO. SE HA INDICADO LA TRAYECTORIA PARA LA FLAGRANCIA EXISTE LOS RESPALDOS, ESTAMOS DE ACUERDO CON LO DICHO POR EL FISCAL.

AB. WASHINGTON GUAMÁN. NO ESTAMOS VIENDO LA COMPRA DEL CARRO, SINO PLANTEANDO O TRATANDO DE JUSTIFICAR QUE MI DEFENDIDO SE APODERÓ DE UN SUPUESTO DINERO QUE LO TENÍAN DEBAJO DE UN MUEBLE, EL FISCAL HA SIDO CLARO CUANDO DICE MI DEFENDIDO SE SUSTRAJÓ CUANDO ENTRÓ Y PUDO VER EL DINERO, NO HAY PERSONA ALGUNA QUE SE COMPRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEL DINERO, LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD SOLO SE LE VE AL SEÑOR INGRESANDO, SOLO SE LE UBICA FUERA DE LA CASA PERO NO INTERNAMENTE. NO SE JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE LOS 2800 DÓLARES EN LA CASA. HASTA EL MOMENTO NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO DE QUE SE HAYA PODIDO DETERMINAR SUSTRAYÉNDOSE EL DINERO, AUNQUE ALEGAN QUE HUBO PERSECUCIÓN, NO SE CONSIDERA EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

PESE A LOS ELEMENTOS EN REFERENCIA HAY CONCURRENCIA IDEAL DE INFRACCIONES LA VIOLACIÓN A PROPIEDAD PRIVADA, SE SAQUE COPIAS Y SE SIGA LA INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE ROBO. ACUSACIÓN FISCAL. EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL 2021, INGRESA AL DOMICILIO DE JOHANA CÁRDENAS EL APREHENDIDO JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO , NO ES ELEMENTO DE PRUEBA CONTUNDENTE PERO VEMOS EN LAS CÁMARAS DE VIDEO COMO INGRESA A LA CASA DE HABITACIÓN Y APREHENDIDO POSTERIORMENTE LUEGO DEL ACTO DE PERSECUCIÓN, IDENTIFICAN A LA PERSONA, ENCONTRÁNDOLE LEJOS DE LA CASA, VERSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, QUIENES INDICAN QUE TENÍAN UNA SUMA DE DINERO LO CUAL NO SE HA JUSTIFICADO CON EL RETIRO BANCARIO, A FS. 17 INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA SE VE LA CASA DE HABITACIÓN, EL CERRAMIENTO EN ESTA CIUDAD, ACUSO AL SEÑOR YALLICO MOROCHO JAIRO JHONEY DE SER EL AUTO DIRECTO CONFORME EL ART. 40 NUMERAL 1 LITERAL A) POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 181 VIOLACIÓN A PROPIEDAD PRIVADA. EN RELACIÓN A LA PENA, PIDO MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PRESENCIA A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP , SE REALICE SEMANALMENTE Y PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS. SE SEÑALE DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. SE SOLICITA MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL ART. 558 NUMERALES 2,3 Y 4 DEL COIP.

AB. ÁNGEL PILCO. UNA VEZ QUE EL FISCAL HA HECHO SU PETICIÓN ME ALLANO A LO SOLICITADO.

**7. Extracto de la resolución**

SE CALIFICA DE LEGAL LA APREHENSIÓN HA HABIDO UNA CAUSA O MOTIVO JUSTO SE ENTRA A UNA VIVIENDA QUE NO PERTENECE, LAS CÁMARAS DE VIDEO SE EVIDENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR SI HA EXISTIDO O NO FLAGRANCIA, AL RESPECTO EL ART. 527 COIP SE REFIERE A LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE CALIFICA FLAGRANTE EL HECHO, EN EL HECHO LAS ACCIONES EJECUTADAS POR EL APREHENDIDO CONLLEVAN A CALIFICAR DE FLAGRANTE EL HECHO ENCONTRADO EN UN BIEN INMUEBLE QUE NO LE PERTENECE NO HA INGRESADO CON PERMISO DEL PROPIETARIO, SE VE A TRAVÉS DE CÁMARAS QUE EL CIUDADANO QUE HA INGRESADO ES EL MISMO APREHENDIDO CON LA MISMA VESTIMENTA, LA APREHENSIÓN SE EFECTÚA DESPUÉS LUEGO DE VERIFICAR LA CÁMARAS Y EN SU PODER O SE HA ENCONTRADO NINGÚN OBJETO, SE CALIFICA DE FLAGRANTE EL HECHO POR EL ART. 181 COIP, REFERENTE A VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, CONFORME LO INDICADO POR EL FISCAL, EL



DIRECTO CONFORME LO DISPONE EL ART. 640 COIP. SI EN EL DESARROLLO DE LOS VEINTE DÍAS QUE SE CUENTA PARA LA AUDIENCIA SI APARECEN OTROS ELEMENTOS DISTINTO AL DE ESTA AUDIENCIA SE PUEDE REALIZAR LA REFORMULACIÓN POR EL NUEVO DELITO. EN VISTA DEL ART. 640 COIP SE PROCEDE A NOTIFICAR AL CIUDADANO JAIRO JHONEY YALLICO CON EL PROCESO PENAL EN SU CONTRA POR HABER ADECUADO PRESUNTAMENTE SU CONDUCTA AL ART. 181 COIP VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, CONFORME EL NUMERAL 4 DEL ART. 640 AL SER CALIFICADO DE FLAGRANTE EL HECHO DE CORRESPONDER A PROCEDIMIENTO DIRECTO SE FIJA EL DÍA LUNES 6 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 10H00 LA AUDIENCIA DE JUICIO EN DONDE CON LAS PRUEBAS SE EMITIRÁ LA SENTENCIA RESPECTO DEL CASO. TRES DÍAS ANUNCIAR LAS PRUEBAS SI LO HACEN A DESTIEMPO SE QUEDARÁN SIN PRUEBA. EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES A FIN DE QUE JAIRO YALLICO NO ELUDA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, TENGA CONTACTO CON EL PROCESO SE DISPONE LAS DEL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, SE OFICIARÁ A MIGRACIÓN Y PRESENTARSE TODOS LOS DÍAS JUEVES ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL PENAL, EN EL HORARIO QUE LABORAL A UNIDAD DE 08H00 A 17H00, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR O NO ACUDA SE DISPONDRÁ OTRA MEDIDA QUE RESTRINGA SUS DERECHOS, A FIN DE PROTEGER A LAS VÍCTIMA QUIENES TEMEN POR SU SEGURIDAD CONFORME EL ART. 558 COIP SE DICTA LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN NUMERALES 2,3, Y 4, PROHIBICIÓN AL SEÑOR JAIRO YALLICO MOROCHO DE ACERCARSE A LA CIUDADANA JOHANA CÁRDENAS Y MAXIMILIANO GALLMEIER, EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTREN, 3 PROHIBICIÓN AL SEÑO YALLICO JAIRO REALIZAR ACTO DE PER4SECUSIÓN O INTIMDIACIÓN A LOS CIUDADANOS VÍCTIMAS O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR , Y BOLETA DE AUXILIO A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, EN CONTRA DE JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO. EN CASO DE INCUMPLIR CON LAS MEDIDAS DICTADAS LLAMARÁN A LA POLICÍA LAS VÍCTIMAS Y SERÁ APRESADO POR INCUMPLIR LA DECISIÓN DE

**8. Razón**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

*Lola Eugenia*

**SECRETARIO / A**

**ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR  
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA

02281202100658OFICIO006792021  
Guaranda, 18 de agosto del 2021.

SEÑOR  
JUAN FRANCISCO LOAIZA  
SUBSECRETARIO DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR  
EN SU DESPACHO.

En el Juicio No. 02281-2021-00658 seguido en contra de JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO por el presunto delito de VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA en la audiencia oral pública celebrada el día Martes 17 de agosto del 2021, a las 16h00, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, Ab. Jorge Yáñez, dispone como medida cautelar contenida en el Art. 522 numeral 1 COIP, la prohibición de salida del país del procesado JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO, portador de la cédula de ciudadanía 0250337870.  
Particular que pongo a su conocimiento para fines de ley.

Atentamente,

Asesoramiento



*Lota Alegria Calero*  
Lota Alegria Calero  
Secretaria  
Unidad Judicial Penal - Guaranda

Dirección: García Moreno y Sucre  
Teléfono: 0329994600 Ext: 30010  
www.funcionjudicial.gob.ec

Continuando por la paz social



**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE BOLIVAR**

Dr. Jorge Rea, Fiscal de Bolívar, dentro del expediente fiscal No.- 020101821080078, Causa Judicial No.- 02281-2021-00658 por el delito de VIOLACIÓN A PROPIEDAD PRIVADA Art. 181 COIP) que se sigue en contra Yallico Morocho Jairo Jhoney, por perjuicio causado a Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, comparezco ante usted y digo:

Encontrándome dentro del término legal para anunciar las pruebas que se practicarán dentro de la audiencia de JUICIO DIRECTO me permito realizar el siguiente anuncio probatorio y que desde ya solicito se disponga la práctica de las mismas.

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

Cbos. RODRIGUEZ SORIA EDWIN LENIN, con cedula 0202069928, con teléfono 0960118981, con correo electrónico [edurodriguez1990@hotmail.com](mailto:edurodriguez1990@hotmail.com) Y Cbop. AGUIRRE ALVAREZ DIEGO ISMAEL, con cedula 0202284469, con teléfono 0987447623, con correo electrónico [diegoaquirre407@gamil.com](mailto:diegoaquirre407@gamil.com) Sgos. OSWALDO TERAN MARTIENEZ con teléfono No. 0992737103, Sgos. MARITZA POVEDA JIMENEZ, con teléfono número 0999647636 Perito de Criminalística de Bolívar. A quienes se les notificara además mediante oficio dirigido al señor Comandante de la Sub Zona N° 2 de Bolívar, sin perjuicio de que se dirija atento oficio al señor Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional y a los correos electrónicos: [didomiguerra@yahoo.com](mailto:didomiguerra@yahoo.com) [dgp.comunicaciones@dgp.polinal.gob.ec](mailto:dgp.comunicaciones@dgp.polinal.gob.ec) [comparecencias@dgp-polinal.gob.ec](mailto:comparecencias@dgp-polinal.gob.ec) y [comanbolivar@yahoo.es](mailto:comanbolivar@yahoo.es)

De las Víctimas REA REA IGNACIO, con cedula de ciudadanía N° 020064910-1 y MANUELA ROCHINA de nacionalidades ecuatorianos, con cédula de ciudadanía N° 020084425-6, con teléfono celular 0988418009, de estado civil casados, de ocupación agricultor y Quehaceres domésticos, domiciliados en el recinto Pucará, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, referencia junto a la casa de la señora Balbina Manobanda, , casa propia; además se servirá notificar mediante casillero judicial N° 121, correo electrónico [davidchela70@hotmail.com](mailto:davidchela70@hotmail.com) del Abg. David Chela.

Víctima: JOHANA MARIBEL CÁRDENAS BECERRA, con cedula No.- 0201483922, domiciliada en el barrio el Peñón Calle San Jacinto, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, con teléfono No.- 0999016892, a quien se le notificará en la casilla No.- [angelpilcoz66@hotmail.com](mailto:angelpilcoz66@hotmail.com) y/o casilla 40, del Ab. Ángel Pilco Zurita.

Víctima: MAXIMILIANO SEBASTIAN GALLMEIER JARAMILLO, con cedula No.- 0200887016, domiciliada en el barrio el Peñón Calle San Jacinto, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, con teléfono No.- 0991623367, a quien se le notificará en la casilla No.- [angelpilcoz66@hotmail.com](mailto:angelpilcoz66@hotmail.com) y/o casilla 40, del Ab. Ángel Pilco Zurita.

**GALMEIER JARAMILLO MARIA GABRIELA** de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 0200758001 de estado civil unión libre, de 43 años de edad, de ocupación agricultor, teléfono 0969376154, domiciliado barrio el Peñón Calle San Jacinto s/n , cantón Guaranda, provincia Bolívar



**RAMIREZ ALDAZ GUSTAVO EDUARDO** de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 020200498 de estado civil soltero, de 32 años de edad, de ocupación empleado público, teléfono 0983679492, domiciliado Calle Olmedo 105 y los lirios, cantón Guaranda, provincia Bolívar.

Al procesado **YALLICO MOROCHO JAIRO JHONEY**, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 0250337870, con teléfono celular 0987508900, de estado civil soltero, domiciliado en la comunidad de Laguacoto Alto, cantón Guaranda, provincia Bolívar, a quien se le notificará en su domicilio o mediante la casilla [washothay@hayoo.es](mailto:washothay@hayoo.es), casilla electrónica 0201342144, de su defensor Ab. Washington Alfonso Guamán.

### PRUEBA DOCUMENTAL.

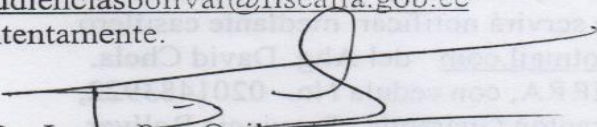
Presentare:

- 1.- Parte Policial constante a fojas 1-3 expediente fiscal.
- 2.- Copias de fotografías de fs. 14-15.
- 3.- Informe Técnico Pericial de reconocimiento de lugar de los hechos constante a fojas 17-22 del expediente fiscal.
- 4.- Informe de Audio Video y Afines, realizado por la señora Perito de Criminalística de Bolívar, por incorporarse.

Mismos que se practicarán al momento de la Audiencia de juicio, además se utilizara todo el expediente a fin de poder realizar contradicciones, ampliaciones o aclaraciones y refrescar la memoria.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico [reaj@fiscalia.gob.ec](mailto:reaj@fiscalia.gob.ec) ; [alarconm@fiscalia.gob.ec](mailto:alarconm@fiscalia.gob.ec) [manobandar@fiscalia.gob.ec](mailto:manobandar@fiscalia.gob.ec) sin perjuicio de que se proceda a notificar en la casilla electrónica 00102020001 y correo [audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec](mailto:audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec)

Atentamente.

  
Dr. Jorge Rea Quilumba  
Fiscal de Bolívar



Cuarenta y cinco 45 *Quina* ✓

# MINISTERIO DE GOBIERNO

## REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

### NOTICIA DEL INCIDENTE



#### Información de los aprehendidos/detenidos

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
1	YALLICO MOROCHO JAIRO JHONEY	0250337870	16/08/2021	17:05

#### Información general

Fecha Elaboración: 16/08/2021 20:21 Parte Policial No. 202108160821534918

Código Ecu911

Unidad Policial: GOM-GRUPO DE OPERACIONES MOTORIZADAS

Número caso



#### Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: GOM-GRUPO DE OPERACIONES MOTORIZADAS/

#### Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: BOLÍVAR/GUARANDA/CALLE SAN JACINTO

Intersección: PECTOR EL PEÑÓN

Número de Casa: S/N

Latitud: -1.59745616204353

Longitud: -78.99375915527344

Tipo lugar: VIVIENDA/ALOJAMIENTO

Lugar: CASAVILLA

Sector o punto de Referencia: FUNDACIÓN DEL GRINGO MAX

Fecha del Hecho: 16/08/2021

Hora aproximada del Hecho: 17:05

#### Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

#### Información del hecho

Solicitado Por: ALERTA ECU-911

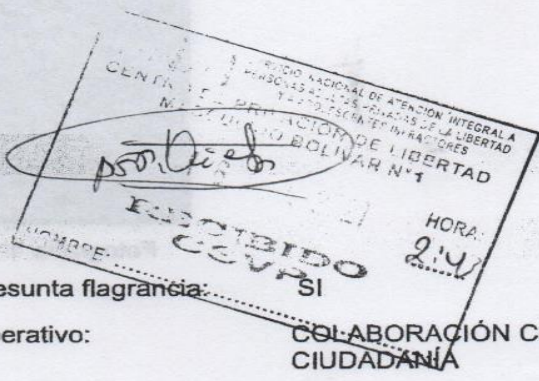
Tipo Operativo: ORDINARIO

Operativo Siipne:

Presunta flagrancia:

Operativo:

COLABORACIÓN CON LA CIUDADANÍA



#### Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: SBTE. OSCAR YUNDO SILVA

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Sbte, que encontrándonos de servicio como Gom 13 y Gom 15 y mediante alerta del personal de la central de radio el mismo que nos manifestó que avancemos hasta el sector del Peñón a verificar una persona sospechosa que había ingresado a una vivienda, por lo que de inmediato nos trasladamos, una vez en el lugar tomamos contacto con la señora Johana Maribel Cárdenas Becerra de 39 años de edad con C.C 0201483922 teléfono 0999016892 quien supo manifestar textualmente que se encontraba en el segundo



piso de su casa y en eso escucho como una explosión en la planta baja por lo que había bajado a verificar y observa que el vidrio de la ventana que da a la cocina se encontraba roto y observa claramente a una persona de sexo masculino el mismo que viste un suéter de lana de diferentes colores pantalón gris, por lo que de inmediato sube hasta el baño de la segunda planta y se encierra en el lugar para realizar una llamada a su esposo, a manifestarle que un sujeto había ingresado a su domicilio y que ya había roto la ventana que da a la cocina, de igual manera al momento de llegar al lugar tomamos contacto con el señor Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo de 40 años de edad con C.C 0200887016, por lo que conjuntamente con los afectados realizamos una búsqueda por los alrededores de su domicilio para tratar de localizar a dicha persona que se había ingresado al domicilio, localizándolo a la altura de la vía a Vinchoa ingreso a San Bartolo a una persona de sexo masculino con similares características proporcionadas por la señora Johana Maribel Cárdenas Becerra, tratándose del ciudadano Jairo Jhonney Yallico Morocho de 18 años de edad con C.C 0250337870 quien se encontraba con presunto aliento al licor, donde la persona afectada le reconoció plenamente que era la misma persona que ella había visto en su domicilio, de igual manera se verifico en las cámaras de seguridad de su domicilio donde se observa que se trata de la misma persona, razón por la cual se procedió a la aprehensión del ciudadano antes mencionado no sin antes darle a conocer en forma clara y con un lenguaje sencillo sus Derechos Constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, posterior se le traslado en el patrullero de Guaranda sur hasta el hospital Alfredo Noboa Montenegro para su respectiva valoración médica por el galeno de turno, así mismo nos trasladamos hasta el comando de policía para realizar el parte policial donde el hoy aprehendido se sintió mal de salud (dolor de pecho y sangrado de la nariz) por lo que de inmediato se solicitó una ambulancia, llegando al lugar la ambulancia del ministerio de salud pública, donde es atendido por la paramédico Dra. Joeli Vargas la misma que le realizo la valoración médica, indicando que le dio una crisis en su salud, posterior se le trasladó hasta el centro de privación de libertad donde es ingresado sin presentar ningún tipo de golpes ni hematomas visibles en su cuerpo, hasta realizar el respectivo procedimiento con las autoridad competente. Cabe indicar Mi Sbte igual manera el señor Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo manifestó que en su domicilio en la sala, debajo de un cojín del mueble tenía la cantidad de 2800 dólares americanos los mismos que ya no se encontraban en el lugar, de igual forma a la persona aprendida se le realizo un registro corporal en presencia de los afectados, donde no se le encontró ninguna cantidad de dinero, así mismo las personas perjudicadas indicaron que van a seguir el respectivo trámite ante la autoridad competente.

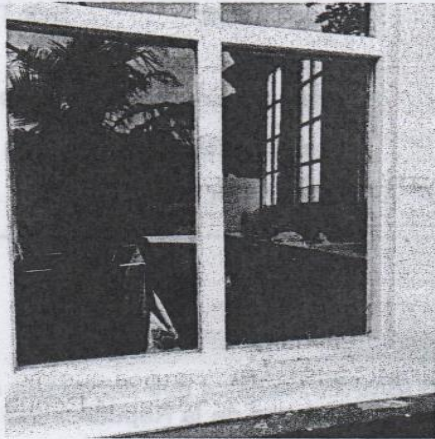
Fotografías



Fotografía 1



Cuarenta y seis días 46



Fotografía 2



Fotografía 3

Presuntas víctimas

Nombre: CARDENAS BECERRA JOHANNA MARIBEL

Tipo documento: CÉDULA Documento: 020148XXXX  
3922

Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA

Edad: 39 Ocupación: NO APLICA

Sexo: MUJER Nacionalidad: ECUATORIANO

Instrucción: SE DESCONOCE Estado civil: CASADO/A

Presuntos victimarios

Nombre: YALLICO MOROCHO JAIRO JHONEY

Tipo documento: CÉDULA Documento: 0250337870

Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA

Edad: 18 Ocupación: ALBAÑILES

Sexo: HOMBRE Nacionalidad: ECUATORIANO



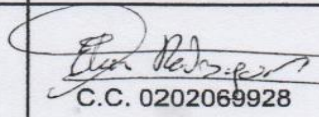
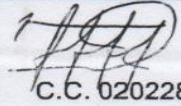
Instrucción: BACHILLERATO Estado civil: SOLTERO/A  
 Dirección: LAGUACOTO ALTO 00  
 Movilización: A PIE Presunta arma: NINGUNA  
 Fecha aprehensión: 16/08/2021 Hora aprehensión: 17:05  
 Dirección aprehensión: VIA A VINCHOA ENTRADA A SAN BARTOLO

Garantías básicas al momento de la detención/aprehensión

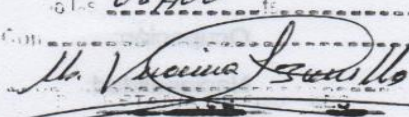
El agente aprehensor AGUIRRE ALVAREZ DIEGO ISMAEL, certifica que dió lectura de las garantías básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?

SI

Personal policial que participó en el hecho

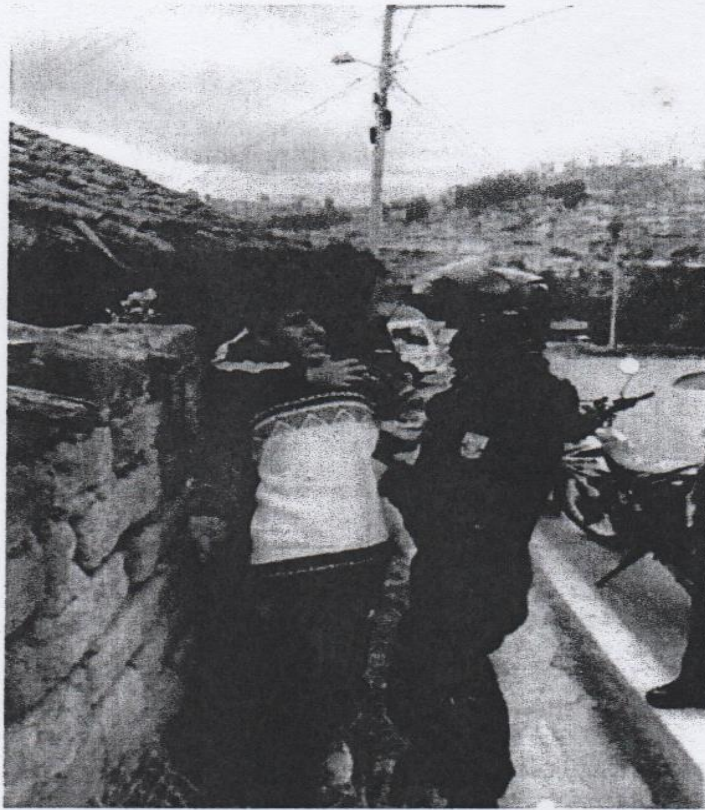
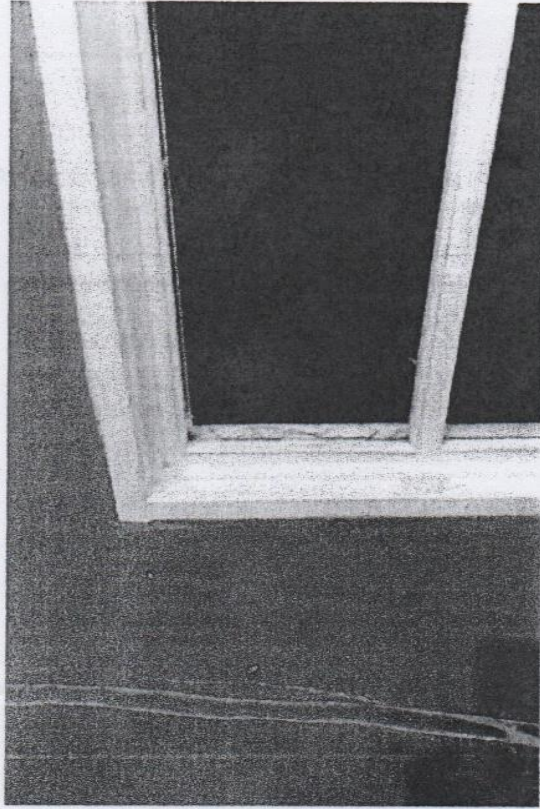
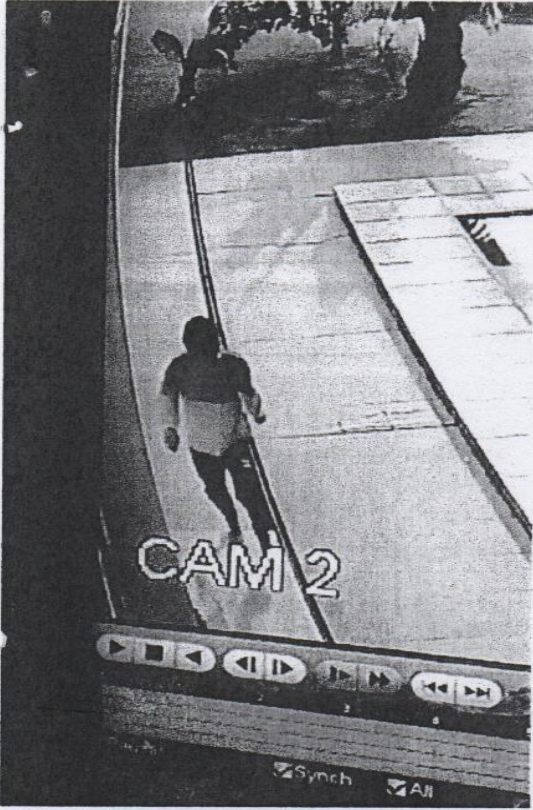
Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
CBOS.	RODRIGUEZ SORIA EDWIN LENIN	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 0202069928
Número celular:	0967824540	Correo electrónico	edurodriguez1990@hotmail.com	
CBOP.	AGUIRRE ALVAREZ DIEGO ISMAEL	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 0202284469
Número celular:	0960118981	Correo electrónico	diegoaguirre407@gmail.com	

Realizado por: CBOP. AGUIRRE ALVAREZ DIEGO ISMAEL

Escalía de Policía  
 CANTON GUARANDA  
 16/08/21  
 08H00  


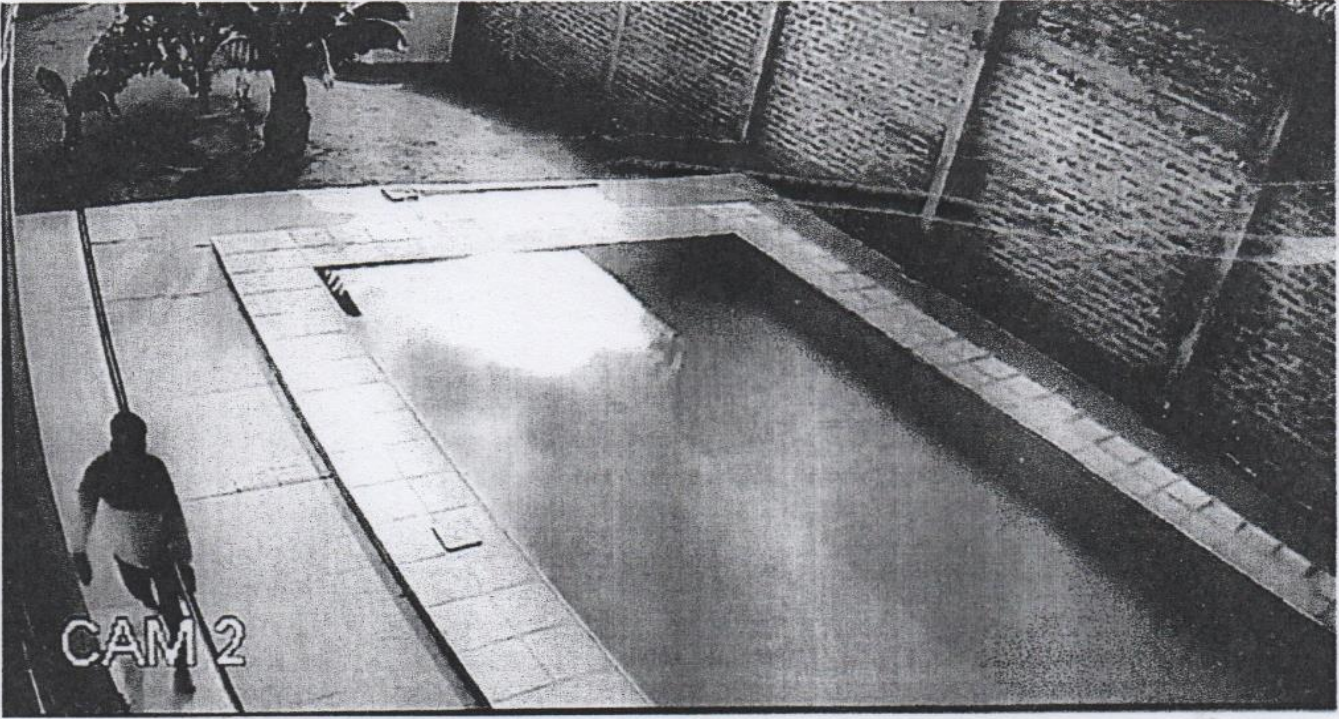
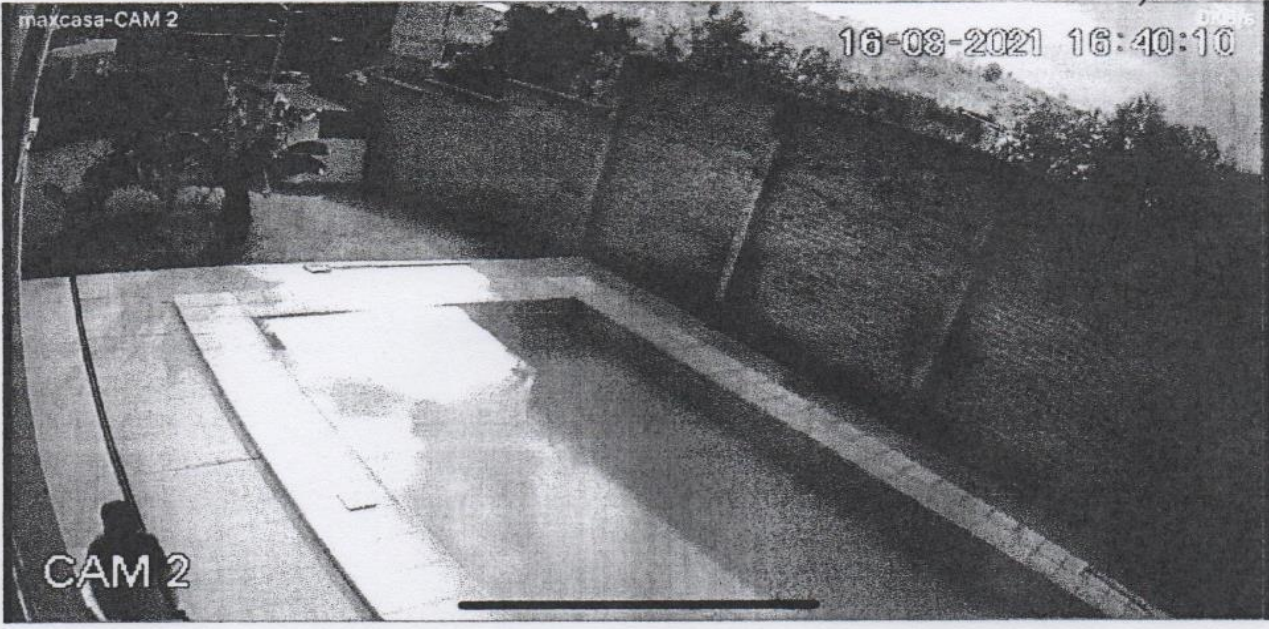


Cuarenta y ocho 486  
notone 141






Cuarenta y nueve y nueve  
Ejército





*duvete* 111  
*Cincuenta sob*

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES			POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	
<b>CODIGO:</b> SZ02-REC-LUG		<b>JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2</b>		
Edición: 01		Folio No. 01		

DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-01538-OF  
Guaranda, 17 de agosto de 2021

**INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No.-  
DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-0348-PER.**

**Referencia:** Oficio No. 392-FGE-FPB-SAI, de 17 de agosto de 2021, dentro de un Acto Urgente  
– Presunto Robo.

Señor  
HARO SARABIA GUSTAVO  
FISCAL DE BOLIVAR  
S.A.I. – GUARANDA  
Presente.-

De mi consideración:

Quien suscribe: Sargento Segundo de Policía Terán Martínez Oswaldo Vinicio, Perito Criminalístico, legalmente acreditado por el Consejo de la Judicatura, presento el siguiente Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

**1.- ANTECEDENTES:**

Oficio No. 392-FGE-FPB-SAI, de 17 de agosto de 2021, dentro de un Acto Urgente – Presunto Robo.

**2.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS:**

El Reconocimiento de Lugar es un acto procesal que se cumple por orden Judicial y previa posesión ante la Autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa y descriptiva, fijación fotográfica, planimétrica y vídeo cámara, del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito; en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser trasladados al Departamento de Criminalística para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la Autoridad requeriente.

**3.- OPERACIONES REALIZADAS:**

El día martes 17 de agosto de 2021, siendo las 09H40, me constituí en la provincia de Bolívar, cantón Guaranda, donde se procedí a realizar la siguiente diligencia.

**3.1. LUGAR DE LOS HECHOS:**

El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo “CERRADA”, ubicada en el cantón Guaranda, parroquia Binchoa, Barrio el Peñón, calle San Jacinto, inmueble del señor Maximiliano Sebastián Gallmeier, específicamente en el área de la ventana



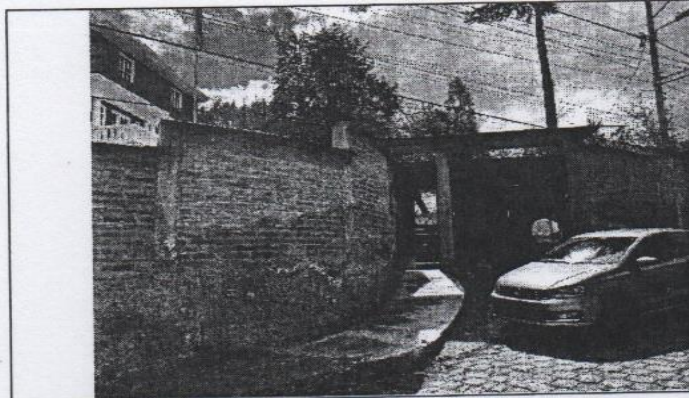
inferior derecha, coordenadas 1°35'50''S 78°59'38''O. Su entorno se encuentra habitado, provisto de postes y lámparas de luz, con escasa afluencia vehicular y peatonal al momento del reconocimiento.

Al costado izquierdo de la calle San Jacinto, se ubica el predio provisto de un cerramiento de ladrillo, provisto de una puerta de estructura mixta (madera y metal), color café, como acceso vehicular y peatonal; en el interior se observa un área verde, en cuyo costado izquierdo se ubica un inmueble de construcción moderna (hormigón armado), color gris con líneas blancas, el cual cuenta en su parte central con una puerta de estructura mixta (madera y vidrio), color blanco como acceso principal. Siendo el lugar a reconocer, el área de la ventana inferior izquierda.



Fotografía N° 1.

Vista de conjunto del predio.



Fotografía N° 2.

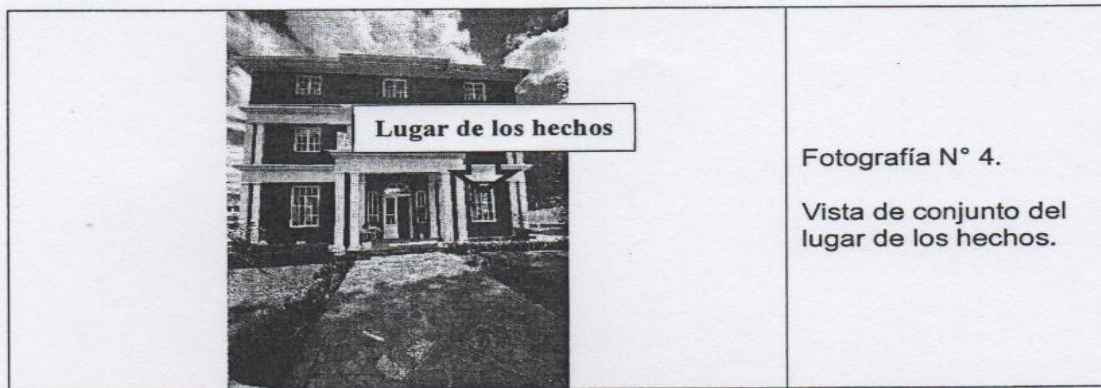
Vista de conjunto de la puerta de acceso al predio.



Fotografía N° 3.

Vista de conjunto del inmueble.



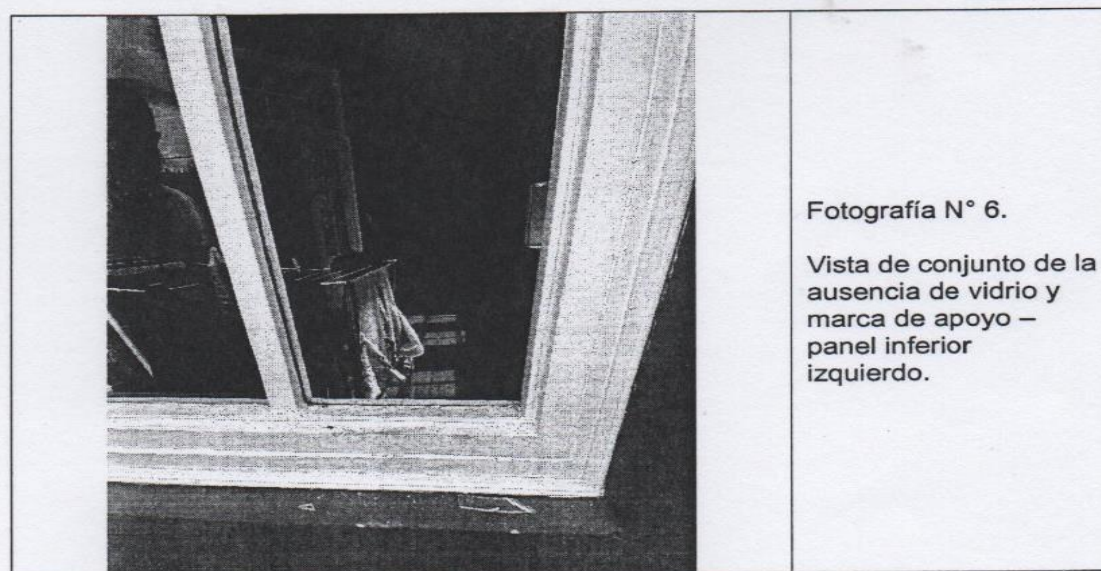


### 3.2. CONSTATAIONES TÉCNICAS:

Con la finalidad de aportar con indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación se constató lo siguiente:

Ventana inferior izquierda del inmueble.

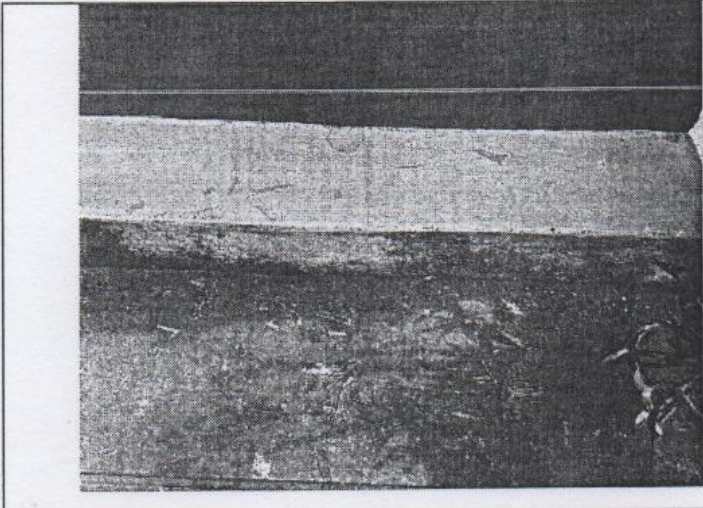
- Ausencia del vidrio del panel inferior izquierdo.
- Marca de apoyo en la base del panel inferior izquierdo.
- Varios fragmentos de vidrio diseminados sobre el piso frente a la ventana (exterior).





Vuote 201

Cincuenta y tres 536



Fotografía N° 7.

Vista de conjunto donde se observan los fragmentos de vidrio sobre el piso.

**5.- CONCLUSIÓN.**

**5.1. EL LUGAR OBJETO DEL RECONOCIMIENTO "EXISTE" Y CORRESPONDE A UNA ESCENA CUBIERTA, UBICADA EN EL CANTÓN GUARANDA, BARRIO EL PEÑÓN, CALLE SAN JACINTO, INMUEBLE DEL SEÑOR MAXIMILIANO SEBASTIÁN GALLMEIER, ESPECÍFICAMENTE EN EL ÁREA DE LA VENTANA INFERIOR DERECHA DEL INMUEBLE. SU ENTORNO SE ENCUENTRA HABITADO, PROVISTO DE POSTES Y LÁMPARAS DE LUZ, CON ESCASA AFLUENCIA VEHICULAR Y PEATONAL AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO.**

=====

El lugar fue reconocido de acuerdo a la información proporcionada por el señor Maximiliano Sebastián Gallmeier, C.C. 0200887016.

El presente Informe de Reconocimiento del Lugar, consta de 05 fojas.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica, conste.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**TERAN MARTINEZ OSWALDO**  
**SGOS. DE POLICIA**  
**PERITO CRIMINALÍSTICO**

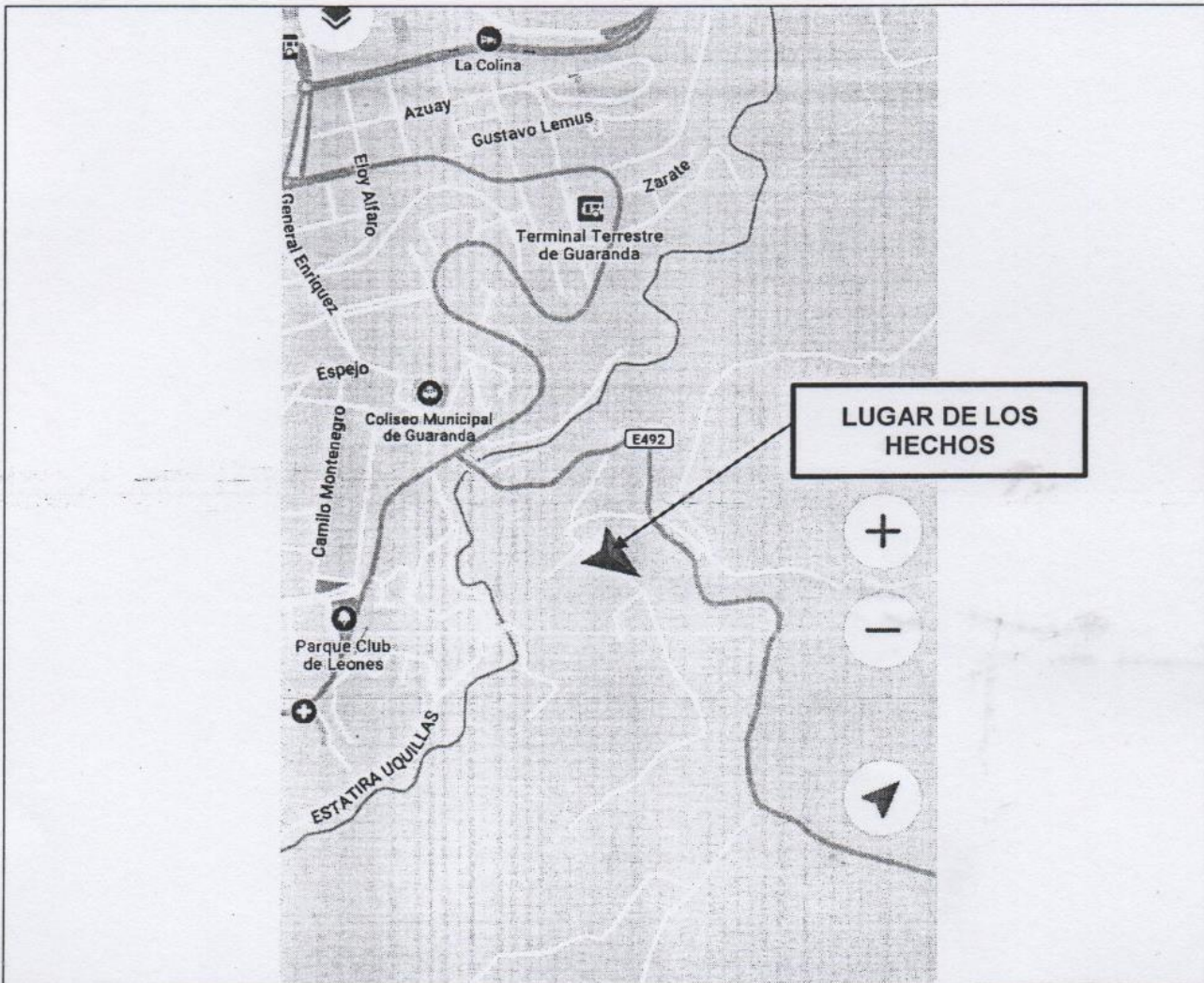




Versalino 21/1

Cincuenta y cuatro 54

**PLANO DE SITUACIÓN**



INFORME	<b>JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR N° 2.</b>	CANTO:	<b>GUARANDA</b>
PJBIT210 348	IMAGEN DEL PLANO DE SITUACIÓN	SECTOR:	EL PEÑON
		DISTRITO:	Guaranda
AÑO 2021		CIRCUITO:	Guaranda Sur
		SUBCIRCUITO	Guaranda Sur







POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION TECNICA CIENTIFICA POLICIAL  
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA BOLIVAR No. 2



*Vesute y dos 22 /  
Cincuenta y cinco 556*

Oficio No. DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-01538-OF  
Guaranda, 17 de agosto de 2021

**Asunto:** Remite Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No.- DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-0348-PER.

Señor  
HARO SARABIA GUSTAVO  
**FISCAL DE BOLIVAR**  
**S.A.I. - GUARANDA**  
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente se dignará encontrar el **INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No.- DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-REC-LUG-0348-PER**, elaborado por el señor Sgos. de Policía Terán Martínez Oswaldo Vinicio; Perito de la Jefatura Subzonal de Criminalística de Bolívar, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 392-FGE-FPB-SAI, de 17 de agosto de 2021, dentro de un Acto Urgente – Presunto Robo.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

*Oswaldo Terán Martínez*

**OSWALDO TERAN MARTINEZ**  
SGOS. DE POLICÍA  
**PERITO CRIMINALISTICO DE LA JEFATURA**  
**SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR No. 2.**


ELABORADO POR: SGOS. OSWALDO TERAN  
REVISADO POR: SGOS. OSWALDO TERAN  
Distribución:  
Original : Destino.  
Copia : Archivo JCRIMI-B

*17/08/21  
24444  
H. Vucuna Paullo*



Sesenta cuatros  
Cincuenta y seis Sbf

- 64 -  
a

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		 <b>POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR</b>	
<b>CÓDIGO: SZ02-IOT</b>	<b>JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2</b>		
Edición: 01		Folio No. 01	

Oficio No. DINITEC-SZ02-JCRIM-2021-1604-OF  
 Guaranda, 01 de septiembre de 2021.  
**Informe Pericial de Audio, Video y Afines N°. PJB22100121**

**Referencia:** Oficio N°. FPB-FESR2-0868-2021-001433-O, de fecha Guaranda, a 26 de agosto de 2021, dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101821080078

Señor Doctor.  
 JORGE REA QUILUMBA  
**AGENTE FISCAL**  
**FISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS 2**  
 En su despacho.-

De mi consideración.-

Quien suscribe el presente informe señora Sargento Segundo de Policía Tnlga. **Maritza Carolina Poveda Jiménez**, con domicilio temporal por condición laboral, ubicado en la Avenida Guayaquil y Avenida Manabí, pertenecientes a la Jefatura Subzonal de Criminalística de Bolívar No. 2, emito el siguiente Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines:

**1.- OBJETO DE LA PERICIA.**

“FIJACIÓN, SECUENCIA DE IMÁGENES DE LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA PRESENCIA O NO DEL HOY PROCESADO EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA”

**2. ELEMENTOS RECIBIDOS:**

Para efecto de la presente diligencia se recibe mediante cadena por parte de la señora Ab. Rosa Manobanda Secretaria de Fiscalía, un DVD-R marca MATRIX PLUS, color plateado que se detalla a continuacion:

**2.1. UN (01) ELEMENTO ÓPTICO DE ALMACENAMIENTO.**

ELEMENTO ÓPTICO DE ALMACENAMIENTO	
<b>MARCA:</b>	MATRIX PLUS
<b>COLOR:</b>	PLATEADO
<b>SERIE</b>	DMR H28 13819
<b>TIPO:</b>	DVD-R
<b>CAPACIDAD:</b>	4.7 GB
<b>OBSERVACIONES:</b>	MANUSCRITOS QUE SE LEE: Robo Domicilio Sr. Max Gallmeier J



*Descontar siok*

- 67 -  
a

INFORME No. PJB22100121  
FOLIO N° 4 de 6

*Cincuenta y nueve 596*

el teléfono celular, objetos de análisis.

**4.1.- ADQUISICIÓN Y MATERIALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DIGITAL  
ELEMENTO SOMETIDO A PERICIA**



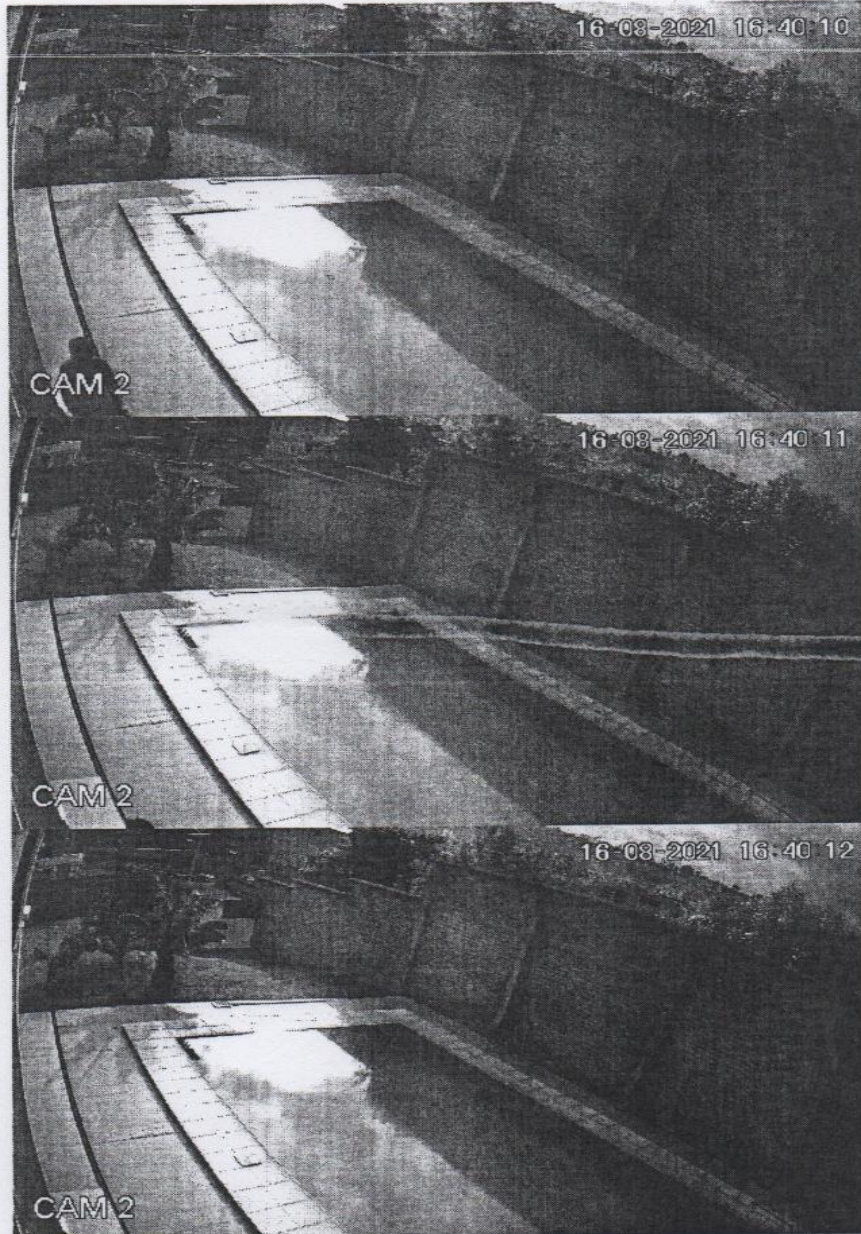


Seenta ocho

- 68 -

INFORME No. PJB22100121  
FOLIO N° 5 de 6

Seenta 60 b



En el Archivo de Audio y Video objeto de análisis, se aprecia imágenes que fueron captadas mediante un dispositivo de filmación de seguridad estático no presente audio, en la parte superior se localiza un reloj digital el mismo que marca la fecha y hora 16-08-2021 16:40:08, en el costado inferior izquierdo se lee CAM 2, tratándose de una Escena Descubierta en la que se observa una piscina además de plantas ornamentales; momento en el que se puede apreciar la presencia de una persona de similares características a las de género masculino el mismo que viste un buzo multicolor entre tonalidad oscura y clara, pantalón de tonalidad oscura, dicho participante camina por el costado izquierdo del lugar con relación al observador para segundos después desaparecer del enfoque de la cámara en el minuto 16-08-2021 16:40:11 .

Luego del análisis respectivo, se llegó a las siguientes conclusiones:



Presenta nueve: - 69 -

INFORME No. PJB22100121  
FOLIO N° 6 de 6

Sesenta y uno 61/6

**5.- CONCLUSIONES:**

Luego del análisis respectivo, se llegó a las siguientes conclusiones:

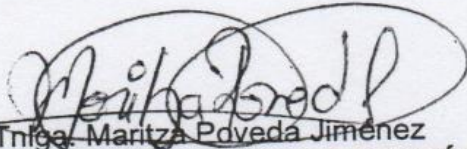
- 5.1.- "EL ELEMENTO ÓPTICO DE ALMACENAMIENTO MARCA MATRIX PLUS DE COLOR PLATEADO, SERIE DMR H28 13819, SOMETIDO A PERICIA SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LA TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO SE ENCUENTRAN EN EL ACÁPITE 4.1 DEL PRESENTE INFORME".
- 5.2.- "LA CALIDAD DE LOS ARCHIVOS DE AUDIO Y VIDEO EXISTENTES, EN TÉRMINOS GENERALES ES REGULAR, LO QUE PERMITIÓ DE ACUERDO A MI CAPACIDAD AUDITIVA, VISUAL Y MEDIOS DISPONIBLES, REALIZAR LA MATERIALIZACIÓN Y SECUENCIA DE IMÁGENES DEL ELEMENTO SOMETIDO A PERICIA."

**El presente Informe Pericial Audio, Vídeo y Afines consta de (06) Folios**

El elemento óptico de almacenamiento, recibido para peritaje objeto de análisis, es devuelto mediante cadena de custodia en las mismas condiciones en las que fue recibido para la elaboración del presente informe.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica. Conste.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,**

  
 Tnfa. Maritza Poveda Jiménez  
**SARGENTO SEGUNDO DE POLICÍA**  
**PERITO DE LA JSZC-B**



Juicio No. 02281-2021-00658

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.** Guaranda, lunes 13 de septiembre del 2021, las 12h50. **VISTOS.-** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda y por el sorteo de ley efectuado avoqué conocimiento de la presente causa, donde el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro solicitó al Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de flagrancia en contra del ciudadano aprehendido Jairo Jhoney Yallico Morocho, realizándose la audiencia de flagrancia con fecha 17 de agosto del 2021 a las 16H00, en donde se determinó por la exposición de las partes que el caso reúne los requisitos establecidos en la ley para la aplicación del procedimiento directo, realizándose la audiencia conforme las disposiciones contenidas en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal y Resolución N° 146-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el desarrollo de la audiencia el señor Fiscal acusó al señor Jairo Jhoney Yallico Morocho, por el cometimiento del presunto delito de violación de propiedad privada, tipificado en el artículo 181 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del acusado se dictó las medidas cautelares previstas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, siendo estas la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse todos los días jueves ante este despacho, fijando para que se lleve a efecto la audiencia de juicio directo el día lunes 06 de septiembre del 2021 a las 10h00, en efecto siendo el día y la hora señalados se instaló la audiencia de juicio directo, donde se consultó a las partes sobre la existencia de vicios formales o requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que hayan afectado la validez del proceso, indicando las partes que se declare valido lo actuado, en tal razón al no existir causa alguna que provoque la nulidad de lo actuado se continuó con la audiencia donde se examinó la conducta del acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho, en cuanto a la realidad de su participación en el hecho imputado por Fiscalía, para finalmente luego de haber analizado la prueba aportada por las partes se tomó la decisión de declarar la culpabilidad del acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho, luego de emitida la resolución de manera verbal y motivada, la defensa del sentenciado solicitó se fije día y hora para tratar sobre la suspensión condicional de la pena, la misma que se efectuó el día viernes 10 de septiembre del 2021 a las 14h30, en la que se justificó la existencia de los requisitos para que opere dicha figura jurídica, por lo que fue aceptada, encontrándose la causa para dictar sentencia y resolución por escrito sobre los hechos tratados en audiencia, conforme lo ordena el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se lo hace dentro del plazo legal bajo las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Que el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda se encuentra investido de autoridad suficiente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 640 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. **SEGUNDO.-** En la sustanciación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, como tampoco aparece que se haya violentado ningún principio constitucional, legal o internacional recogidos en los convenios e instrumentos de los que establece los Arts. 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara la validez del mismo. **TERCERO.- 3.1.** Fiscalía presentó su teoría del caso, mediante la cual indicó: Mediante parte policial se llega a conocer que en el sector del Peñón, en la calle San Jacinto, el día 16 de agosto del 2021 aproximadamente a las 17h05, ha sido aprehendido el ciudadano Yallico Morocho Jairo Jhoney, quien habría ingresado al domicilio de las víctimas Johana Maribel Cardenas Becerra y Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, cónyuges y propietarios del inmueble, este ingreso lo ha realizado contra la voluntad de sus propietarios destruyendo un ventanal de la cocina del domicilio de las víctimas, siendo ubicado de forma inmediata y aprehendido, Fiscalía considera que el señor Yallico Morocho Jairo Jhoney ha



cometido el delito establecido en el artículo 181 del Código Orgánico Integral Penal, que es de violación de domicilio, en el grado de autor directo. **3.2.-** La defensa de la víctima se allanó a la teoría de Fiscalía. **3.3.-** Por su parte la defensa del acusado planteó como teoría del caso: Es verdad que ese día mi defendido realizo el acto de ingresar a propiedad ajena únicamente por causas y circunstancias mayores que es de haber estado en un avanzado estado de embriaguez, mi defendido estaba actuando bajo los efectos del alcohol, mi defendido nunca opuso resistencia a su detención colaboró con todo, su estatus jurídico es de inocente lo que se demostrará en la audiencia. **CUARTO.-** Con el afán de demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, Fiscalía presentó las siguientes pruebas: **4.1.-** Testimonio de Johana Maribel Cardenas Becerra, quien en lo principal indica: El 16 de agosto del 2021 entre las 16h00 a 17h00 estaba en mi casa en el baño me iba a bañar, escuche ruido como una destrucción de vidrios, estaba encendida la chimenea entonces dije tal vez algo puse para que explote, baje me dirigí de una a la sala y vi que los ventanales estaban bien no había nada, me dirigí a la cocina y cuando iba a entrar le veo al chico que estaba subido al ventanal para entrar, ese rato dije quién es, subí desesperada con nervios al baño y me encerré, trataba de llamar al 911 y no me acordaba, ahí llame a mi esposo le digo amor alguien se entró en la casa estoy en el baño, llama a mi cuñada y a la policía, me encerré y nunca más salí hasta que mi cuñada Maria Gabriela Gallmeier Jaramillo llego ayudarme debe ser en unos diez minutos. El momento que estaba en el baño trataba de ver en el teléfono las cámaras pero mi esposo ha estado viendo, estaba con nervios, con adrenalina, llego mi cuñada y a los tres minutos llego la policía empezaron a revisar en la casa y ahí me llamo mi esposo y me dijo estoy en la principal. El chico que ingreso a la casa estaba puesto un calentador color negro, una camiseta tomate y un saco gris con figuritas, yo me descontrolé, vi que estaba una persona extraña, no se si estaba la puerta abierta. En la audiencia la victima reconoció al acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho como la persona que ingreso a su domicilio. A las repreguntas indicó: El momento que estaba en el baño estaba desnuda, el rato que escuche cogí me puse la bata baje, a lo que subí trate de revisar en las cámaras ya no podía, llego mí cuñada luego los policías empezaron a revisar todo el terreno, no podría precisar el tiempo porque estaba asustada. **4.2.-** Testimonio de Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, quien dijo: El 16 de agosto del 2021 me encontraba en la universidad donde laboro en una reunión cuando me llamó mi esposa Johana casi no le contesto porque estaba en una reunión importante, le conteste me dijo en voz baja amor se metieron a la casa, lo primero que se me paso en la cabeza era la seguridad de ella, le dije donde estás porque para ingresar a mi casa no es sencillo hay un muro que asciende desde los tres hasta los siete metros de altura y la puerta externa del muro siempre pasa cerrada, cuando yo oí la voz de desesperación le dije quédate en el baño ponte llave llama a la policía, llame a la policía y ese rato dije necesito alguien que vaya a verle urgente porque estaba en riesgo mi esposa, le llame a mi hermana suponiendo que podía estar cerca de la fundación de manera inmediata a la casa y le vea a mi esposa, cuando Gustavo Ramírez me dijo vamos este rato, salimos de la universidad y en la bajada lo que se ocurrió fue verificar cámaras a lo que estábamos observando las cámaras lastimosamente lo puedo probar con mensajes de chat el día anterior tuve una falla de la cámara principal y mande por mensaje al técnico solicitando que vaya a arreglar la cámara pero la cámara posterior estaba funcionado como pude ver que el señor caminaba muy bien y pude identificar y sabia por las cámaras el color de ropa que estaba puesto un pantalón negro con un sello Adidas, en el lado izquierdo una camiseta tipo polo color tomate fluorescente y un saco entre blanco beige con franjas y rombos en la parte superior, al momento que nosotros ingresamos por el sector antigua vía a Riobamba el señor Gustavo Ramírez me dice démonos la vuelta porque ya mi hermana me llamo a lo que llegue y me dijo que ya estaban con Johana que estaba traumatizada, a lo que llegue yo justo llegaba la policía y por las cámaras de seguridad le vi con la ropa que estaba vestido dentro de mi



propiedad en la parte trasera donde tengo la piscina, pude identificar y decirles señores policías él es aquí están las imágenes, posterior a eso salió mi esposa con mi hermana e ingresamos por la parte de atrás de la casa que cabe recalcar que como el terreno es grande a donde se le cogió no debe haber más allá de 50 metros al bajar a la casa vi que estaba roto el vidrio y obviamente ingresó toda la policía. La puerta que es para ingresar al terreno siempre pasa cerrada y lo que pude observar es claramente los arañes que hubo en la puerta de madera, hay una puerta para el medidor de luz siendo rota, zafado esos sellos, habían utilizado esa puerta para poderse parar o trepar ahí están las huellas, el daño causado en el vidrio la pared para reparar es de 150 o 200 dólares. Se le pone a la vista las fotografías y reconoce que las tomó desde su celular, además captó las imágenes de la cámara de seguridad instalada en su casa. Al contra examen mencionó: Cuando usted sufre un ingreso a su domicilio no es que dice voy a tomar nota de la hora, voy a ver a qué hora llamo, voy a ver que respondo, cuando yo le vi al señor y llegaba la policía tuve la certeza de que él era por qué vi las cámaras, lo primero que tuve en mi mente que no le pasara nada a mi esposa ni a mi hermana ni a nadie de mi hogar, la reacción humana lógica es ver a tus seres queridos no estar viendo quien más se corre, al ver la cámara de seguridad tome la foto para que luego no se vaya a cambiar de ropa. 4.3.- Testimonio del agente de policía Edwin Lenin Rodríguez Soria, quien en lo principal dice: Ese día me encontraba patrullando, cuando recibimos la llamada por la central de radio que avancemos al domicilio de la persona que se encuentra como víctima, una vez llegando allá ingresamos con mi compañero, la ciudadana Johana Maribel Cardenas Becerra manifestó que minutos antes se encontraba en la segunda planta de su domicilio escucho una como explosión en la planta baja a lo que ella baja observa a un ciudadano que se encontraba en el patio de su domicilio rondando por lo cual ella se asusta y procede a encerrarse en uno de los baños donde hace la llamada a su esposo. Tomamos contacto con el señor Maximiliano Sebastián Gallmeier procediendo hacer una búsqueda de la persona que ingreso al domicilio con ayuda de las cámaras de video, ahí pudimos identificar la vestimenta, acto seguido procedimos a intervenir a una persona con las mismas características que se observó en el video a la altura de la vía a Vinchoa por el ingreso de los talleres municipales, se le hizo un registro, mientras llegaba el patrullero también llegó la ciudadana Johana Maribel Cardenas quien plenamente lo reconoció y dijo que él fue, se le leyó sus derechos constitucionales y se procedió a la aprehensión, no presentó ningún tipo de resistencia, tenía aliento a licor, caminaba normalmente, nunca se le hizo prueba médica para determinar su grado de embriaguez, podía caminar, moverse. Al contra examen dice: Estadísticamente como tiempo de respuesta tenemos de 3 a 5 minutos depende del lugar, entre verbalizar con la persona afectada recuperar información y el rastreo con el esposo nos demorarnos alrededor de diez a doce minutos porque fue cercano el lugar donde se pudo interceptar y con motocicleta que son medios más rápidos fue una reacción inmediata. 4.4.- Testimonio del agente de policía Diego Ismael Aguirre Álvarez, quien en lo principal dice: Me encontraba de servicio la central de radio pidió nos traslademos al sector del barrio el Peñón a verificar que una persona se había ingresado a un domicilio, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar y tomamos contacto con la señora Johana Cárdenas quien supo manifestar que se encontraba en su domicilio en la segunda planta en la planta baja escucho un tipo explosión bajo a ver qué pasaba donde pudo observar un vidrio de la ventana que da a la cocina se encontraba roto y que una persona de sexo masculino se encontraba en el exterior tratando de ingresar al domicilio por lo que la señora se asusta y se encierra en el baño realiza una llamada telefónica a su esposo. Conjuntamente con las personas perjudicadas realizamos una búsqueda localizándole a un ciudadano a la altura de la vía a Vinchoa entrada a San Bartolo con similares características de las dadas por la señora afectada tratándose del señor Yallico Morocho Jairo Jhoney así mismo el señor Maximiliano Gallmeier nos mostró grabaciones de su teléfono móvil de las cámaras de seguridad de su



domicilio donde se pudo observar que se trataba de la misma personal por lo que se procedió a la aprehensión del ciudadano no sin antes darle a conocer sus derechos constitucionales, el ciudadano se encontraba con aliento a licor, se le hizo un registro corporal no se encontró ningún tipo de dinero, el ciudadano caminaba de forma normal, la señora Johana Cardenas le identifico, dijo que era el mismo ciudadano que ingreso a su domicilio minutos antes. **4.5.-** Testimonio del perito Oswaldo Vinicio Terán Martínez, quien en lo principal dice: Practique el informe del reconocimiento del lugar de los hechos N° 348 de fecha 17 de agosto 2021, dispuesto por fiscalía, el objeto de pericia era el reconocimiento del lugar donde se había suscitado el hecho es así que siendo las 09h30 del día martes 17 de agosto me constituí en el cantón Guaranda, en el barrio el Peñón, calle San Jacinto, domicilio del señor Maximiliano Sebastián Gallmeier, específicamente en el área de la ventana inferior derecha del inmueble igual se encuentra con escasa circulación vehicular y peatonal, el domicilio consta con un cerramiento de ladrillo la parte externa en el cual existe una puerta de acceso peatonal y vehicular de estructura mixta de color café en el interior se apreció un área verde, se ubica un inmueble de construcción de hormigón armado gris y blanco ya en el lugar se procedió a realizar la investigación del lugar y a la constatación de ausencia de vidrio derecho de la ventana marca de apoyo en la base de panel inferior derecho y varios fragmentos de vidrio sobre el piso frente a la ventana como connotación técnica si existía algún tipo relacionado al hecho el lugar objeto del reconocimiento existe y corresponde a una escena cubierta ubicada en el cantón Guaranda, calle San Jacinto, inmueble del señor Maximiliano Gallmeier específicamente en el área de la ventana inferior derecha el entorno se encuentra habitado. A las preguntas formuladas indico: La puerta de acceso al inmueble no presentaba ningún tipo de violencia, mide 4 metros de alto y 3 de ancho aproximadamente. **4.6.-** Testimonio de la perito Maritza Carolina Poveda Jiménez, quien en lo principal dice: Realicé la pericia de audio y video en un cd de color plateado con serie 13819, el cd elemento óptico de extracción y materialización de información, tratándose de una escena descubierta provista de paredes no de techo, una escena diurna, se observa un espacio en el que se halla una piscina y a la vez plantas ornamentales, se observa la presencia de una persona con similares características a las de género masculino quien viste un buso multicolor entre tonalidades oscuras y claras también viste un pantalón de tonalidades oscuras, dicha persona aparece en el enfoque de cámara por algunos segundos (3 a 4 segundo), en la cámara se observa un reloj 16/08/2021 y una hora 16h40.08, el cd me fue entregado con cadena de custodia y fue entregado en las mismas condiciones que fue recibido. **4.7.-** Testimonio de María Gabriela Gallmeier Jaramillo, quien en lo principal dice: Salía de mi trabajo y recibí una llamada de mi hermano en el que me pedía desesperadamente que acuda a la casa de él porque se habían metido y mi cuñada estaba encerrada en el baño, el rato que llego la puerta de la calle estaba cerrada, entre a mi casa a sacar la llave de emergencia de la casa de mi hermano busque un palo de escoba, encuentro la puerta del cajón donde está el medidor de luz que estaba abierta siempre está cerrado, lo primero que hice es gritar el nombre de mi cuñada tres veces, el rato que abrí la puerta iba golpeado con el palo y gritando Johana, me acerque a la casa vi que la ventana estaba rota procedí a abrir la casa y grite Johana asomo súper asustada alterada nerviosa, lo primero que le pregunte es que si estaba bien, me dice le vi le vi en la ventana estaba bastante nerviosa, ella dice que se iba a duchar oye un ruido en la parte baja y le alcanza a ver a la persona, yo llame al 115 y pedí socorro a la policía, el rato que llega la policía yo salgo a la calle porque oí la moto con la sirena, salgo y digo es aquí. Reconoce en la audiencia al señor Jairo Jhoney Yallico Morocho como la persona que su cuñada ha identificado que ingreso a la casa. Al contra examen dice: Que cuando ingreso a la casa y tomó contacto con su cuñada no pudo ver a ninguna persona más en el interior. **4.8.-** Testimonio de Gustavo Eduardo Ramírez Aldaz, quien en lo principal dijo: Nos encontrábamos con el señor Maximiliano Gallmeier en



la universidad porque trabajamos ahí, el recibió una llamada telefónica que alguien ingreso a la casa, por lo cual bajamos enseguida de la universidad a la casa, él iba revisando sus cámaras de seguridad en el teléfono y se pudo observar que era un joven que vestía un suéter de lana con un calentador, a lo que estamos llegando a la casa procedimos a darnos la vuelta por la parte de atrás (en la vía Riobamba-Gallo Rumi) en la cual le vimos caminado al muchacho y nos encontramos con la policía procedieron a detenerlo, al frente de él esta otro muchacho quien al ver a la policía camino mucho más rápido y se fue. El muchacho estaba aparentemente en estado de ebriedad pero dijo que el respondería a todas las acciones que habría cometido, luego ya llegó la esposa del señor Maximiliano y le pudo identificar claramente dijo él fue que se metió a mi casa. **4.9.-** Fiscalía presentó como prueba documental: Láminas fotográficas de la vivienda, láminas fotográficas de la ventana rota y del aprehendido que guardan relación con el video de la casa violentada. **QUINTO.-** El acusado presentó como pruebas: **5.1.-** El testimonio del Psicólogo Clínico Erik Alejandro Espinoza Martinez, quien dijo: Desde mediados del mes de julio el papá de Jairo acudió con Jairo a consulta por problemas de conducta que presentaba Jairo, se trata de descontrol de la conducta, no había adecuado comportamiento con sus semejantes, estaba en tratamiento el tiempo estimado de unos 6 meses, estábamos avanzando adecuadamente, no supe de él hace tres semanas, el joven con altos grados de alcohol si puede perder el control. Al contra examen dice: Una persona con 40 grados de alcohol puede tener un disfunción, depende del cuerpo de la persona para su afectación en cuanto a la bebida que consuma, depende el organismo no todos somos iguales a nivel fisiológico, en el caso de Jairo por suposiciones creo que no escalo tal vez ingreso por otro lugar. **5.2.-** Se le consultó al acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho, si desea acogerse al derecho al silencio o si desea rendir su testimonio de manera libre y voluntaria, indicando que se acoge al derecho al silencio. **SEXTO.-** Enunciada la teoría del caso por las partes, así como presentadas las pruebas, corresponde a esta autoridad jurisdiccional determinar cuáles hechos y circunstancias han sido probados en relación a este caso, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del ciudadano Jairo Jhoney Yallico Morocho en el delito acusado de conformidad a lo establecido en el art. 453 del Código Orgánico Integral Penal. La Fiscalía ha acusado la existencia del delito de violación de propiedad privada, tipificado en el Art. 181 del Código Orgánico Integral Penal, disposición que establece en su parte pertinente "La persona que, con engaños o de manera clandestina ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad se seis meses a un año ...". Ahora bien presentadas y judicializadas que han sido las pruebas corresponde al suscrito Juez determinar si las mismas han logrado establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado en base a un nexo causal. Con las pruebas presentadas y que fueron judicializadas se ha logrado probar fehacientemente la existencia de la infracción de violación de propiedad privada y la responsabilidad del acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho, ya que mencionado ciudadano de manera clandestina ha ingresado al domicilio (propiedad privada) de los ciudadanos Johana Maribel Cardenas Becerra y Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, sin que los mismos hayan consentido o autorizado para que ingrese al bien que no le pertenece, así se tiene como pruebas del delito y de la responsabilidad del acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho, el testimonio rendido por la víctima ciudadana Johana Maribel Cardenas Becerra, quien indica que con fecha 16 de agosto del 2021 entre las 16h00 a 17h00 estaba en su casa se iba a duchar, ha escuchado un ruido como una destrucción de vidrios, ha bajado al primer piso a verificar que ha pasado cuando se dirige a la cocina observa a un chico subido al ventanal para entrar, nerviosa sube al baño y se encierra llamando a su esposo informándole lo acontecido pidiendo ayuda, lo que se relaciona con lo manifestado por el testigo Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, quien en lo



principal informa que el 16 de agosto del 2021 se encontraba en la universidad en una reunión, recibe una llamada de su esposa (Johana Maribel Cardenas Becerra) quien en voz baja desesperada le dice amor se metieron a la casa, razón por la que el testigo llama a su hermana y a la policía para que le auxilien, al revisar las cámaras de seguridad desde su celular observa que ha ingresado a la propiedad una persona que vestía pantalón negro, camiseta tipo polo color tomate fluorescente y un saco entre blanco beige con franjas y rombos en la parte superior, el ingreso al bien se lo realiza por una pared donde el testigo con posterioridad a lo acontecido ha visto huellas. Esto en relación con lo mencionado por la ciudadana María Gabriela Gallmeier Jaramillo, quien dijo que ha recibido una llamada de su hermano pidiéndole desesperadamente que acuda a la casa de él porque se habían metido y su esposa estaba encerrada en el baño, mencionada testigo con un palo de escoba ha ingresado a la casa para auxiliar a su cuñada, para ingresar a la propiedad ha tenido que utilizar una llave de emergencia, al interior de la casa ve roto un vidrio. Además de los testimonios mencionados se cuenta con el testimonio del ciudadano Gustavo Eduardo Ramírez Aldaz, quien al conocer que alguien ha ingresado a la casa de su compañero de trabajo ha bajado acompañando al señor Maximiliano Gallmeier, y el testimonio de los agentes de policía Edwin Lenin Rodríguez Soria y Diego Ismael Aguirre Álvarez, quienes coinciden en afirmar que al llegar al lugar de los hechos se entrevistaron con la señora Johana Cardenas quien estaba nerviosa y les ha informado sobre lo acontecido. De estos testimonios queda demostrado que la señora Johana Maribel Cardenas Becerra en ningún momento ha prestado consentimiento o voluntad para que ingrese a su domicilio el ciudadano que posteriormente fue aprehendido, incluso que fue descubierto por la propia víctima al momento que pretendió entrar a la cocina de la casa por la ventana cuyo vidrio rompió, el ingreso de esta persona que es ajena al círculo familiar o de amistad de los propietarios de la casa causó en la víctima Johana Maribel Cardenas Becerra y en sus familiares desesperación, susto, razón por la que llamaron a la policía, el ingreso de esta persona de sexo masculino extraño a la morada se lo ha realizado de manera clandestina por un lugar no adecuado. En las láminas fotográficas presentadas (obtenidas de cámaras de seguridad, celular de la víctima e informe pericial) así como testimonios de Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo y Maritza Carolina Poveda Jiménez se observa y conoce que una persona de sexo masculino se ha encontrado en el interior de la vivienda de las víctimas caminando por a lado de las piscina, así como se observa una ventana rota por donde esta persona extraña pretendía ingresar a la cocina de la casa violentada. Sobre la identidad de la persona extraña que ingreso a propiedad privada se cuenta con el testimonio de los agentes de policía Edwin Lenin Rodríguez Soria y Diego Ismael Aguirre Álvarez, quienes indican que al realizar la búsqueda del responsable de los hechos por el sector identifican a una persona con las mismas características y vestimenta que la persona que se vio en el video, procediendo a su aprehensión luego de que ha sido reconocido por las víctimas, esto en relación con lo indicado por los testigos Johana Maribel Cardenas Becerra, Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, María Gabriela Gallmeier Jaramillo y Gustavo Eduardo Ramírez Aldaz, quienes identifican que la persona que ingreso a la propiedad privada es el señor Jairo Jhoney Yallico Morocho, incluso la propia defensa de mencionado ciudadano acusado reconoció que su defendido ingreso a la propiedad de las víctimas, el perito Oswaldo Vinicio Terán Martínez determina que el lugar (propiedad privada) existe se encuentra ubicada en el cantón Guaranda, barrio el Peñón, calle San Jacinto, el domicilio cuenta con un cerramiento de ladrillo, en su interior se encuentra un inmueble de construcción de hormigón armado gris y blanco, ha constatado la presencia de varios fragmentos de vidrio sobre el piso frente a una ventana. **SEPTIMO.-** La teoría del caso planteada por la defensa del acusado no se ha logrado probar y ha sido desvanecida por las pruebas de cargo presentadas, esto por cuanto no existe ningún medio probatorio que en efecto acredite, justifique, demuestre, que el señor



Jairo Jhoney Yallico Morocho desconocía que el lugar donde ingresó no era de su propiedad, o para efectuar el acto lo realizó disminuido en su capacidad de entendimiento o de comprensión, esto debido a que no ingresó a la propiedad privada por el lugar destinado para ello, sino más bien lo hizo por otro lugar de manera clandestina, rompió un vidrio para lograr acceder a la parte interna de la casa (cocina), al ser descubierto sale del bien ajeno, a poca distancia del lugar es aprehendido con la misma vestimenta con la que se observa se encontraba al momento del ilícito. En cuanto a su estado de embriaguez se cuenta con el testimonio de los agentes de policía Edwin Lenin Rodríguez Soria y Diego Ismael Aguirre Álvarez, así como del testigo Gustavo Eduardo Ramírez Aldaz, quienes indican que Jairo Jhoney Yallico Morocho tenía aliento a licor, caminaba normal, sus movimientos eran normales, en tal razón se ha justificado que el acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho no se encontraba en un estado avanzado de ebriedad que le impedía darse cuenta de lo que hacía, al respecto el artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal establece en su numeral 3 que la persona que comete la infracción bajo los efectos del alcohol que no derive de caso fortuito no excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad, en el presente caso lo alegado por la defensa del acusado no le exime de su responsabilidad. En cuanto a lo mencionado por el testigo Psicólogo Clínico Erik Alejandro Espinoza Martínez, se conoce que Jairo Yallico tienen problemas de conducta, se ha encontrado en tratamiento, sin embargo los problemas conductuales frente al accionar cometido no constituye una causa de exclusión de la conducta o causa de exclusión de la antijuridicidad, de igual manera no existe prueba de descargo para considerar que los hechos encajan en un error de tipo o en error de prohibición. En tal virtud y sin más prueba que analizar, las que existen en su contra, reúnen los requisitos establecidos en los Arts. 5.3, 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, con el carácter de convencimiento que demuestra de un modo positivo la culpabilidad de Jairo Jhoney Yallico Morocho en el delito de violación de propiedad privada conforme lo tipificado por el artículo 181 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. Por las consideraciones expuestas, después de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por los sujetos procesales con sujeción a las reglas establecidas en la ley, con observancia a las garantías consagradas en el literal h), l) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara la culpabilidad de Jairo Jhoney Yallico Morocho, ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía N° 0250337870, de estado civil soltero, de 18 años de edad, albañil, con domicilio en el sector de Laguacoto Alto, cantón Guaranda, como autor del delito de violación de propiedad privada, tipificado y sancionado por el Art. 181 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de la libertad de SEIS MESES, la pena privativa de libertad la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, además se le impone la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, esto de acuerdo a lo dispuesto por el art. 70 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, multa que deberá ser pagada de manera íntegra e inmediata una vez que la sentencia se ejecutorie, conforme así lo ordena el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República y numeral 6 del Art. 622 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismo de reparación integral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho entregue a las víctimas a manera de rehabilitación e indemnización la cantidad de \$300 dólares por la perturbación emocional de la señora Johana Maribel Cardenas Becerra y los daños causados en el vidrio del domicilio afectado, dicho monto económico será



cancelada a la víctima dentro del plazo de dos meses, se lo hará la cancelación a través de depósito del dinero por el sentenciado a Secretaría de este despacho, debiendo la señora Secretaria a través de acta respectiva entregar dicho dinero a las víctimas. Téngase en cuenta los efectos de ésta sentencia según lo dispuestó en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriada que sea ésta sentencia gírese la Boleta Constitucional de Encarcelamiento y notifíquese al señor Director del Centro de Privación de Libertad Masculino Bolívar N° 1 haciendo conocer el contenido de la sentencia, para los fines consiguientes. Las disposiciones legales y constitucionales han sido enunciadas a lo largo de la presente sentencia. No se ha observado indebida actuación de ninguno de los sujetos procesales. La señora Secretaria proceda a notificar a las partes procesales en aplicación del inciso segundo del Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.- **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**- La defensa del señor sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho, solicitó una vez finalizada la audiencia de juzgamiento la suspensión condicional de la pena impuesta, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 630 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, se señaló el día viernes 10 de septiembre del 2021 a las 14h30 la realización de la audiencia para tratar sobre lo solicitado, en donde luego de escuchar a las partes que acreditaron los requisitos para la aplicación de la figura jurídica mencionada y sin que exista oposición del señor Fiscal y víctimas, se aceptó la suspensión condicional de la pena, estableciendo las condiciones y su forma de cumplimiento, por lo que siendo el momento de resolver por escrito se lo hace bajo las siguientes consideraciones: El delito por el que fue declarado culpable el señor Jairo Jhoney Yallico Morocho, es por el de violación de propiedad privada, tipificado y sancionado por el Art. 181 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que contienen la sanción de pena privativa de la libertad de seis meses a un año, imponiéndosele en consecuencia la pena de seis meses de privación de la libertad, por lo tanto se verifica el cumplimiento del numeral 1 el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal; en cuanto al requisito del numeral 2 de la misma disposición, con los certificados presentados se desprende que la persona sentenciada no tiene vigente otra sentencia o proceso en curso, ni ha sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, a excepción de la presente causa; en cuanto al requisito del numeral 3 que se refiere a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, con el certificado de antecedentes penales, de honorabilidad, se desprende que el sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho cumple con dicho requisito, no siendo una persona que revista peligro para la sociedad, además se encuentra en tratamiento psicológico para superar su problema de conducta; en cuanto al numeral 4 no merece análisis alguno, ya que no se trata de un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Por tales consideraciones el suscrito Juez estima que el pedido efectuado por el sentenciado cumple con todos los presupuestos establecidos en la disposición legal citada, consecuentemente se ordena la suspensión condicional de la pena impuesta en esta sentencia, imponiéndosele de conformidad al Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal al sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho, las siguientes condiciones: 1.- Residir en el cantón Guaranda, e informar ante esta autoridad jurisdiccional cualquier cambio del mismo; 2.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho no debe frecuentar el domicilio de las víctimas Johana Maribel Cardenas Becerra y Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, ni debe acercarse a mencionadas víctimas; 3.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho no podrá salir del país si previa autorización de esta autoridad judicial, debiendo para el efecto Oficiarse al ente competente; 4.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho deberá someterse a un tratamiento psicológico, para tal efecto deberá seguir acudiendo al tratamiento brindado por el Psicólogo Clínico Erik Alejandro Espinoza Martinez, dicho profesional deberá informar acerca del cumplimiento de las terapias a esta autoridad con la presentación de



certificados donde se determine que tratamiento se siguió, porque tiempo acudió el sentenciado al tratamiento y sobre sus avances de recuperación; 5.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho deberá realizar trabajos comunitarios, esto es ayudar en la limpieza de algún lugar público del cantón Guaranda, para tal efecto se oficiará al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda a fin de que indique el ente respectivo el lugar donde el sentenciado efectuará el trabajo comunitario, la limpieza la realizará una vez al mes y deberá presentar justificativos de su cumplimiento; 6.- El sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho deberá acudir a un programa educativo o de capacitación, ante una institución que imparta programas de capacitación referente a la construcción, albañilería, debiendo presentar un certificado de matriculación en el curso y de las asistencias al mismo; 7.- La reparación a las víctimas se efectuará conforme se dispuso en sentencia, esto es se entregará la cantidad de \$300 dólares dentro del plazo de dos meses, el pago se lo realizará en dos abonos de \$150 dólares, el primero abono será cancelado con fecha 10 de octubre del 2021 y el segundo abono se pagará con fecha 10 noviembre del 2021, los pagos se efectuaran a través de depósito del dinero por el sentenciado a Secretaría de este despacho, debiendo la señora Secretaria a través de acta respectiva entregar dicho dinero a las víctimas; 8.- Se dispone que el sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho se presente una vez al mes ante esta Unidad Judicial Penal; 9.- El señor Jairo Jhoney Yallico Morocho no debe ser reincidente; y 10.- No debe tener instrucción fiscal por nuevo delito. Todas las condiciones las deberá cumplir por el plazo de seis meses, a excepción del curso de capacitación, terapia psicológica y reparación integral que será conforme el tiempo que duren estos cursos y en las fechas específicas que se ha señalado para su cumplimiento. De acuerdo al Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal el control del cumplimiento de las condiciones impuestas estará a cargo del suscrito Juez que igual cumple las funciones de Juez de Garantías Penitenciarias. Si el sentenciado incumpliera cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo respectivo, se revocará la suspensión condicional de la pena e inmediatamente ordenará la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia. Con todo lo anotado, se da por aceptada la suspensión condicional de la pena. La señora Secretaria proceda a notificar a las partes procesales en aplicación del inciso segundo del Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a la multa impuesta de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo al artículo 69 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal se condona una parte de la multa, al demostrarse la pobreza del sentenciado, por lo tanto deberán pagar como multa dos salarios básicos unificados del trabajador en general. Notifíquese y Cúmplase.

YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO  
JUEZ

En Guaranda, lunes trece de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico haror@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, reaj@fiscalia.gob.ec, alarconm@fiscalia.gob.ec, manobandar@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803126059 del Dr./Ab. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA; CARDENAS BECERRA JOHANNA MARIBEL, GALLMEIER JARAMILLO MAXIMILIANO SEBASTIAN en la casilla No. 18 y correo electrónico



**EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.-.-**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.**

Guaranda, martes 12 de octubre del 2021, las 15h12. **VISTOS: ANTECEDENTES PROCESALES.-** Por el Acta del Sorteo de Ley, llegó a conocimiento del Tribunal de Alzada de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, integrada por los Jueces Provinciales: Nancy Erenia Guerrero Rendón, Rances Fabrizio Astudillo Solano; y, Jorge Washington Cárdenas Ramírez (Ponente), para conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado recurrente **JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO**, con respecto a la sentencia condenatoria expedida en su contra por parte de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar, con fecha 13 de septiembre del 2021, a las 12h50, en cuya sentencia condenatoria, como parte resolutive, se expresa lo siguiente: *“(...), se declara la culpabilidad de Jairo Jhoney Yallico Morocho, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0250337870, de estado civil soltero, de 18 años de edad, albañil, con domicilio en el sector de Lagucoto Alto, cantón Guaranda, como autor del delito de violación de propiedad privada, tipificado y sancionado por el Art. 181 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de la libertad de SEIS MESES, la pena privativa de libertad la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que hubiere estado detenido por esta misma causa, además se le impone la multa de tres salarios básicos unificados de un trabajador en general, esto es de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 70 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, multa que deberá ser pagada de manera íntegra e inmediata una vez que la sentencia se ejecutorie, conforme así lo ordena el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República y numeral 6 del Art. 622 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismo de reparación integral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho entregue a las víctimas a manera de rehabilitación e indemnización de la cantidad de \$300 dólares por la perturbación emocional de la señora Johana Maribel Cárdenas Becerra y los daños causados en el vidrio del domicilio afectado, dicho monto económico será cancelada a la víctima dentro del plazo de dos meses, se lo hará la cancelación a través del depósito del dinero por el sentenciado a Secretaría de este despacho, debiendo la señora Secretaria a través de acta respectiva entregar dicho dinero a las víctimas. Téngase en cuenta los efectos de esta sentencia según lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriada que sea esta sentencia gírese la Boleta Constitucional de Encarcelamiento y notifíquese al señor Director del Centro de Privación de Libertad Masculino Bolívar No. 1 haciendo conocer el contenido de la sentencia, para los fines consiguientes. Las disposiciones legales y constitucionales han sido anunciadas a lo largo de la presente sentencia. No se ha observado indebida actuación de ninguno de los sujetos procesales. (...) **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-** La defensa del señor sentenciado Jairo Jhoney Yallico*



Morocho, solicitó una vez finalizada la audiencia de juzgamiento la suspensión condicional de la pena impuesta, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 630 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, se señaló el día viernes 10 de septiembre del 2021, a las 14h30 la realización de la audiencia para tratar sobre lo solicitado, en donde luego de escuchar a las partes que acreditaron los requisitos para la aplicación de la figura jurídica mencionada y sin que exista oposición del señor Fiscal y víctimas, se aceptó la suspensión condicional de la pena, estableciendo las condiciones y su forma de cumplimiento, por lo que, siendo el momento de resolver por escrito se lo hace bajo las siguientes consideraciones : (...) consecuentemente se ordena la suspensión condicional de la pena impuesta en esta sentencia, imponiéndosele de conformidad al Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal al sentenciado Jairo Jhoney Yallico Morocho, las siguientes condiciones: (...) De acuerdo al Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal el control del cumplimiento de las condiciones impuestas estará a cargo del suscrito Juez que igual cumple las funciones de Juez de Garantías Penitenciarias. (...). Con todo lo anotado, se da por aceptada la suspensión condicional de la pena. (...) Notifíquese y Cúmplase”.- (sic) (fs. 95 a la 99 vta.) (la letra cursiva no corresponde al texto).- El recurso de apelación ha sido interpuesto por el mencionado sentenciado y recurrente **JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO**, para ante esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con fecha jueves 16 de septiembre del 2021 (fs. 102 a la 108), el mismo que han sido concedido legalmente por parte de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, mediante providencia expedida con fecha 16 de septiembre del 2021, a las 12h46, con fundamento en lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 653, numeral 4 y 654 del Código Orgánico Integral Penal (fs. 109).- Recibido el proceso, éste Tribunal de Alzada, convocó a los sujetos procesales a la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria, la misma que tuvo lugar el día lunes 11 de septiembre del 2021, a las 10h00, audiencia impartida para que el mencionado sentenciado, en ejercicio de su derecho a recurrir y al principio del doble conforme los estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, habiéndose concedido en primer lugar el uso de la palabra al recurrente **JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO** para que fundamente el recurso de apelación y exponga sus pretensiones, por intermedio de su Abogado defensor Washington Alfonso Guamán Aguaguña, quién a nombre y representación de su defendido, hace su argumentación, manifestando en lo principal que la sentencia condenatoria impuesta a seis meses afecta a los principios de mínima intervención de derecho penal mínimo y la DUDA RAZONABLE A FAVOR DEL REO, de conformidad con lo previsto en el Art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 3 y 5.3 del Código Orgánico Integral Penal; al no aplicarse el principio Pro hominem, se estarían frente a un sistema neo-inquisitivo de derecho penal máximo, lo que conlleva a violentar los Convenios y Tratados en contra de la Tortura y Tratos y Penas Cruelles, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto de San José de Costa Rica de 1969; Protocolo de Estambul; la Declaración y Programa de Acción de Viena; que no existen pruebas materiales, documentales o instrumentales que hagan ver que haya cometido el delito de violación a la propiedad privada; solo se le juzga con el testimonio de la supuesta víctima señora JOHANA MARIBEL CÁRDENAS BECERRA, y por una fotografía, más si el Fiscal ofreció probar



precisamente el delito a la violación a la propiedad privada; no existió investigación real, precisa, clara; que los testimonios de las supuestas víctimas incumplen lo dispuesto en los Arts. 76, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; que el testimonio de la señora Johana Maribel Cárdenas Becerra debía ser excluido por ser contradictorio y prueba ilegal según el Art. 654, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal; que además no se consideraron el informe de la perito según el Art. 511 del mismo cuerpo legal, y que se incumplió con el Art. 475 ibídem, lo que contraviene lo dispuesto en los Arts. 457 y 511 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los Arts. 76, numeral 3 y 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; que no existe justificación del valor del vidrio roto; y, además existen excesos en la imposición de la multa y en la respectiva condena a la reparación integral, sin haber considerado el estado de pobreza de su defendido que es ayudante de albañilería y que se encuentra bajo la dependencia de su familia; y, concluye solicitando que se revoque la sentencia y se lo declare inocente de acuerdo con los principios constitucionales, legales y los instrumentos internacionales, por no existir certeza, y por no existir pruebas, solicita que se ratifique su inocencia.- Acto seguido, se concede el uso de la palabra al señor Fiscal Dr. Jorge Washington Rea Quilumba, quién contesta la fundamentación del recurso de apelación formulada por el defensor del recurrente, y manifiesta que la fundamentación del recurso de apelación no tiene ninguna razón de ser en virtud de que se encuentra comprobado tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado, atento los testimonios de las víctimas de la infracción, y los señores Policías que procedieron a su aprehensión, tanto es así que el propio acusado ha admitido su participación en el presente hecho, al haber solicitado la suspensión condicional de la pena que consta en la propia sentencia dictada por el señor Juez A quo, en la que se han establecido las condiciones y forma del cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional, y que ahora en forma contradictoria ha interpuesto el recurso de apelación, razón por la cual, solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme la sentencia condenatoria expedida por el señor Juez de Primera Instancia.- A continuación se concede al uso de la palabra a los acusadores particulares MAXIMILIANO SEBASTIAN GALLMEIER JARAMILLO y JOHANNA MARIBEL CÁRDENAS BECERRA, quién por intermedio de su Abogado patrocinador Angel Humberto Pilco Zurita al contestar la fundamentación del recurso de apelación por parte del procesado recurrente, se adhiere a la argumentación realizada por la Fiscalía, la misma que ha realizado un preámbulo sobre la forma como se cometió el delito de violación a la propiedad privada, lo cual no ha sido desvirtuado, enervado o contradicho en los contrainterrogatorios formulados por la defensa del procesado, y que más bien se han confirmado los cargos, habiéndose comprobado que ha existido el ingreso al domicilio privado, por lo que, al haberse probado la existencia del delito de violación de propiedad privada y la responsabilidad del procesado JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO, que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 181, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor, solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto, y se confirme la sentencia condenatoria expedida por el señor Juez A -quo.- Hubo lugar a la réplica y no hubo contraréplica.- Finalizados los debates, el Tribunal ha procedido a la respectiva deliberación, y en mérito de los fundamentos y argumentaciones expuestas, ha anunciado su resolución verbal en la misma audiencia, considerándose que la misma queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes,



atendiendo a los principios de oralidad, eficacia, eficiencia e inmediatez . Y siendo el estado de la causa el de expresar y reducir a escrito la presente resolución motivada, para así hacerlo, éste Tribunal hace las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal y doctrinaria:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Alzada de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, es competente para resolver la especie controvertida, por así disponerlos los Arts. 653, numeral 4; y, 654 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 del 9 de marzo del 2009.

**SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL-** Que el proceso se ha tramitado con aplicación de todas las normas constitucionales y legales pertinentes, advirtiéndose que no se observa que exista algún motivo o causa que vicie el procedimiento, y específicamente las establecidas en los literales a), b) y c) del Art. 652, numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, que obligue al Tribunal Ad quem a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso, si la causa que la provoque tuviera influencia en la decisión del proceso. Al respecto, es necesario anotar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 de la sentencia No. 025-17-SEP-CC, de 25 de enero de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente: *“(...) Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c) del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite ; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreó o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa”* (sic). La nulidad solamente puede ser declarada, cuando exista la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, en las garantías reconocidas en los literales a), c), h) y m) del numeral 7 del Art. 76 y a la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art. 75, de la Constitución de la República del Ecuador.- En el presente caso que motiva nuestro estudio y prolijo análisis, es incuestionable que se han observado todas y cada una de las garantías procesales que les asisten a las partes que tienen que ver con la tutela judicial efectiva y expedita, núcleo esencial de la razón de ser de la Administración de Justicia, razón por la cual, se advierte que no existe ninguna omisión o violación de solemnidad sustancial alguna que ocasione o pudiese ocasionar la nulidad del proceso, pudiendo decirse con corrección, que el recurso *in examine*, se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo, por lo que, se declara su validez que es inobjetable, y se rechazan por improcedentes las alegaciones formuladas por el recurrente.

### **TERCERO.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**3.1.-** La garantía de recurrir del fallo se encuentra reconocida en el Art. 76, numeral 7, literal m), norma que establece: *“7.El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes*



garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que: "el derecho a recurrir es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva" (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019. Párr. 36. Ver también: Sentencia No. 366-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019. Sentencia N. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019. Párr.26. Párr. 31. Sentencia No. 1059-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020. Párr. 41. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020. Párr. 47. Sentencia No. 1191-15-EP/20 de 16 de junio de 2020. Párr. 18).

**3.2.-** En este contexto, la garantía de recurrir el fallo conserva los mismos elementos en materia penal, en donde se observa su desarrollo por medio de la ley adjetiva correspondiente. Sin embargo, la particularidad de esta materia es que se discute principalmente el desvanecimiento de la presunción de inocencia y, en consecuencia, la libertad personal de una persona en el caso de encontrarse responsable por el cometimiento de una infracción penal. Por estos motivos, además de la garantía de recurrir, existe la necesidad que se pueda revisar la sentencia condenatoria para rectificar posibles errores en la misma (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020. Párr. 31).

**3.3.-** Mediante el recurso de apelación se permite que otro juez o tribunal, distinto al que emitió la correspondiente resolución, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una instancia de mérito resuelva la *causa petendi* aplicando el derecho material directamente (sin efectos devolutivos), de ser el caso, cuando la Ley así lo permita. ¿Cuál es el límite, entonces de las facultades decisorias del Tribunal de Alzada? Primero, el Tribunal *Ad quem*, sólo está legitimado en principio, a pronunciarse sobre aquellos aspectos, puestos en relieve por el impugnante, no puede irse, entonces, más allá del petitorio según el principio de congruencia; cuestión distinta resulta de la aplicación del principio *iura novit curia*, pues el juez de mérito, puede aplicar el derecho que corresponda, esto es, la norma legal aplicable según el relato de los hechos, a pesar de no haber sido invocado por las partes, lo cual en materia penal debe sujetarse al contenido y/o límites del principio acusatorio.

**CUARTO.- CONCEPTO DEL DEBIDO PROCESO.-** El concepto del debido proceso tiene dos significados diferentes, el primero se refiere a un claro derecho de todo ciudadano frente al Estado; lo que implica que el debido proceso debe ser considerado por todo jurista - en rigor, por toda persona - no como la regulación de un simple trámite sino como un límite al poder. El segundo se vincula con la única garantía que al mismo ciudadano le otorga la Constitución para resguardar la vigencia de todos los demás derechos que ella consagra a su favor.

**QUINTO.- EL DERECHO A LA PRUEBA COMO DERIVACIÓN DE LA DEFENSA**



**EN JUICIO.-** El derecho a la prueba exhibe su trascendencia en la realización del efectivo derecho en juicio y presenta entidad suficiente para ser estudiado en particular. Su máxima contribución la brinda en el proceso nutriéndose de actividad procedimental desplegada por los sujetos litigantes. Por tanto, su examen no puede sustraerse de los lineamientos que emanan de los principios de la garantía del proceso y de las reglas que rigen la actividad procedimental que lo influye, tanto más si se considera que en aplicación del principio de trascendencia, significa que no es posible nulidad alguna sin que exista desviación importante que afecte la defensa en juicio y que exista interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que puede ocasionar un acto presuntamente irregular.

**SEXTO.- EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DERECHO A LA PRUEBA.-** El derecho a la prueba tiene raigambre constitucional, ya sea que se lo consagre de manera implícita – como derivación del derecho de defensa – o explícita. La Constitución de la República del Ecuador incluye el derecho de defensa, en toda clase de procesos, el derecho a presentar pruebas y a contradecir las que se presenten en su contra – Art. 76, numeral 7, literal h). El Derecho a la prueba, además es reconocido en diferentes instrumentos que integran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cabe destacar la recepción que tiene en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 8, numerales 1 y 2, literal f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Art. 14, numerales 1 y 3, literales d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La prueba es de configuración legal. No obstante, su regulación sólo tendrá relevancia cuando el diseño legalmente establecido en el ordenamiento penal mantenga coherencia con los valores constitucionales vigentes. Así la constitucionalización de la prueba supone que la actuación de los operadores de justicia, de la incorporación, de la admisión, de la actuación y de la valoración de la prueba, debe respetar ciertos parámetros establecidos en los tratados internacionales y la Constitución, o, en su caso, reconocidos y ampliamente desarrollados en la jurisprudencia constitucional.

#### **SÉPTIMO.- ASUNTO A RESOLVER:**

**7.1.-** Para el fin indicado, se tiene como premisas históricas las siguientes:

#### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

**1. De la situación fáctica.** La reseña la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, en los siguientes términos que compendian la realidad procesal y que éste Tribunal de Alzada recoge como punto de partida del juicio propiamente dicho, la siguiente Teoría del caso:

**TERCERO.- 3.1.** (...)“*Mediante parte policial se llega a conocer que en el sector del Peñón, en la calle San Jacinto, el día 16 de agosto del 2021, aproximadamente a las 17h05, ha sido aprehendido el ciudadano Yallico Morocho Jairo Jhoney, quién habría ingresado al domicilio de las víctimas Johana Maribel Cárdenas Becerra y Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, cónyuges y propietarios del inmueble, éste ingreso lo ha realizado contra la voluntad de sus propietarios destruyendo un ventanal de la cocina del domicilio de*



las víctimas, siendo ubicado de forma inmediata y aprehendido. Fiscalía considera que el señor Yallico Morocho Jairo Jhoney ha cometido el delito establecido en el Art. 181 del Código Orgánico Integral Penal, que es violación de domicilio, en el grado de autor directo; 3.2.- La defensa de la víctima se allanó a la teoría de la Fiscalía”.

**2. El fallo de instancia. Sus fundamentos.** Al analizar el extremo relativo a la responsabilidad deducida al acusado, el señor Juez A. quo, ha desechado la pretensión planteada por la defensa técnica del procesado, afirmando lo siguiente: “(...) SEXTO.- Enunciada la teoría del caso por las partes, así como presentadas las pruebas, corresponde a esta autoridad jurisdiccional determinar cuáles hechos y circunstancias han sido probadas en relación a este caso, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del ciudadano Jairo Jhoney Yallico Morocho en el delito acusado de conformidad a lo establecido en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal. La Fiscalía ha acusado la existencia del delito de violación de propiedad privada, tipificado en el Art. 181 del Código Orgánico Integral Penal, disposición que establece en su parte pertinente: “La persona que, con engaños o fe manera clandestina ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitada por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año...”, Ahora bien, presentadas y judicializadas que han sido las pruebas corresponde al suscrito Juez determinar si las mismas han logrado establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado en base a un nexo causal. Con las pruebas presentadas y que fueron judicializadas se ha logrado probar fehacientemente la existencia de la infracción de violación de propiedad privada y la responsabilidad del acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho, ya que el mencionado ciudadano de manera clandestina ha ingresado al domicilio (propiedad privada) de los ciudadanos Johana Maribel Cárdenas Becerra y Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, sin que los mismos hayan consentido o autorizado para que ingrese al bien que no le pertenece; así se tiene como pruebas del delito y de la responsabilidad del acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho, el testimonio rendido por la víctima ciudadana Johana Maribel Cárdenas Becerra, quien indica que con fecha 16 de agosto del 2021 entre las 16h00 a 17h00 estaba en su casa, se iba a duchar, ha escuchado un ruido como una destrucción de vidrios, ha bajado al primer piso a verificar que ha pasado, cuando se dirige a la cocina, y observa a un chico subido al ventanal para entrar; nerviosa sube al baño y se encierra llamando a su esposo informándole de lo acontecido, pidiendo ayuda, lo que se relaciona con lo manifestado por el testigo Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, quién en lo principal informa que el 16 de agosto del 2021, se encontraba en la Universidad en una reunión, recibe una llamada de su esposa (Johana Maribel Cárdenas Becerra), quien en voz baja desesperada le dice: “amor se metieron a la casa”, razón por la que el testigo llama a su hermana y a la Policía para que le auxilien; al revisar las cámaras de seguridad desde su celular observa que ha ingresado a la propiedad una persona que vestía pantalón negro, camiseta tipo polo color tomate fluorescente y un saco entre blanco beige con franjas y rombos en la parte superior; el ingreso al bien se lo realiza por una pared donde el testigo con posterioridad a lo acontecido ha visto huellas. Esto en relación con lo mencionado por la ciudadana María Gabriela Gallmeier Jaramillo, quién dijo que ha recibido una llamada de su hermano



pidiéndole desesperadamente que acuda a la casa de él porque se había metido y su esposa estaba encerrada en el baño; la mencionad testigo con un palo de escoba ha ingresado a la casa para auxiliar a su cuñada; para ingresar a la propiedad ha tenido que utilizar una llave de emergencia; al interior de la casa ve roto un vidrio. Además de los mencionados testigos se cuenta con el testimonio del ciudadano Gustavo Eduardo Ramírez Aldáz, quién al conocer que alguien ha ingresado a la casa de su compañero de trabajo ha bajado acompañando al señor Maximiliano Gallmeier, y el testimonio de los agentes de policía Edwin Lenin Rodríguez Soria y Diego Ismael Aguirre Álvarez, quienes coinciden en afirmar que al llegar al lugar de los hechos se entrevistaron con la señora Johana Cárdenas, quién estaba nerviosa y les ha informado de lo acontecido. De estos testimonios queda demostrado que la señora Johana Cárdenas Becerra en ningún momento ha prestado consentimiento o voluntad para que ingrese a su domicilio el ciudadano que posteriormente fue aprehendido, incluso que descubierto por la propia víctima al momento de pretendió entrar a la cocina de la casa por la ventana cuyo vidrio rompió; el ingreso de esta persona que es ajena al círculo familiar o de amistad de los propietarios de la casa causó en la víctima Johana Maribel Cárdenas Becerra y en sus familiares desesperación, susto, razón por la que llamaron a la Policía; el ingreso de esta persona de sexo masculino extraño a la morada se lo ha realizado de manera clandestina por un lugar no adecuado. En las láminas fotográficas presentadas (obtenidas de cámaras de seguridad, celular de la víctima e informe pericial); así como testimonios de Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo y Maritza Carolina Poveda Jiménez se observa y conoce que una persona de sexo masculino se ha encontrado en el interior de la vivienda de las víctimas caminando por un lado de la piscina, así como se observa una ventana rota por donde esa persona extraña pretendía ingresar a la cocina de la casa violentada. Sobre la identidad de la persona extraña que ingresó a propiedad privada se cuenta con el testimonios de los agentes de policía Edwin Lenin Rodríguez Soria y Diego Ismael Aguirre Álvarez, quiénes indican que al realizar la búsqueda del responsable de los hechos por el sector identifican a una persona con las mismas características y vestimenta que la persona que se vio en el video, procediendo a su aprehensión, luego de que ha sido reconocido por las víctimas, esto en relación con lo indicado por los testigos Johana Maribel Cárdenas Becerra, Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, María Gabriela Gallmeier Jaramillo y Gustavo Eduardo Ramírez Aldáz, quiénes identifican que la persona que ingresó a la propiedad privada es el señor Jairo Jhonet Yallico Morocho, incluso la propia defensa del mencionado ciudadano acusado reconoció que su defendido ingresó a la propiedad de las víctimas, el perito Oswaldo Vinicio Terán Martínez determina que el lugar (propiedad privada) existe y se encuentra ubicada en el cantón Guaranda, barrio El Peñón, calle San Jacinto, el domicilio cuenta con un cerramiento de hormigón armado gris y blanco, ha constatado la presencia de varios fragmentos de vidrio sobre el piso frente a una ventana”.

**3.- Teoría del caso planteada por la defensa del acusado.-** “La teoría del caso planteada por la defensa del acusado no se ha logrado probar y ha sido desvanecida por las pruebas de cargo presentadas, esto, por cuanto no existe ningún medio probatorio que en efecto acredite, justifique, demuestre, que el señor Jairo Jhoney Yallico Morocho desconocía que el lugar donde ingresó no era de su propiedad, o que para efectuar el acto lo realizó disminuido en su capacidad de entendimiento o de comprensión, esto debido a que no ingresó a la



propiedad privada por el lugar destinado para ello, sino más bien lo hizo por otro lugar de manera clandestina, rompió un vidrio para lograr acceder a la parte interna de la casa (cocina), y al ser descubierto sale del bien ajeno, y a poca distancia del lugar es aprehendido con la misma vestimenta con la que se observa se encontraba al momento del ilícito. En cuanto a su estado de embriaguez se cuenta con el testimonio de los agentes de policía Edwin Lenin Rodríguez Soria y Diego Ismael Aguirre Álvarez; así como del testigo Gustavo Eduardo Ramírez Aldáz, quienes indican que Jairo Jhoney Yallico Morocho tenía aliento a licor, caminaba normal, sus movimientos eran normales, y en tal razón se ha justificado que el acusado Jairo Jhoney Yallico Morocho no se encontraba en un avanzado estado de ebriedad que le impedía darse cuenta de lo que hacía. Al respecto el Art. 37 del Código Orgánico Integral Penal establece en su numeral 3 que la persona que comete la infracción bajo los efectos del alcohol que no derive de caso fortuito no excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad. En el presente caso, lo alegado por la defensa del acusado no le exime de su responsabilidad. En cuanto a lo mencionado por el testigo Psicólogo Clínico Erik Alejandro Espinoza Martínez, se conoce que Jairo Yallico tiene problemas de conducta, se ha encontrado en tratamiento; sin embargo, los problemas conductuales frente al accionar cometido no constituye una causa de exclusión de la conducta o causa de exclusión de la antijuricidad. De igual manera no existe prueba de descargo para considerar que los hechos encajan en un error de tipo o en error de prohibición. En tal virtud y sin más prueba que analizar, las que existen en su contra, reúnen los requisitos establecidos en los Arts. 5.3, 453., y 455 del Código Orgánico Integral Penal, con el carácter de convencimiento que demuestra de un modo positivo la culpabilidad de Jairo Jhoney Yallico Morocho en el delito de violación de propiedad privada conforme lo tipificado por el Art. 181 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal... ”.

4.- La prueba analizada definitivamente nos permite formarnos la convicción de que JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO, ha adecuado su accionar al delito que se juzga, esto es el de “violación de propiedad privada”, pues la valoración o apreciación de la prueba constituye indudablemente una apreciación fundamental en todo proceso, y especialmente en el proceso penal. Devis Echandía, la califica: “...del momento culminante y decisivo de la actividad probatoria”. Ricardo Vaca Andrade, la define como aquella que “...tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal”. Para el Tribunal consiste en: aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. De acuerdo al nuevo sistema, la valoración de las pruebas debe efectuarse con base en la sana crítica, tal como lo establece el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que resulta necesario que el juzgador efectúen un análisis y comparación de las pruebas que le fueron presentadas, para luego explicar en la sentencia las razones por las cuales tales pruebas y su comparación resultaron lógicas, verosímiles, concordantes o no, y de allí establecer los hechos que se considera acreditados y la base legal aplicable al caso concreto. Como es sabido, para condenar a un acusado se hace necesaria la certeza de la culpabilidad, sin ningún tipo de duda racional, obtenida en la valoración de la prueba de cargo con todas las garantías y conforme a la regla de la sana crítica. Ahora bien, los testimonios de las víctimas o sujetos pasivos del delito tienen pleno valor probatorio, considerándose un testigo hábil. Al no existir en nuestro



proceso penal el sistema legal o tasado en la valoración de la prueba, no se produce la exclusión de los testimonios de las víctimas, en virtud de que no existen razones objetivas que lleven a invalidar las afirmaciones de estos o susciten en el juzgador una duda que le impida formar su convicción al respecto, toda vez que las declaraciones de las víctimas relacionadas con el delito por lo tanto, se ha acreditado la participación directa del acusado en el hecho. En la especie, la defensa del acusado tampoco ha podido probar su teoría del caso, en ninguno de los puntos, y que más bien ha aceptado que su defendido realizó el acto de ingresar a la propiedad ajena, pero debido a su estado de embriaguez, y que ha actuado bajo los efectos del alcohol, y que nunca ha opuesto resistencia a su aprehensión, habiendo colaborado con todo, y que su estatus jurídico es de que es inocente, lo cual resulta contundente para evidenciar su presencia física en el lugar como autor de los hechos, tal como ha quedado evidenciado *supra rationis*, por lo que, se encuentra debidamente acreditado con la prueba presentada por la Fiscalía, y a la cual se adhirió la defensa de la acusación particular, como se analiza en este mismo fallo.

**OCTAVO.- PARA RESOLVER EL TRIBUNAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR, CONSIDERA:**

**8.1.-** Del caudal probatorio que recoge la correspondiente etapa de juicio, claramente se desprende, por prueba directa – testimonial – aportada por la Fiscalía, lo siguiente:

**8.1.1.-** Que el procesado JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO, no rinde su testimonio y se acoge al derecho al silencio. A este respecto, éste Tribunal de Alzada, considera que el derecho a guardar silencio y a no auto-incriminarse en un proceso penal es reconocido como un derecho humano o fundamental. El término “derecho al silencio” no posee un significado claramente establecido y tiende a ser utilizado de manera imprecisa. En su sentido más amplio, comprende aquello que se conoce como privilegio contra la autoincriminación. El silencio o la no revelación de información debe ser de tal entidad que proporcione un fundamento suficiente – y existen diversas interpretaciones sobre qué cuenta como suficiente aquí – para formar una inferencia fáctica en contra del acusado que de algún modo sirva de apoyo a la conclusión general de que es culpable de lo que se le acusa.

**8.1.2.-** El *in dubio pro reo* es un principio constitucional del proceso penal que opera cuando se realiza la valoración de la prueba en un determinado caso. Este principio exige que para dictarse una sentencia condenatoria deba probarse con grado de certeza la existencia de un hecho punible reprochable al acusado o acusados. La falta de esa certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir el estado de inocencia que fue construido como una presunción legal (MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I, “Fundamentos”, 1999, p. 495).

**8.1.3.-** La prueba en el proceso penal constituye la única forma legalmente admisible para destruir ese estado de inocencia y constituye el medio para lograr la reconstrucción de los hechos. Es en este contexto que cobra relevancia los grados de conocimiento que pueden alcanzar los jueces una vez valorada la prueba reunida en un determinado caso. Es a través de ella que los jueces van formando su convicción acerca de los hechos objeto del proceso.



En un sistema de libre valoración de la prueba, la doctrina señala tres posibles estados intelectuales de los jueces frente al hecho a investigar y la prueba reunida: la certeza, la probabilidad y la duda.

**8.1.4.-** Se afirma que un juez o tribunal alcanza certeza sobre la culpabilidad de una persona cuando tiene la firme convicción de haber alcanzado la verdad sobre el hecho delictivo y la participación del imputado. La certeza puede ser positiva, cuando se tiene la creencia de que un hecho ocurrió o que determinada persona participó, o negativa, cuando se alcanzó la convicción de que el hecho no sucedió o que el acusado no participó. Entre estos extremos de estados intelectuales, se puede situar la probabilidad, que también podrá ser positiva o negativa, y la duda.

**8.1.5.-** Varía según la etapa del proceso que se transite el grado de conocimiento requerido para adoptar una decisión. En la etapa de investigación se exige certeza negativa para dictar un sobreseimiento, y al menos probabilidad de participación del acusado para dictar su procesamiento. Ante la duda sobre la participación del acusado se deberá dictar su falta de mérito. Para determinar la elevación de una causa a juicio se requiere que permanezca inalterada al menos la probabilidad que existió al momento del dictado del procesamiento. Cetebrado el juicio oral solo de alcanzarse la certeza positiva el juez se encontrará posibilitado de condenar al acusado. En aquellos casos en que se supere el estado de duda pero se alcance la probabilidad de que el imputado haya participado en el hecho investigado, deberá dictarse su absolución por la obligatoria aplicación del *in dubio pro reo*.

**8.1.6.- MAIER**, define el *onus probandi* como otra de las consecuencias que derivan del principio constitucional de inocencia. Esta regla exige que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado (ob. cit. p. 505).

**8.1.7.-** Por su parte **BINDER**, también deriva del principio de inocencia la máxima de que el imputado no tiene que probar su inocencia. Sin embargo a diferencia de otros doctrinarios sostiene que el principio de la carga de la prueba, común en el derecho civil, no es aplicable al proceso penal pues en este ámbito es el órgano de persecución estatal el que debe adquirir toda la información de cargo y descargo para aproximarse lo más posible a la verdad histórica. Es que el principio de inocencia se asienta sobre una presunción legal que podrá ser destruida solo en aquellos casos en los que se alcance certeza sobre la comisión del delito. (BINDER, *Introducción al derecho procesal penal*, 2000, p.128).

**8.1.8.- El derecho de defensa** del procesado o imputado se encuentra muy interrelacionado con las acciones que éste puede ejercer sobre la prueba que se incorpora en el proceso penal: Por ello resulta relevante señalar las facultades que este derecho constitucional consagra en materia probatoria. Así más allá de la vigencia del principio de inocencia y que sea el acusador o la fiscalía el que deba destruir el estado de inocencia del que goza un procesado o imputado, el derecho de defensa garantiza que este tenga, en cualquier etapa del proceso, la posibilidad de ofrecer y producir prueba de descargo. Además otorga al procesado o imputado la facultad de controlar aquella prueba de cargo que el acusador pretende introducir en el proceso y también comprende la posibilidad de valorar la prueba producida en el debate



y alegar sobre la forma en que estas deben ser apreciadas para arribar a la solución del caso que se propone.

**8.1.9.-** La indefensión con relevancia constitucional es aquella en la que el órgano jurisdiccional o funcional, limita, priva o restringe actos de intervención en el proceso, impidiéndole de esta forma la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de sus derechos e intereses o de replicar en igualdad de armas las posiciones contrarias.

**8.1.10.-** No existe violación del derecho de defensa si el estado de indefensión se ha generado por acción u omisión del propio afectado. La dimensión constitucional del derecho de defensa exige que el interesado actúe con la debida diligencia sin que pueda alegar indefensión si se coloca así mismo en tal situación, o si no ha quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible.

**8.1.11.-** Desde una perspectiva estrictamente formal, es claro que el procesado o acusado recurrente, en ningún momento estuvo desprovisto de una defensa técnica, pues, como viene de verse desde sus vinculaciones hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia, contaron nominalmente con un representante de la Defensoría Pública, y después se ha contado con sus abogados de confianza. Pero no es éste el sentido en que debe entenderse regulado el derecho a la defensa técnica. La labor defensiva de asistencia a los procesados, idiomática y jurídicamente, significa un despliegue de medios o esfuerzos encaminados a mejorar la situación de aquellos. La jurisprudencia de este Tribunal ha repudiado la pasividad del defensor, de tal manera que no basta la designación o reconocimiento de un profesional del derecho en el proceso, sino que se exige de su parte actos, que podrán ser de vigilancia o control del curso de la investigación, para que la defensa sea real y efectiva y no se quede en el plano de lo nominal e ilusorio, pues sólo así se satisface la dialéctica propia del proceso. Sin embargo el derecho de contradicción no significa necesariamente la efectiva concurrencia del abogado defensor de los imputados y su conainterrogatorio efectivo, sino que *solo comprende un debido y oportuno emplazamiento*.

**8.1.12.-** El concepto del derecho de defensa no se puede construir, como lo hace el recurrente en la abstracta anticipación del resultado absolutorio del juicio, sino que se desenvuelve en función de las posibilidades reales de contradicción de los cargos y ello depende, en buena parte, de la información que sobre el asunto pueda suministrar el procesado, o de un estratégico silencio que impida la deducción de situaciones agravatorias de sus posiciones jurídicas, o de atenerse a que sea la Fiscalía la que cumpla plena y cabalmente con la carga de probar el hecho y la responsabilidad. En fin, son demasiadas las alternativas compatibles con la garantía de la defensa idónea, sin que siempre, detrás de la apariencia de la inactividad, deba predicarse la carencia del contradictorio.

**8.1.13.-** De este punto de partida se desprende el acento que ponen WELZEL y la teoría finalista en el *desvalor del acto*, con profundas consecuencias en relación con la concepción del injusto tanto en los delitos dolosos como de los delitos culposos, depende en últimas de la concepción que se tiene del derecho penal y de su misión. En efecto, refiriéndose a los delitos



dolosos afirma: “El *desvalor* personal de la *acción* es el desvalor general de todos los delitos en el derecho penal. El *desvalor del resultado* (el bien jurídico lesionado o puesto en peligro) es un elemento que carece de independencia, de numerosos delitos (los delitos de resultado y de peligro). El desvalor del resultado puede faltar en el caso contrario sin que desaparezca el desvalor de acción, por ejemplo, en la tentativa inidónea” (HANS WELZEL, *El nuevo sistema del derecho penal*, ob. cit., pág. 68). Según el finalismo, el punto de partida para el análisis penal es considerar que la acción humana está dirigida, conforme a un plan, a la obtención de una finalidad. Como dice MAURACH: “**la acción debe entenderse como la “conducta humana, dirigida por la voluntad, orientada a determinado resultado”**”.

**8.1.14.-** En tanto que a finales del siglo XX se difundieron varias teorías a las que se puede calificar de funcionalistas, porque se basa en la función que debe cumplir el Derecho Penal, especialmente la pena, en el seno de la sociedad. Entre ellas se puede señalar algunas líneas de pensamiento: El **funcionalismo de la prevención**, desarrollado especialmente por CLAUS ROXIN, que considera que el sistema penal debe cumplir las finalidades de la política criminal, en las que se unen la **PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA GENERAL** (Prevención general negativa o amenaza, prevención general positiva, prevención especial negativa o erradicación; y, prevención especial positiva o rehabilitación).

**8.1.15.-** Se desarrolla la **TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA**, que se requiere la creación de un peligro que se concreta en un resultado. En un principio con la imputación objetiva se persigue adoptar la causalidad a las exigencias de un Derecho Penal funcionalista, interpretado y aplicado de acuerdo con un método teleológico. La relación causal y la relación de riesgo deben probarse en todos los delitos, tanto comisivos como omisivos, y ya sean, de resultado o de mera actividad. La causalidad por su naturaleza ontológica, no sirve para fundamentar la **RELEVANCIA JURÍDICA PENAL** de unos determinados acontecimientos- El nivel de la causalidad es fáctico “*hechos probados*”- El nivel de la imputación objetiva es normativo “*fundamentos jurídicos*”, y requiere, por consiguiente, el juicio previo sobre la relevancia jurídica penal del **RIESGO**: el que, en un caso, se imputara el resultado.

**8.2.-** En palabras del Profesor Raúl Peña Cabrera, “*la realización de la parte objetiva del tipo no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos de la acción, del sujeto activo, del resultado naturalístico y la lesión del bien jurídico; se requiere, además, de un elemento que permita afirmar que dicho ataque al bien jurídico es objetivamente imputable al autor del comportamiento típico*”. De este modo queda sintetizado el contenido de la imputación objetiva en Derecho Penal.

**8.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL.-** Por regla general, en relación a la valoración de la prueba, se debe tener en cuenta que es facultad exclusiva de los jueces tanto de primera como en esta instancia, de acuerdo a su libre criterio, el dar a cada prueba el valor determinado, valoración que ha de ser conjunta y en consideración a las diversas circunstancias que rodean al caso concreto que se analiza y se resuelve, y que permiten a los juzgadores siguiendo los lineamientos jurídicos, sacar sus propias conclusiones sobre la verdad de los hechos puestos a consideración y valoración. La libertad de criterio al



que se alude, está sometido a las reglas de la sana crítica, esto es, al sistema o método de valoración probatoria consagrado en la ley que implican una valoración racional, objetiva y reflexiva de los medios de prueba, de tal suerte que la inferencia de los medios probatorios sea coherente con las premisas fácticas concluidas por el juzgador, y así mismo que la decisión final de la causa, guarde relación con éstas. Para tal efecto, el juez o tribunal tiene la obligación de apreciar y valorar las pruebas bajo las reglas de lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente). Así como también, que en la motivación de las resoluciones, proporcionar las razones de su convencimiento demostrando el nexo racional entre las afirmaciones y negaciones a que el juez o tribunal llegó y los elementos de prueba utilizados para dicha decisión. Para ello, en términos de CAFFERATA NORES, el juez o tribunal requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, para evidenciar su idoneidad y fundar la conclusión en la que se apoya, a fin de que las decisiones del juzgador no resulten siendo sólo actos de voluntad o meras impresiones, y que por el contrario sean consecuencia de un exhaustivo análisis racional de las pruebas y, convenientemente, explicar por qué concluyó y decidió en ese sentido y no de otra manera, evitando con ello el capricho y la arbitrariedad del juzgador (MAMANI MACHACA, Víctor Roberto, *Derecho procesal penal: el juzgamiento en el modelo acusatorio adversarial (proceso común)*, Grijley, Lima, 2015, pp. 193-195).

En el presente caso, existe el juicio de desvalor de la acción; así como también, se ha justificado en forma fehaciente el **nexo causal entre el vínculo y el resultado que se afirma que se ha producido**; así como también, se encuentran justificados los elementos que encierra la culpabilidad (imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad y la inexigibilidad de otra conducta). El primer elemento de la definición de la culpabilidad, según nuestra ley penal, es que una persona para ser responsable penalmente sobre el injusto penal deberá ser imputable que en palabras de MUÑOZ CONDE establece que la imputabilidad son aquellas facultades psíquicas y físicas que se requiere para que el acto sea típico y antijurídico que da origen al reproche penal respecto a su culpabilidad. Imputabilidad es la capacidad que debe tener el autor del delito para que pueda responder sobre la conducta penal o injusto penal, a quien el autor llama “*capacidad de culpabilidad*” (MUÑOZ, “*Teoría general del delito*”, p. 130).

El análisis que la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda ha realizado en el presente enjuiciamiento penal, se fundamenta en los medios de prueba que se han practicado durante la audiencia de juicio. Estos constan en la fundada resolución que suscribe el Juez A- quo, pues se han analizado cada uno de los temas que fueron debatidos en la audiencia de juicio, como son los testimonios de los testigos de cargo: Johana Maribel Cárdenas Becerra, Maximiliano Sebastián Gallmeier Jaramillo, María Gabriela Gallmeier Jaramillo, Gustavo Eduardo Ramírez Aldáz, Edwin Lenin Rodríguez Soria y Diego Ismael Aguirre Álvarez.

**8.4.-** Habiéndose valorado la prueba referida a la existencia del delito. En el presente caso, se ha determinado con las pruebas testimoniales de que el delito que se imputa como **VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA**, efectivamente ha sido cometido, y que el



procesado **JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO**, se encuentran en nexo causal entre la infracción cometido y el resultado típico. En consecuencia, y al existir elementos probatorios sobre la existencia del delito imputado (violación de propiedad privada), tiene legitimidad la sentencia condenatoria dictada en su contra, sin que sea procedente reconocer o ratificar el estado de inocencia del acusado. Solo la certeza judicial sobre la existencia del delito y del nexo causal entre el delito y el justiciable, hace viable y legítima una condena.

**8.5.-** Que, dentro del panorama procesal, no existe base atendible, seria y objetiva, capaz de engendrar, en el juzgador, la certidumbre o, al menos, la duda favorable, de que el procesado **JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO** haya sido injustamente inculgado. No existe, en consecuencia base o terreno procesal probatorio, que pueda soportar la viabilidad, por lo mismo, reconocimiento, del pedimento defensivo de proclamar su inocencia como se ha pretendido con el presente recurso, en virtud de la existencia de la prueba de cargo, que se define como aquella que se encuentra encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes del mismo, por una parte, y por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad con las demás características objetivas y subjetivas del delito. Y, así tenemos:

1. Que los testimonios rendidos por los mencionados testigos de cargo, son signos de entera credibilidad, pues no solamente percibieron y estuvieron en condiciones físicas y circunstanciales de hacerlo, sino que sus evocaciones y relatos coherentes, permiten a este Tribunal de Alzada generar certeza sobre lo acaecido y descrito por estas fuentes testimoniales. Pruebas, que en su conjunto poseen suficiencia probatoria para formar el convencimiento puro derivado del criterio de conciencia y de la libre valoración de la prueba, se infiere lógicamente la comisión y autoría del delito materia del presente enjuiciamiento.

2.- Nuestra ley procesal (Art. 34 COIP) establece cuando una persona debe considerarse dentro del marco de capacidad que haga que el injusto penal sea reprobado y por ende se determine la culpabilidad como elemento último del delito. En otras palabras, que el injusto sea imputable penalmente, o sea, que válidamente si se puede reprochar la conducta del procesado **JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO**, y cuánta intención y cuánta voluntad produjo ese resultado; y, por último, también se encuentra justificada el elemento jurídico que está dado por la tipicidad y la antijuricidad, o sea, la exacta adecuación del acto al tipo penal aplicable que es el previsto en el Art. 181, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por ser autor directo del delito de **VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA**, y el obrar contra la norma jurídica que protege dicho bien jurídico es la **PROPIEDAD**.- De manera unánime, la doctrina califica a la inimputabilidad por la ingestión de sustancias cuando esta acción sea independiente a la voluntad del sujeto, es decir cuando la persona hubiese sido forzada a beber o consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas o bebidas alcohólicas, ya sea usando la fuerza física o moral, y cuando la perturbación de embriaguez o intoxicación sea completa. En términos calificativos se requiere *una ebriedad o intoxicación total y forzada* para que esta inhíba la responsabilidad. Respecto al Art. 37.3 del COIP, cabe abordar el supuesto de la ingesta voluntaria de sustancias, en cuyo caso, esta circunstancia no exime la responsabilidad aun cuando el sujeto desconozca las consecuencias de la ingesta de sustancias y las dificultades que ello acarrearía a la lucidez de su razonamiento. **En efecto la previsión**



que efectúa el COIP en el numeral 3 del Art. 37 radica en que la existencia de la voluntad de la ingesta de sustancias no excluye, ni agrava, ni atenúa la pena.

3.- La acción típica es ingresar o mantenerse en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla. Se constituye en un delito doloso, pues requiere la intención y voluntad en su realización. Y como bien jurídico tutelado tenemos que es la propiedad.

4.- Para alcanzar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable debe contarse con una explicación plausible de las pruebas que incluya todos los elementos del delito y, adicionalmente, no debe haber una explicación plausible que sea consistente con – o más precisamente, que indique – la inocencia del acusado. Puesto que el acusado tiene interés en evitar que la Fiscalía sea exitosa en cumplir con la carga de la prueba, también estará interesado en afirmar la plausibilidad razonable de tal teoría alternativa. Si bien la defensa no necesita probar esta teoría alternativa, no basta con que simplemente sugiera algunas “cómodas o especulativas posibilidades”. A este respecto, es necesario distinguir entre simple duda y una duda razonable. Una “simple duda” sería aquella que no esté concretamente articulada en relación con las pruebas del caso. Es en este punto donde el silencio del acusado puede tener valor probatorio. *El silencio es probatorio allí donde socava la plausibilidad de la hipótesis alternativa que afirma su inocencia. El hecho de que el acusado decidiera guardar silencio y que no hubiera una explicación de su parte “fortalece en gran medida la postura de la Fiscalía”.* El silencio es una prueba que exige una explicación. Dadas nuestras creencias generales sobre cómo es el mundo, incluyendo la psicología humana, podemos pensar en tales circunstancias. Lo normal es, que una persona inocente decida hablar y no guardar silencio; y, por tanto, que el silencio de quién es fácticamente inocente requiere de una mayor explicación que el silencio de quién es fácticamente culpable.

Es anormal que un acusado que de hecho es inocente guarde silencio. Hace falta una explicación especial y en particular, como ocurre en el caso que se comenta, cuando la culpabilidad del acusado aparece como una explicación altamente plausible de las pruebas presentadas en el juicio y cuando solo el acusado está en posición de proporcionar fácilmente pruebas que sustenten la hipótesis que se contraponga a la teoría de la Fiscalía. En ausencia de alguna explicación especial del silencio del acusado, éste normalmente sustenta la falsedad de la hipótesis de la defensa. Además, no existe ninguna prueba de descargo sobre los hechos favorables a la defensa, o sea, que no existe ninguna prueba positiva de inocencia para absolverlo, y que la prueba negativa del mismo tiene como consecuencia la condena, motivada la resolución por el convencimiento judicial acerca de su culpabilidad, una vez acreditada la existencia de los hechos típicos y participación del acusado, no existe ninguna duda acerca de la concurrencia de algún hecho impeditivo, razón por la cual, no ha generado en el ánimo del Juez A –quo, una duda razonable que debilite la hipótesis acusadora, en virtud de que no se ha atacado la credibilidad de las pruebas de cargo, ni tampoco se ha presentado prueba alguna sobre elementos de descargo.

5.- En el presente caso, la sentencia expedida por la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar, ha hecho una doble declaración, la de certeza sobre la existencia del



delito de violación de la propiedad privada, que es el acto adecuadamente típico, y la relación causal entre éste y el imputado plenamente identificado por los testigos de cargo, de donde surge la declaración presuntiva de culpabilidad que recae sobre el mencionado acusado, y ha convalidado el respectivo error en la fecha en que se han producido los hechos materia del presente enjuiciamiento penal. En consecuencia, se rechazan las argumentaciones o peticiones formuladas por la defensa del recurrente, al no tener el respaldo y raigambre constitucional, procesal y legal.

Por los antecedentes expuestos, éste Tribunal de Alzada de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, y de conformidad con la argumentación jurídica desarrollada de acuerdo a la legislación positiva que considera el concepto de comportamiento humano penalmente relevante que se adopta que es la sustentado por ROXIN, pues es más amplio y general, es decir omnicomprendivo ya que puede explicar mejor las distintas modalidades del comportamiento humano y posibilita elaborar una estructura del delito desde sus dos perspectivas fundamentales – desvalor de acción y de resultado- en juicio de imputación objetiva y subjetiva de la conducta, y en razón de que el concepto de conducta penalmente relevante es normativo ya que requiere de una valoración, y por las consideraciones de motivación realizada conforme lo establece el Art. 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal considera que los medios de prueba con que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar ha sustentado la existencia de la infracción y la participación y nexo causal con el justiciable, no son equívocos o insuficientes.

#### **DECISIÓN.-**

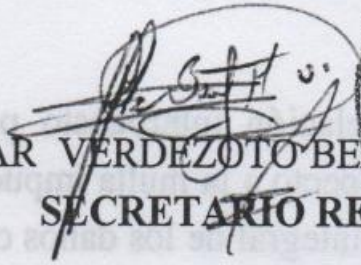
Sobre la base de lo expuesto en los apartes precedentes, el Tribunal de Alzada de la Sala, en forma unánime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1.- Acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **JAIRO JHONEY YALLICO MOROCHO** con respecto a la multa impuesta en tres salarios básicos del trabajador en general, y en la reparación integral de los daños causados que se le ha fijado en la cantidad de \$ 300,00 dólares de Norte América por la perturbación emocional de la víctima señora Johana Maribel Cárdenas Becerra y los daños causados en el vidrio del domicilio afectado, y en su lugar se modifica dicha condena de multa y de reparación integral como solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho, y satisfaga a la víctima cesando los efectos de la infracción perpetrado, que por su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado, y que sea evaluable económicamente, en los términos establecidos en los Arts. 69.1.b), 77,78.3; y, 628 del Código Orgánico Integral Penal, **fijándose la multa en la cantidad únicamente de un salario básico de un trabajador en general; y, la reparación integral se la fija en la cantidad de \$ 100 dólares de Norte América que será cancelado en un solo pago con fecha 10 de noviembre del 2021.** En estos términos, se confirma la sentencia subida en grado, en la que se declara la culpabilidad



del mentado recurrente, lo que incluye la suspensión condicional de la pena privativa de libertad; y,

2.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el proceso por intermedio de Secretaría a la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar para los fines de ley.- **Cúmplase y notifíquese.**- f.- **JORGE WASHINGTON CARDENAS RAMIREZ, JUEZ (PONENTE).** **ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ.** **GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ.** En Guaranda, martes doce de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico haror@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, reaj@fiscalia.gob.ec, alarconm@fiscalia.gob.ec, manobandar@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803126059 del Dr./Ab. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA; en el correo electrónico reaj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201240058 del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA; CARDENAS BECERRA JOHANNA MARIBEL, GALLMEIER JARAMILLO MAXIMILIANO SEBASTIAN en la casilla No. 18 y correo electrónico angelpilcoz66@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0200989663 del Dr./Ab. ANGEL HUMBERTO PILCO ZURITA. YALLICO MOROCHO JAIRO JHONEY en el correo electrónico washothay@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0201342144 del Dr./Ab. WASHINGTON ALFONSO GUAMÁN AGUAGUIÑA. Certifico: f.- **MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA, SECRETARIO RELATOR. CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE SENTENCIA, ES IGUAL A LA DICTADA POR LA SALA DENTRO DE LA CAUSA N°. 02281-2021-00658, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.-** Guaranda, 21 de octubre del 2021.

  
MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA  
SECRETARIO RELATOR

SECRETARÍA  
SALA  
MULTICOMPETENTE  
DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE  
JUSTICIA  
DE BOLÍVAR